

TOMO II
SECCIÓN QUINTA

Asuntos Constitucionales 2020



SECCIÓN QUINTA

TOMO II

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020



Diseño e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

www.imprenta.gov.co

Bogotá D. C., Colombia

ISSN: 2538-9564

Publicación realizada con el apoyo
del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN QUINTA

ASUNTOS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES 2020

Luis Alberto Álvarez Parra

Presidente

Rocío Araújo Oñate

Magistrada

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Magistrada

Carlos Enrique Moreno Rubio

Magistrado



ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2020



CONSEJO DE ESTADO
COLOMBIA

CONTENIDO

| | |
|------------------------------|-----------|
| AGRADECIMIENTOS | 17 |
| DESPACHOS..... | 18 |
| PRESENTACIÓN..... | 23 |

MAGISTRADO **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

ACCIONES DE TUTELA

| | |
|--|----|
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE DABAN CUENTA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PARA EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS..... | 29 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL ESTUDIAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL DOCENTE | 31 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL..... | 33 |
| VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL EXCLUIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA EN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTE | 35 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA DE LA COMUNIDAD | |

| | |
|---|----|
| INDÍGENA EN CONTEXTO DE CIUDAD POR FALTA DE RECONOCIMIENTO DE CABILDO INDÍGENA URBANO..... | 37 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA ES SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA | 38 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL..... | 41 |
| VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS..... | 49 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA EN CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL..... | 53 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL PRECISAR QUE SOLO ERA POSIBLE PRESENTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARA AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR UNA SOLA VEZXE “VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO..... | 55 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR DEFECTO SUSTANTIVO AL DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CON BASE EN UNA NORMA EXPRESAMENTE MODIFICADA Y EN OTRA DEROGADA..... | 57 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA INCOMPLETA | 60 |

| | |
|--|----|
| VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DENTRO DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO AL INCUMPLIRSE LA ORDEN DE TUTELA QUE DETERMINÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL ACCIONANTE, AUNQUE NO FUERA MIEMBRO ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA..... | 62 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO AL NEGAR EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES INDIVIDUALES EN LA RAMA JUDICIAL POR RAZONES PRESUPUESTALES Y DE NECESIDADES DEL SERVICIO | 65 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE UNA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA POR VÍA ELECTRÓNICA | 68 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL DESCONOCERSE LOS LÍMITES DE LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA Y MODIFICAR SUSTANCIALMENTE LA DECISIÓN..... | 70 |

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

| | |
|--|----|
| INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA RESOLVER RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL ADRES EN CONCURRENCIA CON LA FIRMA AUDITORA | 72 |
| DEBER DE INCLUIR LA PROFESIÓN DE ADMINISTRADOR PÚBLICO EN LOS MANUALES DE FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO EN CUALQUIERA DE LOS NIVELES TERRITORIALES PARA EL EJERCICIO DE EMPLEOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO | 74 |
| INHABILIDAD SOBREVINIENTE DEL CONTRATISTA NO IMPIDE A LA ADRES CONCLUIR LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO NO ASEGURADO CON PÓLIZA DE SOAT DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA NORMA..... | 77 |
| INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE | |

| | |
|--|----|
| DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO NO ASEGURADO CON POLÍZA DE SOAT | 80 |
|--|----|

MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE

ACCIONES DE TUTELA

| | |
|--|----|
| VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL INTERPRETAR INDEBIDAMENTE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA | 83 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO AL INOBSERVARSE EL DEBER DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES PROBADAS EN EL PROCESO QUE PERMITAN INCREMENTAR EL MONTO DEL DAÑO | 86 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN GRACIA A UN DOCENTE OFICIAL | 90 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL RECONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO DE HECHO | 92 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HABEAS DATA Y A LA LIBERTAD AL NO ACTUALIZARSE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE MIGRACIÓN COLOMBIA SOBRE REQUERIMIENTOS JUDICIALES CANCELADOS | 95 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE INDÍGENAS ETNOEDUCADORES POR LA CARENCIA DE UN ESTATUTO QUE REGLAMENTE SU VINCULACIÓN, ADMINISTRACIÓN, FORMACIÓN Y ASCENSO DENTRO DE LA CARRERA DOCENTE | 97 |

| | |
|--|-----|
| VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (MENOR DE EDAD) POR FALTA DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA POR COVID 19..... | 102 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL INTERPRETAR INDEBIDAMENTE LA NORMATIVA SOBRE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES | 104 |
| VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL LIQUIDAR LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE UN MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL..... | 107 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL DEBER DE ADECUACIÓN AL RECURSO PROCEDENTE EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS | 108 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL NO DECIDIRSE SOBRE LA PRELACIÓN DE FALLO PROPUESTA POR UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (ADULTO MAYOR)..... | 110 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE AL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA VINCULADO ANTES DE LA LEY 100 DE 1993 | 113 |
| IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN QUE NO FUERON EJERCIDOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS A LA OPOSICIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA..... | 115 |

| | |
|--|-----|
| VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR OMISIÓN DE RESPUESTA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (DESPLAZADO) | 118 |
| VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS FÁCTICO, SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN LA PROVIDENCIA QUE ESTUDIÓ EL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE UN SOLDADO PROFESIONAL POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA INFERIOR AL 50% | 120 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA..... | 124 |

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

| | |
|---|-----|
| SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA RESOLUCIÓN No. 2094 DE 2018 POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA..... | 127 |
| SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN 1645 DE 2016 POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD AL NO RESOLVER LA SUBSANACIÓN DE GLOSAS DE LA PARTE ACTORA | 129 |
| SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 68 DE 1993 POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL NO CONVOCAR A LA COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES..... | 131 |

HABEAS CORPUS

| | |
|--|-----|
| IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS ORDINARIOS NO EJERCIDOS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y EL AMPARO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR AFECTACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON UN PROCESO JUDICIAL SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS | 133 |
|--|-----|

MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

ACCIONES DE TUTELA

| | |
|--|-----|
| EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE FOCALIZACIÓN PARA SER BENEFICIARIO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DECRETADOS, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID 19, NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES | 137 |
| RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE VERTICAL FIJADO EN CASOS DE FEMINICIDIO PERPETRADO POR MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL | 139 |
| INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN TEMERARIA ANTE LA DUDA EN LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN OTRA TUTELA. 141 | |
| NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO, CUANDO EL INVESTIGADO NO ACUDE OPORTUNAMENTE AL SUMARIO..... | 143 |
| NO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO LA PERSONA NO ACREDITA SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS CREADAS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DE LA COVID 19 | 145 |

| | |
|--|-----|
| INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA, DENTRO DE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, PARA DEMOSTRAR LA PÉRDIDA TOTAL DE UNA AERONAVE..... | 147 |
| NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A UN SOLDADO PROFESIONAL SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES..... | 149 |
| NO ES VIABLE MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA SOLICITAR UN JUICIO DE LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO | 151 |
| ARBITRARIA VALORACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE UN ABOGADO..... | 153 |
| ES IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS A UN SERVIDOR DE LA RAMA JUDICIAL | 155 |
| SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CUANDO NO SE ATIENDE, EN DEBIDA FORMA, LA SOLICITUD DE DESARCHIVO DE UN PROCESO | 157 |
| LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE MODIFICA LA HORA DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO | 159 |
| NO SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN EX MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL RETIRADO DEL SERVICIO CON BASE EN LA FACULTAD DISCRECIONAL | 160 |
| SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN A QUIEN NO SE LE ENTREGAN LOS MEDICAMENTOS PESE A LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN JUDICIAL | 162 |
| NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN LA RESPUESTA SOBRE LA NEGATIVA A APLICAR LOS ALIVIOS FINANCIEROS CREADOS POR EL DECRETO 678 DE 2020 | 164 |
| NO SE CREA UN NUEVO TRIBUTO CON LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA A LOS DISTRIBUIDORES MINORITARIOS DE GASOLINA | 166 |

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

| | |
|---|-----|
| COMISIÓN EN EL DEBER DE REGLAMENTAR LA NORMATIVA PARA LA CONVOCATORIA DE CARGOS DE CARRERA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN..... | 168 |
|---|-----|

MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ACCIONES DE TUTELA

| | |
|--|-----|
| SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA REGLA JURISPRUDENCIAL RELACIONADA CON LOS TOPES INDEMNIZATORIOS QUE PROCEDEN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UN ACTO DE DESVINCULACIÓN DE UN EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA..... | 171 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| SE AMPARA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL PARA DECIDIR SI SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..... | 173 |
|---|-----|

| | |
|--|-----|
| SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA POSIBILIDAD DE DESCONTAR DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EL CONCEPTO PAGADO COMO COMPENSACIÓN POR CAUSA DE MUERTE..... | 176 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| DEFECTO PROCEDIMENTAL POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL REQUISITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN..... | 178 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| SE AMPARAN LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, ANTE LA FALTA DE ACCESO A INSTALACIONES SANITARIAS EN CONDICIONES DE HIGIENE | 180 |
|---|-----|

| | |
|--|--|
| SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO POR ERRADA VALORACIÓN PROBATORIA TRAS EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA | |
|--|--|

| | |
|---|-----|
| POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA | 182 |
| LA EXPERIENCIA COMO DOCENTE UNIVERSITARIA AD HONOREM NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA COMO PROFESOR UNIVERSITARIO PREVISTO PARA ASPIRAR AL CARGO DE DECANO..... | 184 |
| SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANTIVO POR AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO | 186 |
| VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFECTO FÁCTICO POR ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA | 188 |
| SE AMPARA EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EVITAR EL CONTAGIO Y LA PROPAGACIÓN DEL COVID 19 | 190 |
| SE DESCONOCE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO EN LO RELATIVO A LAS PARTIDAS COMPUTABLES PARA LA RELIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO DE SOLDADOS PROFESIONALES | 193 |
| DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEFECTO SUSTANTIVO SOBRE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA PROVIDENCIAS QUE RECONOCEN SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO..... | 195 |
| DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y DESPROPORCIONADA DE LA NORMATIVA SOBRE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA EN CASOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD | 197 |
| CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO AL HABER SIDO ELIMINADAS DE LAS REDES SOCIALES | |

| | |
|--|-----|
| LAS PUBLICACIONES DE LA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN QUE CONSAGRABAN EL PAÍS A LA VIRGEN DE FÁTIMA..... | 200 |
| SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN ESTATAL, EN LO RELATIVO CON LA ACTIO IN REM VERSO, CUANDO SE EXIGE LA SOLEMNIDAD DEL ESCRITO EN CONTRATOS ESTATALES REGIDOS POR EL DERECHO PRIVADO | 202 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO EN LO RELATIVO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE UN SERVIDOR PÚBLICO | 204 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE NORMA SOBRE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO..... | 206 |
| VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR DESCONOCIMIENTO DEL ACERVO PROBATORIO AL NEGAR AMPARO DE POBREZA..... | 208 |

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

| | |
|--|-----|
| INHABILIDAD SOBREVINIENTE DEL CONTRATISTA NO ES EXCUSA PARA NO CONCLUIR LOS PROCESOS Y RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO GENERADO POR VEHÍCULOS NO ASEGURADOS CON PÓLIZA SOAT | 210 |
| EL MINISTERIO DE CULTURA NO ESTÁ OBLIGADO A IDENTIFICAR LOS BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL ANTE LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS | 212 |

| | |
|-------------------------------|------------|
| ÍNDICE ANALÍTICO | 215 |
|-------------------------------|------------|



ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020



AGRADECIMIENTOS

La excelente dirección de los Magistrados que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado, el compromiso asumido con dedicación por los integrantes de los despachos, de la Secretaría y de la Relatoría de esta, así como de la de Asuntos Constitucionales de la corporación, hicieron posible la publicación de estos dos tomos, que contienen el conjunto de providencias que se dictaron en el año 2020, superando las dificultades que se presentaron por la emergencia sanitaria y que implicaron no solo una nueva forma de trabajo, sino la búsqueda incansable de encontrar soluciones que materializaran la justicia en todos los casos. A todo ese gran equipo le extendemos nuestro agradecimiento.

DESPACHOS

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrados Auxiliares: María Camila García Serrano, Elizabeth Becerra Cornejo, Fabián Enrique Salazar Cárdenas

Profesionales Especializados: Iván Darío Tarazona Manrique, Leisa Yolima González Díaz, Edna Constanza Ramírez Cubillos, Katia Alexandra Domínguez Garcés, Marcela Alexandra Useche Aroca, Ronald Eliécer Van-Grieken

Sustanciadores: Arbey Cárdenas Ramírez, Andrea del Pilar Castellanos García, Sandra Milena Tibaduiza Pulido

Oficial Mayor: Nelly Stephany Mancera Gómez

Auxiliares Judiciales: Ángela María del Pilar Luna Montero y María Angélica Granados Quiñones

Conductor: Javier Ricardo González Burgos

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Magistrados Auxiliares: Nancy Ángel Müller, María Cecilia del Río Baena, María José Penen Lastra

Profesionales Especializados: Clara Inés Moreno Salazar, Julián Camilo Bazurto Barragán, Laura Victoria Cruz Ochoa, Aura Jimena Osorio Torres

Sustanciadores: Gloria Inés Bohórquez Torres, Leisa Yolima González Díaz, Ana Isabel Baquero Barriga, Juan Camilo Redondo Maestre, Mónica Patricia Bayter Orlando

Oficial Mayor: María Josefina Quintero Daza

Auxiliares Judiciales: Lina María Ocampo Suárez, Juan Nicolás Gómez Ronsería

Conductor: Luis Orlando Urrutia Figueredo

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrados Auxiliares: Fabio Jiménez Bobadilla, Carolina del Pilar Gaitán Martínez, Claudia Patricia Molano Moncada

Profesionales Especializados: Diego Orlando Cediel Salas, Jorge Rafael Gómez Ortiz, Luz Ángela Arteaga Uribe, Raúl Eduardo Gómez Acero

Sustanciadores: Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling, Carlos Andrés Vásquez Isaza, Camilo Andrés Hernández Roa

Oficial Mayor: Carlos Andrés Gómez Párraga

Auxiliares Judiciales: Alexandra Martínez Aldana, Lizeth Dayani Ávila Poveda

Conductor: Luis Evelio Ruiz Forero

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Magistrados Auxiliares: Germán Suárez Castillo, Ángela María Arbeláez Cortés, Sonia Milena Vargas Gamboa

Profesionales Especializados: Johalys Matute Fuentes, María Alejandra Páez Ibáñez, Yenifer Andrea Polanco Sánchez, Mery Ortiz Romero

Sustanciadores: Yull Katherine Venegas Roza, Oderlei Núñez Castro, Adriana Mejía Romero, Wilson Jair Correa Barragán

Oficial Mayor: Miguel Alfredo Pinedo Murgas

Auxiliares Judiciales: Wilson Jair Correa Barragán, Diego Mauricio Larrota Ortiz

Conductor: Armando Benítez Ramírez

Magistrado Auxiliar de Sección: Luis Fernando Balaguera Soto

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SECCIÓN QUINTA

Magistrado Auxiliar: Marco Fidel Rojas Guarnizo

Profesionales Especializados: Ángela Natalia Prieto Vargas, Andrea Fernanda Arévalo Álvarez, Diego Enrique Segura Alfonso, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Sebastián Ávila Riaño

Sustanciadores: Sandra Liliana Vanegas Ángel, Daniel Alberto Beltrán Romero, Nancy Carolina Palacios, Sindy Milena Cuervo Quintero, Leisa Yolima González Díaz

Auxiliares Judiciales: Luis Albeiro Rátiva Atara, Flor Nirsa Muñoz, Jairo Nelson Castebianco Beltrán, Indira Camila Valencia Ortiz

SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA

Secretaria: Ethel Sariah Mariño Mesa

Oficiales Mayores: Luz Dayan Caballero Mesa, Gregory Enrique de Antonio Rojas

Auxiliares Judiciales: Efraín Alberto Cortés Gordo, María del Pilar Clavijo Gaitán, Jorge Iván Rivera Oñate, Lizeth Dayani Ávila Poveda

Escribientes: Néstor Antonio Rodríguez Higuera, Blanca Cecilia Sánchez Nieto

Citador: Katherinn Andrea Rojas Vargas

SECRETARÍA GENERAL

Secretario General: Juan Enrique Bedoya Escobar

Equipo de Trabajo: Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, Zaida Yurani Duitama Guio, Iván Mauricio Lizarazo Solano, Diana Lizeth León Lozada, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexander Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madarriaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson Andrés Forero Sierra, Oscar Javier Miranda Rueda, Thelmo Julián Bolaños Liscano, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Luis David Aldana Galvis, Carolina Mora Hernández, Fabio Díaz Ruíz.

RELATORÍAS

Relator Sección Quinta: Wadith Rodolfo Corredor Villate

Auxiliar Judicial: Ana Teresa Niño Rojas

Relatores de Asuntos Constitucionales: Pedro Javier Barrera Varela, Camilo Augusto Bayona Espejo, Jacqueline Contreras Parra, Juan Alejandro Suárez Salamanca, Leonardo Vega Velásquez

Profesionales: Darwin Alexis Goyeneche Ortiz, Lorenza Cortés Roza, Leonardo Vega Velásquez, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo, Lucero Valois

Auxiliares Judiciales: Lucero Valois, Melissa Amaya Galeano, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo, María Camila Vega Torres, Jessica Paola Delgado Escobar

Escribientes: Jessica Paola Delgado Escobar, Vanessa Millán Páramo, María Camila Vega Torres, Diego Felipe Torres Castañeda, Julio Fernando Ariza Granadillo

OFICINA DE SISTEMAS

Jefe de Sistemas: Pablo Enrique Moncada Suárez

Profesional Especializado 33: Paola Andrea Álzate Lozano

Profesional Universitario Grado 20: Paola Andrea Álzate Lozano, Carolina Álvarez López, Camilo Ernesto Losada Burbano, Oscar Elías Herrera Bedoya, Ricardo Tovar Vanegas, Henry Jiménez Téllez, Henry Montenegro Beltrán

Profesional Universitario Grado 18: Carolina Álvarez López, Jorge Enrique Coral Torres

Operador de Sistemas Grado 18: Leslie Rocío Cruz Chacón, Camilo Ernesto Losada Burbano, José Fernando Bejarano Peña

Técnico Grado 13: Camilo Ernesto Losada Burbano, Julián Alberto Amaya Céspedes

Grupo de Apoyo: Julián Alberto Amaya Céspedes, Jaime Armando Meneses, Mateo Aza Bustos, David Santiago Uribe, María Isabel Aguilar Moya, Steven Leonardo Sierra Pardo

OFICINA DE PRENSA

Jefe de Prensa: Juliana María Cadena Casas

Profesional Universitario: Giovanni González Lagos

Asistentes Administrativos: Fredy Ernesto Vergara Hernández, July Paola Castellanos Guarín

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Coordinador Administrativo: Antonio Guillermo Guarín Rojas

Asistente Administrativo: Jhon Fredy Álvarez Cortés

Escribiente Nominado: Rafael Antonio Garzón Verano

Citador: Carlos Alberto Gaspar Gaviria



ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020



PRESENTACIÓN¹

La necesidad creciente de proteger el sistema democrático, de garantizar la transparencia de las elecciones en los organismos del Estado y, con mayor énfasis en las corporaciones de elección popular, la importancia que cobra el ejercicio oportuno y eficaz del control judicial sobre los actos electorales y de contenido electoral, para comprobar el cumplimiento de los requisitos de validez, le imponen a la Sala especializada en materia electoral del Consejo de Estado el deber no solo de proferir oportunamente las decisiones en los medios de control que se ejercen ante ella, sino también de darles publicidad.

Estos imperativos responden, entre otras razones, a la finalidad que persigue el proceso de nulidad electoral que, al garantizar el ordenamiento jurídico en abstracto, determina la certeza de los actos de elección, de nombramiento o de llamamiento que sustentan el acceso a la función pública², legitimando con ello los procesos electorales y confiriendo a la ciudadanía y a quienes participan en los certámenes democráticos el convencimiento de que la contienda se realizó de acuerdo con el ordenamiento jurídico y con total transparencia.

Para ello, en todas las providencias que se seleccionaron, la Sección Quinta del Consejo de Estado, atendiendo altos estándares de calidad, ha venido delimitando y llenando de contenido las causales –generales y especiales, objetivas y subjetivas– de nulidad de los actos electorales, atendiendo los principios y valores constitucionales y los derechos fundamentales que surgen, entre otros preceptos, del artículo 40 Constitucional, que consagra el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control sobre el poder político.

1 Nancy Ángel Müller – Magistrada auxiliar

2 Así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-437 del 10.06.2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos desde la sentencia del 21 de febrero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia, Rad. 05001-23-31-000-2012-00752-01

Adicionalmente, se ha erigido en garante de todas las formas de participación democrática, del derecho que les asiste a los ciudadanos de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, de ejercer la oposición a través del pleno ejercicio de los derechos que surgen del contenido del artículo 112 de la Constitución y de la Ley 1909 de 2018 y, en general, de las prerrogativas que se derivan del título IV de la Carta.

Así mismo, al pronunciarse sobre las demandas que se presentan ante ella, en ejercicio de los medios de control de nulidad electoral, nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, se ha constituido en una barrera inquebrantable para impedir el desequilibrio que pueda presentarse en las procesos de elección y, lo que es más importante aún, evitar cualquier acto de corrupción y controlar aquellas conductas que, por su especial trascendencia e impacto social, dieron lugar a que el legislador las elevara a la categoría de delitos electorales, en tanto algunas causales de nulidad de los actos de elección, a su vez, se encuentran descritas como supuestos de hecho de conductas contrarias al ordenamiento penal.

La labor desarrollada, ha consistido en precisar los elementos de cada causal, exponerlos en forma clara, precisa, con la adecuada metodología jurídica y argumentativa, así como darlas a conocer a la comunidad jurídica y a todas las personas que, por virtud de la ley, son titulares del derecho de acción en materia electoral.

En esa medida es posible el ejercicio legítimo del medio de control diseñado para controlar judicialmente las decisiones en temas electorales, así como que las personas puedan actuar prevalidas de la seguridad jurídica y la confianza legítima que otorga la construcción de líneas jurisprudenciales unívocas, la fijación de reglas decisionales en sentencias de unificación de jurisprudencia y la utilización de la figura jurídica de la jurisprudencia anunciada, en aquellos eventos en los que la Sala, cumpliendo las cargas argumentativas de transparencia y suficiencia, considera que existe una interpretación que se adecúa en mejor forma a la finalidad pretendida por el legislador y a los principios constitucionales.

Cabe destacar que, las precisiones efectuadas en los pronunciamientos de la Sección también se refieren a aspectos de carácter procesal

que les permiten a los destinatarios de esta nueva publicación, tener claridad sobre figuras jurídicas de naturaleza adjetiva, como los requisitos de admisión de la demanda; la procedencia de la reforma de esta; la acumulación de pretensiones; la caducidad del medio de control y la forma de contabilizar los términos; los recursos que es posible interponer en relación con cada decisión que se adopta en el proceso; las causales de nulidad originadas en la sentencia, para citar algunos de los temas objeto de decisión.

Se advierte un significativo número de decisiones que se refieren a la procedencia de las medidas cautelares, las exigencias que se deben cumplir, no solo en la solicitud, sino también en las providencias que determinan la necesidad de decretarlas o negarlas, en las cuales se han venido realizando ejercicios de ponderación que permiten establecer, si existe apariencia de buen derecho y si con la falta de ejecución del acto se puede producir una grave perturbación a los intereses públicos o a los derechos de los intervinientes en el proceso o de terceros por la duración el mismo hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la *litis*.

Se precisan los efectos jurídicos de las decisiones dictadas en los procesos de nulidad electoral, según la necesidad de salvaguardar el procedimiento o una determinada etapa, lo que dependerá de las condiciones especiales que se adviertan en cada caso y, en general las providencias definen las especificidades propias del derecho electoral, que surgen del contenido de los artículos 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose esta recopilación en una verdadera herramienta en la especialidad del derecho electoral en Colombia.

Resulta esencial destacar las sentencias que garantizan la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública³, tema sobre el cual se advierten importantes pronunciamientos, como el contenido en la sentencia del 17 de septiembre de 2020⁴.

3 Ley Estatutaria 581 de 2002, artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2009 que modificó el artículo 107 de la Constitución Política

4 Que corresponde al Extracto No. 3 de las providencias dictadas con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad, 19001-23-33-000-2019-00357-01

En esta oportunidad se señaló que la cuota género es un presupuesto que materializa propósitos de rango constitucional y legal que tienen por objeto lograr una representación equitativa entre los distintos géneros en las corporaciones públicas de elección popular y que, adicionalmente, persigue el cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belem do Pará- e impone a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos que rijan sus actuaciones bajo la égida del principio de equidad de género y, en ese sentido, adopten las medidas necesarias para amparar la participación igualitaria.

Por otra parte, el Consejo de Estado investido de potestades como juez constitucional tiene, igualmente, a su cargo la resolución de acciones de tutela, la selección para su eventual revisión de las sentencias o de las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos y de reparación de los perjuicios causados a un grupo⁵, así como de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En ese orden, esta publicación igualmente contiene las decisiones más significativas que se han dictado en las acciones constitucionales citadas, en garantía de derechos fundamentales, así como del acatamiento efectivo de normas que contienen mandatos imperativos e inobjetables y que pretenden la garantía de la eficacia de los preceptos jurídicos vigentes.

En las decisiones dictadas en sede de tutela, el lector va a encontrar una línea de pensamiento y aplicación del derecho que propende por el cumplimiento efectivo de las condiciones de ejercicio de los derechos y la delimitación del núcleo esencial de estos, a través de ejercicios de ponderación del fin legítimo a alcanzar según los supuestos fácticos analizados.

5 Artículo 272 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca que, del examen de las demandas de tutela que se presentan, la gran mayoría de ellas pretenden la garantía de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con respecto a los cuales la Sala ha venido haciendo especial énfasis en aquellos casos en los que se evidencia incumplimiento de las obligaciones que se derivan de sentencias en firme proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ha dispuesto mecanismos para su efectivo alcance.

Tal línea se ha edificado sobre la base de entender que el cumplimiento de lo resuelto es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho que se desprende de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución⁶ y que corresponde hacerlas efectivas pues sólo así se garantiza el contenido constitucionalmente vinculante de la tutela judicial efectiva.

Esperamos, en consecuencia, que esta publicación, que contiene la aplicación de los principios y las normas a casos concretos, se constituya en un referente obligatorio de consulta para profesionales, usuarios de la administración de justicia y para todas las personas que tengan interés en temas electorales y constitucionales.

⁶ Lo anterior con fundamento en pronunciamientos como el contenido en la sentencia C-242 de 2020 en la que la Corte Constitucional, en ejercicio del control automático de constitucionalidad de los decretos dictados en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declaró inexecutable el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que permitía suspender los pagos de sentencias judiciales, entre otros.

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020





MAGISTRADO
**LUIS ALBERTO
ÁLVAREZ PARRA**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE DABAN CUENTA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PARA EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS

EXTRACTO NO. 1

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-03731-01(AC)

FECHA: 23/01/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Alberto Ojeda Blanco

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Precisar si la providencia acusada vulneró el derecho al debido proceso por indebida valoración de las pruebas documentales allegadas al proceso ejecutivo para demostrar la presentación de la solicitud de cumplimiento de providencia ejecutoriada para efectos de reconocimiento de intereses moratorios?

TESIS: [S]eñala el actor que la decisión proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se fundamenta en que la parte ejecutante no radicó solicitud de cumplimiento de la providencia para el reconocimiento de los intereses, en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984; a

lo que señala que (i) la accionada no esgrimió ese argumento en su oposición al mandamiento de pago y (ii) el señor Ojeda Blanco sí acudió oportunamente ante la entidad a fin de hacer efectiva la condena (...) Ahora bien, resulta notorio que la tardanza en la reclamación no es un argumento de la entidad que haya sido plasmado en el acto administrativo de 15 de noviembre de 2012, ni que fuera alegado en la contestación de la demanda ejecutiva, pues allí se hizo énfasis en que no hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios en atención a que el cumplimiento de la sentencia se realizó en término (...) Ahora bien, en el escrito de apelación de la decisión de 16 de abril de 2018, a través de la cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución, la entidad reiteró sus argumentos de oposición a las pretensiones de ejecución del pago y señaló que la obligación de pagar intereses moratorios se extinguen por el pago oportuno. En consecuencia, el defecto fáctico alegado está llamado a prosperar y por lo tanto se revocará la sentencia de 13 de agosto de 2019 y su lugar se ampararán los derechos fundamentales alegados por la parte actora, por lo que se ordenará a la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que profiera una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta los argumentos expuestos en esa decisión.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 177

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL ESTUDIAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL DOCENTE

EXTRACTO NO. 2

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-04190-01(AC)

FECHA: 23/01/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Hener Zenaida Perpiñán de Oñate

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo del Cesar y Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si la providencia de la autoridad judicial accionada incurrió en el defecto sustantivo al declarar la falta de legitimación por pasiva de la entidad territorial para comparecer al proceso y reconocer y pagar la asignación adicional del 20% de la asignación básica devengada por el docente?

TESIS: [A] partir de la Constitución de 1991, se descentralizó el servicio público de educación, las entidades territoriales que asumieron la educación y fueron certificadas por el Ministerio de Educación, quedaron a cargo del reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos prestacionales con cargo al presupuesto del situado fiscal (Ley 60 de 1993) y, posteriormente, al Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2011). Por lo tanto, respecto de la asignación adicional del 20% de la asignación básica devengada, en la actualidad, este concepto salarial corresponde reconocerlo y pagarlo a la entidad territorial a la cual pertenece la docente, si a ello hubiere lugar (...) [C]omo la tutelante se encuentra vinculada a la planta de personal del Municipio de Valledupar y fue él quien, justamente, expidió los actos administrativos contenidos en el Oficio No. SAC 2016 - 339 del 28 de enero de 2016 y la Resolución No. 000054 del 4 de abril de 2016, a través del Secretario de Educación, se concluye que dicho ente territorial está legitimado en la causa por pasiva para actuar en

el proceso como demandado (...). De acuerdo con lo expuesto en el presente proveído, esta Sala de Decisión arriba a la conclusión que, en el caso concreto, las autoridades judiciales accionadas incurrieron en el defecto sustantivo alegado. En consecuencia, se confirmará la sentencia de 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual, la Sección Primera del Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante.

NORMATIVA APLICADA

LEY 715 DE 2001 – ARTÍCULO 7 / LEY 715 DE 2001 – ARTÍCULO 15 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 – NUMERAL 6

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL

EXTRACTO NO. 3

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-04321-01(AC)

FECHA: 30/01/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Mary Luz Sierra Quiroga

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, a la actora, el derecho de petición, en tanto considera, no se dio respuesta clara de fondo y congruente a la solicitud de informar la relación de respuestas marcadas y respuestas correctas y tener como acertada las respuestas de unas preguntas en el marco de un concurso de méritos?

TESIS: Respecto de la petición (i) que dice está sin resolver, es posible advertir que lo que la peticionaria pretende es verificar cuántas preguntas contestó acertadamente – no que le dijeran el número de aciertos – pues solo de un conteo de pregunta por pregunta se podría corroborar si fueron 57 o 58 las que marcó correctamente. Es importante precisar que la razón por la que la accionante solicita la información que le permita contar el número de respuestas correctas, consiste en que al asistir a la jornada de exhibición de cuadernillos, realizada el 11 de agosto de 2019 ella considera que constató que marcó 58 preguntas correctamente, de conformidad con su hoja de respuestas y la hoja de claves correctas entregada por la Universidad Nacional. No obstante, ante la imposibilidad de reproducir esos documentos, debido a que en las reglas de la exhibición se prohibió expresamente el uso de dispositivos móviles o cualquier elemento que tomara una imagen de ellos, y también, de realizar transcripciones que implicaran una reproducción de tal información, no tiene cómo probar que, según dice, contestó 58 preguntas bien, y no 57 como el listado de resultados lo indicó. Es por esta razón, que el 13 de agosto de 2019, esto es, posterior

a la exhibición de cuadernillos, presentó la solicitud que originó esta acción de tutela, por lo que la Sala no comparte la decisión de primera instancia, según la cual, la Universidad ya atendió la petición de la [actora] (...) Así las cosas, la Sala precisa que la accionante en su acción de tutela y en la impugnación ha sido enfática en señalar que, como la Universidad dice que los cuadernillos tienen reserva, su petición sería resuelta de fondo con un listado que precise el número de la pregunta (sin el texto de la misma), y la respuesta por ella marcada en esa pregunta, así como la que se considera correcta (solo el literal, sin su contenido), información que no contiene fundamentos normativos o jurídicos, puesto que corresponden a una enumeración (...) esta Sala considera que no se dio respuesta de fondo a su petición, en lo que al listado de preguntas y respuestas se refiere; (...) esta Sala amparará el derecho de petición de la [actora] para que las autoridades accionadas den respuesta de fondo a la "petición subsidiaria en la cual requiere se efectúe una relación o paralelo de todas las respuestas marcadas y las respuestas correctas o acertadas", pues la actora está ejerciendo su derecho fundamental de petición de información, y la Universidad y el Consejo Superior de la Judicatura, sin justificación válida alguna, se lo han negado. Segundo, frente a la segunda petición que aduce en la impugnación que está sin resolver, esto es, la relacionada con calificar como correctas unas preguntas (...) para la Sala resulta evidente que a esta solicitud no se le dio una respuesta de fondo y concreta, pues lo que ella pidió consistió en tener como acertadas las preguntas 124, 56 y "la que hace referencia al incumplimiento de los esponsales", por considerar que son inexactas, ambiguas y confusas, ante lo cual la Universidad Nacional, en el Oficio de 8 de octubre de 2019 indicó que ello sería objeto de pronunciamiento en el acto que resolviera los recursos de reposición señalados, y en tal resolución que atendió los recursos, lo que hicieron las entidades accionadas fue agrupar las inconformidades de los participantes, para de manera genérica y sin sustento, señalar que realizaron una "revisión integral" de todas las preguntas "arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas". Lo anterior, claramente i) no significa una respuesta clara y de fondo porque no presentó argumentos para considerar que no le asistía la razón a la participante en cuanto a las razones que adujo para solicitar que esas preguntas se tuvieran como acertadas; sino que además; ii) no guarda concordancia con lo pedido, en el sentido de que la señora [actora] solicitó que le tuvieran como correctas unas preguntas, y la decisión fue que no las eliminarían, ni las excluirían, lo cual evidentemente dista de lo solicitado.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL EXCLUIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA EN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTE

EXTRACTO NO. 4

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00467-00(AC)

FECHA: 27/02/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Luz Estella Acevedo de Anaya

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Sucre

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la providencia judicial cuestionada en defecto sustantivo al no incluir la prima de antigüedad y semestral como factores salariales en el ingreso base de liquidación pensional de docente?

TESIS: La Sala advierte que si bien la tutelante aduce un indebido análisis de las normas que crearon la prima semestral y la prima de antigüedad, frente a la primera no señaló en concreto la norma desconocida, pues solo manifestó en la solicitud de amparo que “[...] si bien la primera fue declarada nula, está comprobado en el proceso que la demandante la devengó en el año de consolidación de su derecho pensional [...]” y tampoco se advierte que haya controvertido los argumentos que expuso el Tribunal frente a esta, por lo que no se cumple con la carga requerida para su estudio. Ahora bien, en relación con la segunda, esto es la prima de antigüedad, sí hizo referencia a que “[...] la misma constituye factor de salario, conforme el artículo 45 del Decreto – Ley 1045 de 1978 [...]”.(...) Sin embargo, la Sala observa que para poder abordar el estudio del defecto alegado por la accionante no puede pasar por alto que en materia de definición del IBL de las pensiones de jubilación reconocidas a los docentes, el Consejo de Estado mediante una sentencia de unificación fijó unas reglas de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, ante la necesidad ineludible de remitirse al lineamiento que frente al tema

objeto de debate estableció la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, que determinó cuáles factores salariales se deben incluir para calcular el IBL para la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) Nótese que la regla que fijó la sentencia de unificación de la referencia es que los factores para liquidar la pensión de los docentes son únicamente los que se señalan en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, es decir: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En ese sentido, pese a que la parte actora señaló como desconocido el Decreto 1045 de 1978, lo cierto es que existe una postura unificada en el órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo que delimitó los factores a tener en cuenta para este tipo de liquidaciones pensionales, en relación con lo cual, esta Sala Constitucional no puede pasar por alto que en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 está enlistada la prima de antigüedad. Es decir, pese a que el fundamento de la tutela formulada por la parte actora es el Decreto 1045 de 1978, el estudio de este defecto conduce forzosamente a señalarle a la [actora] que existe una sentencia de unificación frente al tema que en relación con su inconformidad estableció una regla de derecho, a partir de la cual se advierte que esa prima sí hace parte del artículo 1° de la Ley 62 de 1985. (...) En ese orden de ideas, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales de la [actora] solamente en lo que concierne a la prima de antigüedad y exclusivamente en el sentido de que se encuentra dentro de la lista de la Ley 62 de 1985. De este modo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Sucre definir si la [actora] cumple o no con los requisitos para que proceda el reconocimiento de dicha prima en su caso concreto y con las particularidades que el mismo presente.

NORMATIVA APLICADA

LEY 33 DE 1985 ARTÍCULO 3 / LEY 62 DE 1985 - ARTÍCULO 1

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA EN CONTEXTO DE CIUDAD POR FALTA DE RECONOCIMIENTO DE CABILDO INDÍGENA URBANO

EXTRACTO NO. 5

RADICADO: 76001-23-33-000-2019-00819-01(AC)

FECHA: 05/03/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Cabildo Misak Nu Pachik Chak

DEMANDADO: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulneró el derecho al reconocimiento y protección de la diversidad étnica de la comunidad indígena por parte del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías al negar la inscripción del cabildo indígena urbano y no llevar a cabo los procedimientos necesarios con el fin de resolver la solicitud de registro del Cabildo Misak Nu Pachik Chak Santiago de Cali?

TESIS: Esta Sala considera necesario amparar los derechos fundamentales vulnerados a la comunidad indígena Misak Nu Pachik Chak al no registrar a su cabildo y ordenar al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, que se realice el estudio etnológico a esta comunidad, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia T-792 de 2012, tendientes a verificar que: (i) los miembros que pertenecen a la comunidad se auto-reconocen como indígenas; (ii) puede corroborarse que la comunidad está adelantando un proceso de reconstrucción étnica; (iii) este proceso se realiza de buena fe, y sin la intención de apropiarse indebidamente de los recursos del Estado o de abusar de los derechos de los pueblos indígenas; y (iv) aun cuando los anteriores elementos estén presentes, la protección de otros principios constitucionales involucrados, o la aplicación de las reglas del derecho de la sociedad mayoritaria, no reviste una mayor importancia que la protección del proceso de reconstrucción étnica en el caso concreto.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 13 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 44

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA ES SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

EXTRACTO NO. 6

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02286-00(AC)

FECHA: 16/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Orlando Daniel Uparela Uparela

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Sucre y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales del actor por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado y defecto sustantivo, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo definitivo susceptible de la acción contenciosa administrativa, en este caso, el expedido el 12 de mayo de 2016 que liquidó las prestaciones sociales del actor, incluidas las cesantías definitivas y no el acto del 15 de noviembre de 2018 que resolvió la reclamación de la sanción moratoria como lo pretendía el tutelante?

TESIS: Los argumentos expuestos por la parte actora, si bien los denominó “vía de hecho”, para la Sala se encuadran en uno sustantivo y en desconocimiento del precedente, en tanto el tribunal accionando desconoció que cuando se reconoce el derecho a las cesantías, no es posible recurrir su contenido para reclamar la mora en su pago, pues una vez transcurre el tiempo sin que éstas sean pagadas, es exigible al interesado realizar una reclamación para el pago de la sanción moratoria regulada por la ley 244 de 1995 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo injustificado en el pago de las cesantías. (...) se advierte que mediante Resolución de 12 de mayo de 2016 le fueron liquidadas sus prestaciones sociales, incluidas

las cesantías definitivas del periodo comprendido entre el 11 de enero de 2012 al 08 de febrero de 2016. Posteriormente, en consideración a que las cesantías reconocidas, y cuyo valor no cuestiona el actor, no le fueron pagadas, el señor [U.], por escrito del 1 de noviembre de 2018 solicitó a la entidad, que le cancelaran las cesantías reconocidas en la resolución referenciada y el pago de la sanción o indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso en su pago. Esta petición fue resuelta través de oficio de 15 de noviembre de 2018, notificada en la misma fecha, en el sentido de negar lo pretendido, en consideración a que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestal. En virtud de lo anterior, el accionante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 1 de marzo de 2019, y la constancia en la que declaró fallida la diligencia se suscribió el 27 del mismo mes y año. Razón por la cual presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 4 de abril de 2019, con el fin de que se declarara la nulidad de dicho acto administrativo. Precisado lo anterior, esta Sala advierte que, como lo precisó la parte accionante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que “para el pago de la sanción moratoria se requiere de la reclamación administrativa” y es justamente el acto que resuelve esta petición, el susceptible de ser demandado ante la jurisdicción, como en efecto lo hizo el señor [U]. En ese orden, resulta claro que, la pretensión de restablecimiento del derecho consistente en ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no se deriva del contenido del acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales del accionante, pues en el mismo no hay ningún pronunciamiento que tenga relación con el derecho reclamado en el *sub examine*, por tanto, se advierte configurado el defecto de desconocimiento del precedente indicado, en tanto resulta desacertado el análisis que realizaron las autoridades judiciales accionadas al considerar que el tutelante ha debido demandar, en el término de cuatro (4) meses, el acto que liquidó, entre otras, las cesantías, por cuanto, como lo afirma el actor, éste no le negó el pago de la sanción por mora ahora deprecada. Por la misma razón, no es razonable la conclusión a la que llegaron las autoridades accionadas, según la cual, el demandante pretendió revivir términos con la petición realizada el 1 de noviembre de 2018, toda vez que, con esta solicitud se buscaba, por primera vez, el pago de la indemnización moratoria anteriormente referida (...) Es necesario aclarar que, no le corresponde a este juez constitucional, definir si la demanda en efecto caducó o no, en tanto ello le corresponde al juez natural del asunto, esto es, al de lo

contencioso administrativo. No obstante, la irregularidad acreditada, tiene incidencia en la decisión, por cuanto, tiene la potencialidad de cambiar lo resuelto en la providencia objeto de tutela, y por tanto, resulta preciso amparar los derechos fundamentales señalados, a efectos de que la autoridad judicial, emita un nuevo pronunciamiento en el que realice un conteo del término de caducidad, a partir del momento correcto de conformidad con el artículo 164, literal d, del CPACA, esto es, a partir del acto demandado, que en este caso no es otro que el proferido el 15 de noviembre de 2018, tal y como se explicó en esta sentencia.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 - LITERAL D

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL

EXTRACTO NO. 7

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-04731-00(AC)

FECHA: 27/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Maribel Barrera Gamboa y otros

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se vulneró el derecho de petición a los demandantes, habida cuenta que, según ellos, no se les dio una respuesta clara, completa y congruente a los recursos interpuestos y peticiones formuladas, contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se corrigió la actuación administrativa y se publicó la nueva calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos?

TESIS 1: Para resolver este punto, es importante precisar que no todos los tutelantes alegaron o sustentaron la violación del derecho fundamental de petición, razón por la cual, frente a estos concursantes, no se hará pronunciamiento alguno al respecto. Frente a los demás, que solicitaron el amparo de este derecho, encuentra la Sala que sus escritos no solo pretenden que se otorgue una respuesta clara, precisa y congruente en los aspectos relacionados propiamente con alguna de las modalidades del derecho de petición, esto es, consultas, solicitudes de información, o copias, sino que esbozan argumentos adicionales encaminados a controvertir o cuestionar las decisiones contenidas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, ya sea porque, se revocó unilateralmente el primer listado de resultados, sin su consentimiento previo, o porque se modificó la fórmula aplicada. En este orden, para este último caso, su pretensión va dirigida a que se deje sin efectos estas decisiones y que se vuelva a recalificar

las pruebas de aptitudes o de conocimientos. En lo que se refiere a este segundo grupo de reparos, debe señalarse que será objeto de pronunciamiento al resolver los problemas jurídicos 2, 3, 4, 5 y 6 que la Sala ya enunció, en consideración a que, en realidad, lo que los actores cuestionan, no es la falta de respuesta clara, profunda y de fondo, sino su desacuerdo con esta resolución, porque a su juicio, desconoce el derecho al debido proceso, el acceso a cargos públicos, buena fe, confianza legítima, igualdad y demás derechos fundamentales que se invocan, de manera que estas peticiones no serán analizadas en este acápite. Para este efecto, se tiene que las autoridades accionadas emitieron respuesta a las mencionadas solicitudes de dos formas: a) por un lado, a través de oficios enviados de manera individual a cada interesado; y b) mediante la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 por la cual se resolvieron los recursos interpuestos contra Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. (...) del contenido de la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y del cuadro de análisis de las respectivas peticiones y respuestas, esta Sala arriba a la siguiente: Pues bien, se advierte que a los accionantes (...) no se les dio una respuesta de fondo y concreta a sus reparos relacionados con las preguntas del examen de aptitudes y conocimientos, pues en tal resolución que atendió los recursos, lo que hicieron las entidades accionadas fue agrupar las inconformidades de los participantes, para de manera genérica y señalar que realizaron una “revisión integral” de todas las preguntas “arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas”. Lo anterior, claramente no significa una respuesta clara y de fondo porque no se presentaron argumentos que dieran cuenta que no le asistía la razón a cada participante en cuanto a las objeciones realizadas al examen, por lo que esta Sala considera que, hay lugar al amparo del derecho fundamental de petición de los referidos accionantes, para que las autoridades tuteladas den respuesta a los cuestionamientos que se identificaron en el cuadro que antecede como “solicitudes sin resolver”. (...) Es importante precisar que esta orden, de manera alguna implica acceder a solicitado en la petición o en el recurso de reposición, pues como se explicó, el núcleo esencial del derecho de petición consiste en recibir una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna, no necesariamente positiva.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica de los accionantes, al corregirse de manera unilateral y oficiosa la actuación administrativa

a través de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por medio de la cual se dejó sin efectos la Resolución CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, publicada el 14 de enero de 2019, que contenía el primer listado de resultados de las pruebas realizadas en el concurso de méritos de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial?

TESIS 2: Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 41 del CPACA, consagró en el procedimiento administrativo, la “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa” (...) podemos señalar que la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se publicó el primer resultado de puntajes de las “pruebas de aptitudes y de conocimientos”, en el marco del concurso de méritos para proveer empleos de carrera de la Rama Judicial, es un acto de trámite o preparatorio, en la medida que con este se cumplió apenas una fase del mismo. (...) Así entonces, se tiene que, conforme al Acuerdo PCSJA-11077 de 2018, el concurso culmina con la etapa clasificatoria y la firmeza del acto que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, con el cual se procede a “conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según el orden descendente de puntajes por categoría de cargos y especialidad”. En este orden, la Unidad de Carrera Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, podía corregir la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, al advertirse una irregularidad en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos de las pruebas de aptitudes, como en efecto se hizo, mediante la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, cuyas razones fueron previamente puestas en conocimiento de los concursantes, en el comunicado conjunto publicado el 17 de mayo de 2019, por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional. Sea oportuno señalar que mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, esta Sala concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, y tampoco derechos adquiridos, o el principio de confianza legítima, sin perjuicio de lo que pueda concluir el juez de lo contencioso administrativo, en el evento en el que se proponga este debate en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Se vulneraron los derechos al debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos de los accionantes, por cuanto no se les solicitó el consentimiento expreso y escrito para proferir la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por medio de la cual se dejó sin efectos el primer resultado de las pruebas aplicadas, dado que lo que operó, en este caso, fue una revocatoria directa?

TESIS 3: De lo expuesto en precedencia, se tiene que, no se incurrió en el desconocimiento de las reglas previstas en el artículo 93 y siguientes del CPACA, relativas a la “revocatoria directa” de los actos administrativos, específicamente en lo relacionado con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho de que trata el artículo 97 *ibidem*, habida cuenta que, como quedó expuesto, la figura jurídica a la cual se acudió, en esta ocasión, fue la “corrección administrativa”, que se predica de los actos administrativos de trámite o preparatorios, es decir antes de culminar la actuación. Debe precisarse que estos dos institutos jurídicos difieren en relación con la naturaleza del acto que intervienen y los efectos del mismo. (...) En este orden, comoquiera que la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se publicó el primer resultado de puntajes, relacionado con la prueba de aptitudes y conocimiento, confirmada por la Resolución No. CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, son actos de trámite o preparatorios, que no generan derechos subjetivos en favor de los concursantes, como quedó ampliamente explicado, no puede hablarse de revocatoria directa y, en consecuencia, no es dable exigir el consentimiento expreso y escrito de los concursantes afectados para proceder a modificarlo. Finalmente, se reitera una vez más, que este análisis no significa que el juez de lo contencioso administrativo, al realizar el estudio objetivo de la legalidad de este asunto, arribe a una conclusión diferente.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Se vulneró el debido proceso de los concursantes, dado que quienes formularon recurso de reposición no se les podía desmejorar su condición y quienes no recurrieron debía entenderse que el acto administrativo contentivo del primer resultado, adquirió firmeza?

TESIS 4: [S]eñala la Sala, como lo ha explicado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, que cuando el administrado interpone un recurso, bien sea de reposición o apelación, se limita el poder decisorio

de la administración a los aspectos que se consideran perjudiciales o gravosos para el recurrente, de tal manera que no puede decidir “más allá, ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y la prohibición de la no reformatio in pejus”. Sin embargo, se reitera que, en el presente caso, la modificación efectuada al primer listado, mediante la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, se hizo con fundamento en la prerrogativa de la administración de corregir la actuación durante el trámite, y no precisamente en el marco de un recurso interpuesto. En efecto, nótese que la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, no se refirió a los aspectos reseñados por los actores en sus recursos, sino al hecho de que en la Resolución CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, contentiva del primer listado, se incurrió en una irregularidad relacionada con el ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos, que afectó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes y por ello se hizo necesario ajustar las respectivas claves, tal como quedó explícitamente consignado en el cuerpo de la resolución cuando se indicó: “Por último, no sobra indicar que tal subsanación implica el no pronunciamiento sobre los recursos de reposición pendientes de resolver, por sustracción de materia”. En consecuencia, en este caso, no puede hablarse de límites a la autoridad administrativa respecto de lo pedido, ni de violación al debido proceso respecto de los intereses favorables a los recurrentes. Así mismo, frente a quienes no recurrieron el primer listado de resultados, debe reiterarse que el cambio de la calificación, tampoco puede analizarse a la luz de la figura de la firmeza del acto administrativo, sino de la potestad de la autoridad administrativa de subsanar las irregularidades, prevista en el artículo 41 del CPACA, la cual, puede ejercerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. La firmeza que pudiera predicarse del acto administrativo contentivo del primer resultado, en todo caso, no puede enervar la naturaleza ni el carácter de acto de trámite que le es propia, si se tiene en cuenta el conjunto de la actuación administrativa. En el presente caso, estando el concurso de méritos en la Etapa de selección, Fase I, relacionada con las pruebas de aptitudes y conocimientos, sin que haya culminado el mismo, este acto resulta ser parte integrante del conjunto de actuaciones previas a su culminación. Por lo tanto, la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso de los concursantes que recurrieron la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de

2018, ni de aquellos que no la recurrieron, pues la misma no resolvió recursos, en tanto, la “corrección administrativa” y los “recursos” son actuaciones distintas e independientes.

PROBLEMA JURÍDICO 5: ¿Se vulneró la confianza legítima de los concursantes en la medida que, conforme al comunicado emitido, la corrección de la actuación administrativa, solo podía cobijar la prueba de aptitudes y no, la de conocimientos?

TESIS 5: En el presente caso, se observa que los tutelantes sustentaron este cuestionamiento en que el resultado final de esta prueba, “una vez aplicada la fórmula”, denota su modificación. Sin embargo, estima la Sala que aplicar la fórmula matemática, no resulta suficiente para explicar que la prueba de conocimientos fue nuevamente calificada, como sí sucedió con la de aptitudes. En efecto, la Universidad Nacional de Colombia, en el informe visible a folios 954 a 956, resaltó que “no se encontró evidencia para concluir que el número de aciertos de la prueba de conocimientos cambió los resultados publicados en la resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 con respecto a los publicados en la resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019...” a su turno, esta Sala verificó el número de aciertos que obtuvo cada uno de los accionantes, en la prueba de conocimientos contenida en la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, y aquella con la que se corrigió la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, en relación con aquellos casos en que se pudo constatar con la información obrante en el expediente y se pudo concluir lo siguiente: (...) Como se observa, el número de respuestas correctas en el examen de conocimientos, señalado en el primer resultado, cotejado con el segundo listado, se mantuvo igual y, en algunos casos, aumentó un solo dígito, lo cual se explica porque la pregunta número 85, que fue cuestionada por los concursantes, se tuvo como correcta para todos los participantes. De conformidad con lo expuesto y con base en lo allegado al expediente, este juez de tutela no puede concluir que se varió la calificación de la prueba de conocimientos y se configuró la alegada transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima o acceso a cargos públicos de los accionantes, pues, se reitera, no está demostrado que la prueba de conocimientos fuera objeto de una nueva recalificación.

PROBLEMA JURÍDICO 6: ¿La Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura al expedir la Resolución No. CJR19-

0679 de 7 de junio de 2019, modificaron las reglas del concurso, contenidas en la Convocatoria No. 27, en cuanto i) se cambió el cronograma del concurso ii) se repitió de manera íntegra una de las fases del concurso, iii) se invirtió el orden previsto en la Ley 270 de 1996, al aplicar primero la prueba de aptitudes y conocimientos para luego verificar los requisitos de los concursantes; iv) se modificó las reglas de calificación y la fórmula matemática utilizada para configurar el primer listado de resultados, al expedirse el segundo listado?

TESIS 6: [L]a Sala agrupará en dos acápites los cuatro argumentos expuestos por los tutelantes. (...) la Sala expresa que la variación del cronograma no implica, por sí sola, la vulneración del derecho al debido proceso de los participantes, pues es un asunto de aquellos que no es inmodificable en la medida que resultan válidas estos ajustes de fechas, cuando ello obedece a contingencias o situaciones que impidan la ejecución de sus etapas en los términos previstos. En el presente caso, la variación del cronograma obedeció a razones justificadas en: i) la facultad; ii) la necesidad; y, iii) el deber de corregir la actuación administrativa a la luz del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo, lo cual impedía continuar con el cronograma en los tiempos previstos. La situación originada en el error advertido durante el trámite, implicó correr las fechas, dado que significaba rehacer el trámite y corregir el yerro y luego responder las peticiones y recursos interpuestos. Por lo tanto, esta censura no está llamada a prosperar. De otro lado, algunos participantes también consideraron que se alteraron las etapas del concurso al invertir su orden, pues primero ha debido revisarse las hojas de vida de los participantes para establecer si cumplían requisitos para el cargo, y luego aplicar la prueba de aptitudes y conocimientos, porque con base en ello se obtendría un nuevo promedio (desviación estándar), y ello incidiría en el número de concursantes que se encontraban habilitados para la prueba y en la desviación estándar. Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicaran las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida (...) Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar

las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes. (...) ii) Modificación de las reglas de calificación de los diferentes factores a evaluar, y de la fórmula matemática que se utilizó en el primer listado (...) este juez de tutela, al confrontar los argumentos expuestos por los accionantes, y los señalados por la Universidad Nacional de Colombia, respecto de la modificación de la fórmula utilizada para obtener los resultados en ambos listados, concluye lo siguiente: 1. Ninguno de los accionantes demostró que la fórmula empleada en el primer listado de resultados, fue fijada en la convocatoria o en alguno de los actos que regulan el concurso, de manera que no es posible advertir una alteración de las reglas de dicho concurso, pues esta afirmación debe estar sustentada en una regla normativa que así lo evidencie. 2. Esta Sala no encuentra con suficiencia probatoria que dicha fórmula haya sido modificada, por cuanto en el referido informe técnico se realizan afirmaciones “hipotéticas” sin demostrar lo concluido a partir de un caso concreto, es decir, no se evidencia cómo un participante real – no hipotético – en el primer listado obtuvo determinado resultado, y en el segundo, al aplicar la misma fórmula a esos nuevos valores (que resultan de la corrección administrativa) se haya variado o que su puntaje no coincida con el publicado en la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019. Tampoco se explica en este informe, cuál fue entonces la nueva fórmula aplicada al segundo listado de resultados, pues con ello se podría arribar, razonablemente a la conclusión de que en efecto esa segunda fórmula es diferente a la utilizada en la primera resolución. Por lo tanto, concluye la Sala que no está acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, buena fe y confianza legítima que alegan los tutelantes, en punto a la modificación de la fórmula matemática utilizada para el segundo resultado, entre otras razones, porque el estudio que realiza el juez de tutela difiere del juicio de legalidad que hace el juez de lo contencioso administrativo, pues el primero concentra su análisis en la protección de derechos fundamentales ante actuaciones arbitrarias y transgresoras de las garantías constitucionales a partir de los elementos de juicio que se allegan. Será entonces, en el proceso ordinario donde a través de un debate probatorio exhaustivo, sujeto a reglas procesales que garanticen el debido proceso, que se pueda determinar si en realidad se modificó o no dicha fórmula matemática.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

EXTRACTO NO. 8

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02415-00(AC)

FECHA: 30/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Joaquín Valderrama Chasoy y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Cesar

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: Corresponde a la sala determinar si ¿La autoridad judicial accionada vulnera los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y aquellos contenidos en los artículos 1, 8.1, 25 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por desconocimiento del precedente establecido en la sentencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014 sobre el reconocimiento y reparación de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados ?

TESIS 1: La Sala precisa que si bien la parte accionante alegó tres providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en su sentir, fueron desconocidas por el Tribunal Administrativo del Cesar, lo cierto es que una de ellas en particular es la que contiene la regla de derecho que, en lo que concierne al reparo propuesto por los tutelantes, estableció a modo de unificación los parámetros y lineamientos con fundamento en los cuales opera la reparación de los perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. En ese sentido, el análisis estará circunscrito a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, frente

a la cual es necesario aclarar que en ella se reiteraron los criterios expuestos en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, Rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero, proferida por la Sección Tercera de esta Corporación, que también citó la parte actora, y en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. (...) Nótese que al igual que el caso de los señores [J.V.C.] y otros, dentro de los supuestos que fueron objeto de estudio se encuentra una ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional, entidad que justificó su actuar bajo la idea según la cual se trató de un enfrentamiento con un grupo al margen de la ley, dando a conocer dicha versión a los familiares de las víctimas, sin que esto fuera cierto. Hecha esa precisión relacionada con la similitud fáctica, la Sala observa que, tratándose de la reparación de daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la Sección Tercera, además de reafirmar la existencia de otra tipología de perjuicio inmaterial, en particular, aquellos derivados del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, unificó, por un lado, las características de esa clase de daño, las cuales se resumen en las siguientes: i) es un daño inmaterial ; ii) constituye vulneraciones o afectaciones relevantes; iii) es un daño autónomo porque no depende de otra categoría de daños; y iv) puede ser temporal o definitivo. Por otra parte, estableció un precedente en lo que atañe a los aspectos que abarca la reparación de este tipo de daño, a saber: i) su objetivo es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de los derechos, lo que implica el deber para el Estado el deber de restaurar, rehabilitar, satisfacer y adoptar garantías de no repetición; ii) la reparación es dispositiva porque si bien puede darse a petición de parte, también opera de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia; iii) la legitimación radica en la víctima directa y su núcleo familiar más cercano; iv) la reparación se da principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, salvo casos excepcionales ; v) requiere de un presupuesto de declaración ; y vi) materializa el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, por lo que se le impone la necesidad de que acuda a otras medidas distintas a aquellas que tradicionalmente han sido reconocidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. Ahora bien, en virtud de lo expuesto y conforme con el reparo propuesto por la parte actora, la Sala encuentra que el tribunal accionado guardó silencio en la providencia censurada sobre el reconocimiento y reparación de vulneraciones o afectaciones relevantes

a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, toda vez que dentro de sus consideraciones no hizo referencia alguna a ello, pese a que de los supuestos fácticos era posible extraer algún tipo de vulneración o, por lo menos, abordar ese caso de graves violaciones de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, como juez reparador integral de las víctimas. (...) En ese orden de ideas, del precedente antedicho es posible advertir que el Tribunal Administrativo del Cesar pudo de oficio ordenar medidas como restaurar, rehabilitar, satisfacer y adoptar garantías de no repetición, exigiéndosele para tal fin, únicamente, que apareciera acreditada en el caso concreto la existencia de esa tipología de daño; frente a lo cual, sin que esto implique invadir la autonomía del juez de la reparación directa –quien en todo caso deberá realizar el estudio correspondiente –, para la Sala pareciera estar acreditado. Una vez revisada la providencia censurada, la Sala encuentra, además, que frente al tema de la indemnización, el tribunal accionado se limitó a confirmar integralmente lo resuelto por el *a quo*, al advertir que dicha decisión se ajustó al material probatorio aportado y, en sus propias palabras, “atendió los parámetros establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado”. Argumento último frente al cual, la Sala observa que el Tribunal Administrativo del Cesar omitió que para la fecha en la que se pronunció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, esto es, 24 de enero de 2008, no existía el precedente establecido en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, situación que le exigía al *ad quem* revisar el caso de cara a las reglas establecidas para ese momento por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la reparación integral en casos de violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en desconocimiento del precedente establecido en la sentencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014, en relación con la procedencia del reconocimiento de un monto indemnizatorio superior de los perjuicios morales derivados de graves violaciones a los derechos humanos y afectaciones al derecho internacional humanitario que al tratarse de una facultad del juez ordinario en casos especiales procede de oficio?

TESIS 2: La Sala advierte que al igual que el cargo que previamente se analizó, el estudio se circunscribirá a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, toda vez que, es esta providencia la que contiene las reglas y lineamientos que regulan los toques indemnizatorios de los perjuicios

morales derivados de graves violaciones a los derechos humanos y afectaciones al Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, la Sala pone de presente que, dentro del trámite surtido en segunda instancia dentro del proceso de reparación directa, los accionantes presentaron escrito el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitaron al Tribunal Administrativo del Cesar la aplicación de la referida sentencia unificadora, con el fin de que se aumentara la indemnización por perjuicios morales que les había reconocido el *a quo*. Para tal efecto, señalaron que esa sentencia dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado fijó unos topes indemnizatorios especiales para este tipo de casos, por lo que al estar demostrado que la muerte del señor [J.V.R.] constituyó un delito de lesa humanidad, adujeron tener derecho a un monto mayor. (...) Nótese que frente al reconocimiento de los perjuicios morales se estableció que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, el juez podrá otorgar una indemnización mayor a aquella que se fijó en las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; exigiéndose únicamente que existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral y que ese quantum este motivado por el juez. En ese orden de ideas, la Sala advierte que no le asiste razón al Tribunal Administrativo del Cesar cuando señaló en el fallo controvertido que no había lugar a aumentar el monto indemnizatorio por concepto de perjuicios morales, en razón a que ello no fue puesto de presente por los accionantes en las oportunidades procesales pertinentes, esto es, con la presentación de la demanda o en su reforma, de suerte que, en su sentir, hacerlo implicaba desconocer el derecho de defensa y contradicción de la contraparte. En efecto, tal cual como se lee del precedente transcrito, no era necesario que los tutelantes requirieran desde el inicio del proceso de reparación directa la aplicación de la sentencia unificadora y una suma indemnizatoria mayor por perjuicios morales, puesto que, por un lado, para ese momento no existía tal precedente y, por otra parte, al tratarse de una facultad del juez ordinario en casos especiales como este, lo pudo haber hecho de oficio.

NORMATIVA APLICADA

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTÍCULO 1 / CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTÍCULO 8.1 / CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTÍCULO 25 / CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTÍCULO 63.1

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA EN CONCURSO DE MÉRITOS DE LA RAMA JUDICIAL

EXTRACTO NO. 9

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00751-00(AC)

FECHA: 06/08/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Juan Gabriel Prado Pedroza

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las autoridades accionadas vulneraron al actor el derecho de petición por incumplimiento de los requisitos de la respuesta, respecto a la revisión de fondo de las preguntas del examen de conocimiento y de aptitudes en el concurso de méritos de la Rama Judicial?

TESIS: [L]o que el accionante alega como no resuelto en su solicitud, se refiere a la revisión de fondo las preguntas 10, 13, 36, 56, 60, 96, 105 y 120, para establecer si la clave de respuesta, para cada una de ellas, efectivamente corresponde a la considerada por la Universidad Nacional o a la argumentada por el actor en su recurso y adición; de manera que si no le asistía la razón, le explicaran las razones que justificaban que esas eran las respuestas correctas, y no las planteadas en sus objeciones. Para este efecto, se tiene que las autoridades accionadas emitieron respuesta al recurso y a la adición, a través de la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 (...) [P]ara la Sala resulta evidente que a esta solicitud no se le dio una respuesta clara, de fondo y concreta, pues lo que el actor pidió consistió en que se revisaran de fondo las preguntas 10, 13, 36, 56, 60, 96, 105 y 120 de conformidad con sus objeciones, de manera que si no le asistía la razón, le explicaran por qué esas eran las respuestas correctas, y no las planteadas en sus cuestionamientos, ante lo cual en tal resolución que atendió los recursos, lo que hicieron las entidades accionadas fue agrupar las inconformidades de los participantes, para de manera

genérica y sin sustento, señalar que realizaron una “revisión integral” de todas las preguntas “arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas”. Lo anterior, claramente no significa una respuesta clara y de fondo porque no presentó argumentos que dieran cuenta de que no le asistía la razón al participante en cuanto a las objeciones realizadas al examen, pues el tutelante sustentó su petición, más allá de su prosperidad o no, lo cual obligaba a la administración a realizar un pronunciamiento específico y concreto frente a cada uno de los reparos. En ese orden de ideas, para la Sala es evidente que a la fecha se mantiene la vulneración de su solicitud y por tanto, se considera que, hay lugar al amparo del derecho fundamental de petición del señor [P.P].

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL PRECISAR QUE SOLO ERA POSIBLE PRESENTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARA AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR UNA SOLA VEZ

EXTRACTO NO. 10

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02353-01(AC)

FECHA: 03/09/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Elena Paola Quintero Coronel y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Magdalena

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación normativa al considerar que con el retiro de la solicitud de conciliación prejudicial se entendía cumplido el requisito de procedibilidad y que no era posible volver a presentar la solicitud de conciliación prejudicial?

TESIS: [E]l Tribunal Administrativo del Magdalena señaló que la figura del retiro de la solicitud de conciliación [prejudicial] es diferente a la situación que se presenta al no subsanar la solicitud, pues solo ésta última es la que trae como consecuencia que se tenga por no presentada (...) [L]a Sala observa que el cuestionamiento gira en torno a la diferenciación que debe existir entre el retiro de la solicitud de conciliación y la inadmisión de la misma, último supuesto que sí está regulado en el parágrafo 3° del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 (...) [L]a Sala advierte que es razonable la aplicación de los efectos de no subsanar la solicitud de conciliación al supuesto relacionado con el retiro de la solicitud, toda vez que, ambas figuras se dan dentro de un procedimiento de autocomposición, en el que la finalidad prevista por el legislador no es otra que, en ejercicio de la voluntad, las partes busquen la resolución concertada de sus diferencias, antes de iniciar y tramitar un proceso judicial. En ese sentido, entender que el retiro de la solicitud de conciliación implica su desistimiento y se tiene por no presentada, no desnaturaliza ese mecanismo alternativo de solución de conflictos,

sino que, por el contrario, fortalece el propósito para el cual se creó, por cuanto brinda la posibilidad para que las partes intenten nuevamente conciliar sus intereses y así evitar un proceso judicial; situación que no se configuraría si pese al retiro de la solicitud, se entiende como si se hubiese presentado, caso en el cual dicho mecanismo fungiría como un mero acto formal independiente del fin mismo de la conciliación (...) En el caso objeto de estudio la Sala comparte el argumento del juez de tutela de primera instancia, pues contrario a lo afirmado por el tribunal impugnante, si bien la norma señala los eventos en los que se tiene por cumplido tal requisito, [el de la conciliación prejudicial], para acudir a la administración de justicia, lo cierto es que su contenido ha de ser visto de manera armónica y sistemática con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. (...) [L]a Sala reitera que el acta o la constancia de conciliación es el medio a partir del cual las partes acreditan haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia, es decir, constituye el escrito en el marco del cual el conciliador da fe de lo ocurrido. En ese sentido, en el *sub lite*, tal cual como lo advirtió el *a quo* constitucional, en el proceso de reparación directa que promovieron los tutelantes solo obra constancia de la audiencia de conciliación que se celebró el 11 de marzo de 2015 y que se declaró fallida por la Procuraduría 93 Judicial en Asuntos Administrativos de Santa Marta. Ahora bien, en cuanto al argumento del Tribunal demandado relacionado con que solo es procedente presentar por una sola vez la solicitud de conciliación extrajudicial en materia contenciosa, la Sala encuentra que no le asiste razón, habida cuenta que en virtud de la finalidad que se persigue con ese mecanismo de resolución de conflictos, por ejemplo, cuando se inadmite la solicitud y no se subsana, esto no impide que la parte presente una nueva solicitud con el lleno de los requisitos. Y es que una interpretación como la pretendida por el Tribunal impugnante, no solo desconoce la finalidad de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, sino que, además, se aparta de la interpretación que menos restringe el derecho de acceso a este instrumento, y en últimas, a la administración de justicia, sin que de la norma pueda inferirse tal entendimiento.

NORMATIVA APLICADA

LEY 640 DE 2001 - ARTÍCULO 21

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR DEFECTO SUSTANTIVO AL DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CON BASE EN UNA NORMA EXPRESAMENTE MODIFICADA Y EN OTRA DEROGADA

EXTRACTO NO. 11

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-03734-00(AC)

FECHA: 02/10/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Dora Castellanos González y otro

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si la providencia proferida por la autoridad judicial accionada incurrió en el defecto sustantivo por aplicación de una norma derogada y otra modificada al realizar el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa?

TESIS 1: [L]a Sala observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa que promovieron los accionantes contra el municipio de Villa de Leyva – Boyacá, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y la Superintendencia de Notariado y Registro, y llegar a la conclusión de que había operado el fenómeno de la caducidad, aplicó dos normas de la Ley 9ª de 1989, “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, a saber: los artículos 21 y el 25. Frente al punto, esta Sala de Decisión encuentra que, el inciso primero del artículo 21, fue modificado por medio de la Ley 388 de 1997, en la que se armonizaron y actualizaron las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se creó el Sistema Nacional Ambiental. Tal modificación, se hizo a través del artículo 68 de la Ley 388 de 1997 (...) Conforme a lo anterior,

para esta Sección es evidente que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, para determinar la fecha en la cual los accionantes presuntamente habían conocido el daño causado por las entidades demandadas en el proceso de reparación directa, derivado de la medida cautelar contemplada en la Resolución No. 088 de 15 de abril de 2011, aplicó una norma que fue expresamente modificada por otra, de modo que, los argumentos expuestos en la decisión de 28 de mayo de 2020, y que hoy son reprochados por los tutelantes, resultan ser insuficientes, pues no están basados en la normatividad vigente del ordenamiento jurídico colombiano. Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 9 de 1989, fue derogado en su integridad por el literal “c” del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual, resultaba inocua la aplicación del artículo 21 de la Ley 9 de 1989, pues como se pudo observar de la transcripción, este hacía una remisión directa a una norma que actualmente no cuenta con validez legal, de modo que, es claro que la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto sustantivo y transgredió los derechos de los señores [D.C.G.] y [J.E.P.C.]. Es así, como para esta Sala de Decisión es claro, que el *ad quem* del proceso ordinario vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, al haber revocado la providencia de 5 de octubre de 2018 expedida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con base en una norma expresamente modificada y en otra totalmente derogada.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Determinar si los cargos por desconocimiento del precedente y defecto fáctico, endilgados a la providencia proferida por la autoridad judicial accionada, se encuentran debidamente motivados?

TESIS 2: Respecto del desconocimiento del precedente, la parte actora enlistó diferentes sentencias y autos proferidos por el Consejo de Estado, sin embargo, no cumplió con la carga mínima de: i) identificar de forma clara el fallo que considera desatendido, ii) la ratio de esta, aplicable a la solución del nuevo caso que se somete a la jurisdicción dada la analogía con la *litis* anterior, y iii) la incidencia de esta en la decisión final que adopte el fallador de instancia. En ese orden, es claro que este defecto no puede ser estudiado en el fondo, por cuanto los tutelantes no mencionaron las reglas de derecho que se dejaron de

aplicar en la sentencia objeto de reproche, respecto de las providencias que señalaron como desconocidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, ni la entidad que, a su juicio, estas representan en la posible variación del sentido de la decisión que se demanda. Ahora bien, frente al defecto fáctico (...) se puede evidenciar que los accionantes no hicieron referencia puntual a alguna prueba, de modo que la Sala advierte que el defecto alegado no cuenta con la carga argumentativa mínima y necesaria para ser estudiado, dado que los tutelantes no especificaron cuales medios de convicción fueron omitidos o valorados de forma irregular por parte del tribunal.

NORMATIVA APLICADA

LEY 9 DE 1989 – ARTÍCULO 21 / LEY 9 DE 1989 – ARTÍCULO 25 / LEY 388 DE 1997
- ARTÍCULO 68 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 626 - LITERAL C

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR RESPUESTA INCOMPLETA**EXTRACTO NO. 12****RADICADO:** 08001-23-33-000-2020-00502-01(AC)**FECHA:** 08/10/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Kevin José Lázaro Coll**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Presidencia de la República y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas vulneraron al actor el derecho de petición al dar una respuesta incompleta?

TESIS: [L]a Sala encuentra apropiada la decisión adoptada en la primera instancia de la acción de tutela, al coincidir con el argumento principal del amparo primigenio, consistente en que las respuestas a través de las cuales la UARIV ha atendido las solicitudes del señor [K.J.L.C] no le resuelven completamente su inconformidad (...) [D] ebido a que en todos los oficios (...) la entidad le expone al accionante que su núcleo familiar es favorecido con una ayuda económica que le será consignada en el Banco Agrario, empero, no existe claridad respecto de la fecha en que ello se efectuará, ni la sucursal a la que debe dirigirse y, en todo caso, al parecer, dicho beneficio está condicionado al orden de la radicación de la petición, y por asuntos de índole presupuestal, lo cual deja en evidencia la inexactitud en la información. Aunado a lo anterior, es del caso hacer hincapié en que, tanto en la acción de tutela como en la impugnación, el señor [K.J.L.C] puso de presente su inconformidad respecto de la periodicidad de la ayuda a la que según la UARIV tiene derecho, la cual obedece a la entrega de una cantidad de dinero cada 12 meses, puesto que, a su juicio, le es aplicable el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 (...) Al respecto, queda en evidencia que, este argumento que fue expuesto en la solicitud de 21 de mayo de 2020 no ha sido resuelto por la UARIV, por cuanto en las diferentes respuestas aportadas al asunto objeto de análisis, se limitó a señalar el marco normativo a

partir del cual se realiza el procedimiento del estudio de carencias en los hogares afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado, así como a indicar que en el caso del señor [K.J.L.C] se tiene derecho a un beneficio económico por año, sin explicar si al tutelante le es aplicable el contenido de la norma *ejusdem*.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DENTRO DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO AL INCUMPLIRSE LA ORDEN DE TUTELA QUE DETERMINÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL ACCIONANTE, AUNQUE NO FUERA MIEMBRO ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA**EXTRACTO NO. 13****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-03180-01(AC)**FECHA:** 22/10/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Breitner Parra Bocanegra**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Tolima**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en violación directa de la Constitución al no garantizar el derecho a la salud del actor por considerar que le acaecía una imposibilidad fáctica y jurídica derivada de su retiro del servicio activo de la fuerza pública?

TESIS 1: La Sala observa que pese a que el tribunal accionado en términos generales señaló que existía una imposibilidad fáctica y jurídica derivada del retiro del servicio del tutelante, lo cierto es que la autoridad judicial del desacato no tuvo en cuenta que frente al estudio del cumplimiento del numeral cuarto del fallo de 15 de agosto de 2019, concerniente a la garantía del derecho a la salud del [Actor], resultaba ajeno el hecho de ser miembro activo o retirado de la institución militar, tal como se lee de la parte motiva de la providencia, cuyo cumplimiento se solicitó en el incidente cuestionado en sede de tutela (...) [E]l fallo fue claro en determinar, por un lado, la situación de especial protección del tutelante y, por otra parte, la irrelevancia de ser miembro activo o retirado dentro del Ejército Nacional al momento de garantizar el derecho a la salud del actor. Además, téngase en cuenta que frente al punto, el Ejército Nacional no lo controvirtió, por lo que dentro del presente expediente no existe prueba que demuestre que el actor se encuentra activo en el sistema de salud por parte de la institución castrense (...) Por lo anterior, se concederá el amparo del derecho a la salud del accionante, con el fin de que el Tribunal

Administrativo del Tolima profiera nueva decisión en la que tenga en cuenta la parte motiva del fallo de 15 de agosto de 2019, relacionada con dicha garantía y en específico con la irrelevancia de ser miembro activo o retirado a efectos de analizar el acatamiento del numeral 4° de la providencia cuyo cumplimiento se solicitó en el incidente de desacato controvertido.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en desconocimiento del precedente y error inducido?

TESIS 2: [L]a Sala observa que, ese error inducido al que hizo referencia la parte accionante no tiene incidencia, por cuanto el fundamento del auto censurado no fue esa falta de competencia a la que se refiere el [Actor], sino la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado, habida cuenta de que la situación administrativa del actor varió, puesto que pasó de estar activo en el servicio a ser retirado, tal cual queda en evidencia según los propios términos del Tribunal Administrativo del Tolima (...). [L]a Sala no encuentra configurado el desconocimiento de la sentencia SU-034 de 2018, pues precisamente, fue de cara a la imposibilidad fáctica y jurídica derivada del retiro del actor de la institución militar, lo que condujo al Tribunal Administrativo del Tolima a resolver, al momento de pronunciarse sobre el respectivo incidente, que no hubo desacato por parte del Ejército Nacional en relación con lo ordenado en el fallo de tutela de 15 de agosto de 2019 (...). En lo que atañe a la sentencia C-367 de 2014, la Sala observa que en dicha oportunidad la Corte Constitucional concluyó que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, bajo la égida del artículo 86 constitucional, no deben transcurrir más de 10 días contados desde su apertura, salvo que se trate de casos excepcionales (...). [L]a Sala advierte que, de la argumentación propuesta para tal fin por el actor, no es posible derivar un estudio para debatir si se cumplió o no con ese término, o si este correspondía o no a un caso complejo que ameritaba un término de resolución mayor, etc. En todo caso, más allá de si existen o no elementos para abordar el referido análisis, lo cierto es que ese reparo no constituye una razón para dejar sin efectos el auto de 6 de febrero de 2020, pues, en cualquier caso, ese asunto ya se resolvió. En consecuencia, esta Sala encuentra que no se configura el defecto alegado, por cuanto como quedó en evidencia, el tribunal no desconoció los precedentes que trajo a colación la parte actora. Finalmente, la Sala precisa que la finalidad que se persigue

con la figura del incidente de desacato no es sancionar a la autoridad respectiva, sino el cumplimiento de lo dispuesto por el juez de tutela para alcanzar el fin que justificó la solicitud de amparo de asegurar el goce efectivo de los derechos del actor, situación distinta es que esa sanción surja como consecuencia de la falta de acatamiento de la orden de amparo y como medida para obligar a que la autoridad renuente cumpla.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO AL NEGAR EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES INDIVIDUALES EN LA RAMA JUDICIAL POR RAZONES PRESUPUESTALES Y DE NECESIDADES DEL SERVICIO

EXTRACTO NO. 14

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04490-00(AC)

FECHA: 19/11/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Martha Esperanza Pacheco Peña y otro

DEMANDADO: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho al trabajo al negar la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para acceder al disfrute de un periodo de vacaciones, luego de haber laborado de forma continua e ininterrumpida durante un año?

TESIS 1: En el presente caso, los accionantes pretenden única y exclusivamente el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tienen derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto y necesidad del servicio, no les fue concedido. Sin embargo, esta Sala considera que, el argumento de la necesidad del servicio y la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia a los accionantes, no pueden usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tienen derecho, toda vez que, el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas, que afecten el núcleo fundamental de este derecho. En efecto, esta Sección no desconoce la necesidad del servicio que apremia al juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ante la gran carga laboral que tiene bajo su responsabilidad, por lo que resulta necesario que la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca provea las medidas necesarias para que el despacho pueda cumplir con sus funciones, sin que ello implique que los funcionarios judiciales no puedan disfrutar del derecho a las vacaciones, una vez cumplan con los requisitos legales para acceder a las mismas. En otras palabras, la autoridad no puede imponer trabas administrativas a los accionantes que les impidan ejercer sus derechos fundamentales, máxime cuando escapa del resorte de los tutelantes el encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer los cargos en su ausencia temporal. (...) En consecuencia, es evidente que existe vulneración del derecho fundamental al descanso por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca. (...) En este orden de ideas, la Sala considera que, en el presente caso, se accederá a la solicitud de amparo deprecada por el señor [Ó.R.S.V.].

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se configuró la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, por la terminación del vínculo laboral del empleado público?

TESIS 2: [E]sta Colegiatura encuentra que, la situación fáctica, motivo de la presentación de la acción de tutela por parte de la señora [M.E.P.P.] varió, a raíz de la terminación de su vínculo laboral como Secretaria del Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, lo cual ocurrió el día 31 de octubre de 2020, según consta en la certificación expedida el 4 de noviembre de 2020, por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, allegada por la autoridad accionada con el escrito de contestación de la tutela de la referencia. Nótese como el escenario a partir del cual es innecesario el pronunciamiento del juez de tutela, obedece a una actuación que no tiene origen en el actuar de la parte accionada (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca), por el contrario, la ocurrencia del hecho sobreviniente devino por la desvinculación de la señora [M.E.P.P.] del cargo de Secretaria del Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, desde el 31 de octubre de 2020 y, comoquiera que, la instauración de la acción de tutela se estructuró sobre la negativa de la demandada de expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para efectuar el reemplazo y poder disfrutar de las vacaciones a partir del 21 de diciembre de 2020, por haber laborado un año de manera continua, es evidente que con la terminación de su vínculo

laboral, desapareció el fundamento fáctico, pues, se reitera, cesó la vulneración alegada y, de contera decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace la esencia de un amparo. En este caso, a la accionante le corresponde solicitar la liquidación, en la cual se efectuará el reconocimiento del periodo de vacaciones, como en efecto lo manifestó la autoridad demandada, en el escrito de contestación de la presente acción constitucional.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE UNA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA POR VÍA ELECTRÓNICA**EXTRACTO NO. 15****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-04555-00(AC)**FECHA:** 19/11/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Elías Alonso Pérez**DEMANDADO:** Consejo Superior de la Judicatura**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si la autoridad accionada vulneró los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia con ocasión de la falta de información sobre el trámite de la solicitud de amparo que el actor interpuso vía electrónica el 12 de septiembre de 2020?

TESIS: El accionante alegó como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, la falta de información sobre el trámite dado a la acción de tutela que interpuso el 12 de septiembre de 2020, vía electrónica al correo tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co. (...) Por su parte, la autoridad accionada guardó silencio, razón por la cual en el presente asunto deberá atenderse a la presunción de veracidad y las facultades oficiosas del juez constitucional. (...) Así las cosas, la Sala observa que el pantallazo aportado por el tutelante da cuenta que el escrito de tutela se envió el 12 de septiembre de 2020 a las 18:27 al correo electrónico tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, a la cual se le asignó el No. 72136. Ahora bien, el órgano de cierre constitucional precisó que si bien la consecuencia jurídica de la ausencia de presentación del informe requerido no es otra que tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, también lo es que, cuando se estime necesaria otra averiguación previa, deberá el juez constitucional hacer uso de las facultades oficiosas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo y buscar otros elementos de juicio que le permitan llegar a

una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse. En virtud de lo anterior, se procedió a verificar dentro de los diferentes sistemas de gestión judicial, a saber, Sistema Consulta de Procesos Nacional Unificada y Consulta de Procesos de la Rama Judicial, y ninguno arrojó información diferente a la radicación de la presente tutela, es decir, como lo afirma el tutelante no aparece registro alguno en relación con la solicitud de amparo de 12 de septiembre de 2020. Con base en lo expuesto, habrá lugar a amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante, bajo el entendido que la entidad accionada deberá indicarle a cuál autoridad judicial asignó el conocimiento de la tutela que interpuso vía electrónica el 12 de septiembre de 2020.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 228 CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 229 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 230 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 20 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 1

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL DESCONOCERSE LOS LÍMITES DE LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA Y MODIFICAR SUSTANCIALMENTE LA DECISIÓN

EXTRACTO NO. 16

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04219-00(AC)

FECHA: 03/12/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Liberty Seguros S.A.

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en el defecto sustantivo al desconocer los límites de la aclaración de la sentencia, previstos por el legislador?

TESIS 1: Del análisis realizado en el auto de 11 de junio de 2020, queda en evidencia que al resolver la solicitud de aclaración, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, corrigió el análisis probatorio realizado en la sentencia de 8 de mayo de 2019, en el cual inicialmente indicó que el llamamiento en garantía no era procedente en atención a que la póliza fue tomada por la Unión Temporal Alcapital Fase 2, para, luego, manifestar lo contrario y disponer que la condena a Transmilenio S.A debía ser asumida por Liberty Seguros S.A., con fundamento en que la entidad demandada era uno de los beneficiarios de la póliza. En ese orden, es claro que la judicatura reprochada se pronunció sobre un aspecto que fue abordado en sentido contrario en la providencia de 8 de mayo de 2019, con el objeto de corregir a través de la figura de la aclaración, la imprecisión y falta de claridad respecto al llamamiento en garantía, lo cual, per se, excede los límites establecidos en la norma, puesto que no se trata en este caso, de clarificar una frase o un concepto confuso que genere dudas, sino que estamos frente a un pronunciamiento de fondo relacionado con la procedencia del llamamiento en garantía, a partir del cual, Transmilenio S.A. quedaría facultado para repetir

contra la aseguradora accionante, a efectos de solicitar el reembolso de lo pagado por concepto de la condena impuesta en el medio de control de reparación directa, por los perjuicios ocasionados con la muerte del menor [D.A.C.]. (...) En este punto del análisis, este cuerpo colegiado encuentra acreditada la vulneración del derecho al debido proceso de Liberty Seguros S.A., con ocasión de la providencia de 11 de junio de 2020, pronunciamiento a partir del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, reformó el análisis probatorio realizado en fallo de 8 de mayo de 2019, para efectos de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía y disponer que la aseguradora estaba llamada a cubrir el monto de la indemnización a cargo de Transmilenio S.A., pese a que inicialmente no lo hizo en el proveído con el que puso fin al proceso de reparación directa, pues, se insiste, la aclaración no procede para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, máxime, si se tiene en cuenta que en virtud del principio de la seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en desconocimiento del precedente de un auto proferido por la Corte Constitucional?

TESIS 2: [S]e indica que no se analizará el contenido del auto No. 193 de 2018 dictado por la Corte Constitucional, con fundamento en que no constituye precedente por no ser expedido por el órgano de cierre en la materia, esto es, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ello, de conformidad con el concepto que la Sala ha precisado al respecto, consistente en aquella regla o subregla de derecho creada por una Alta Corte, a fin de solucionar un determinado conflicto jurídico, sin que sea necesario un número plural de decisiones en el mismo sentido para que dicha regla sea considerada como tal.

NORMATIVA APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 285

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA RESOLVER RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL ADRES EN CONCURRENCIA CON LA FIRMA AUDITORA

EXTRACTO NO. 17

RADICADO: 66001-23-33-000-2019-00690-01(ACU)

FECHA: 13/02/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Carmen Emiro Parra Mejía

DEMANDADOS: Administradora de los Recursos del Sistema De Seguridad Social (Adres) y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Establecer si la entidad demandada incumplió con lo establecido en los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016, respecto del término en el que se debe desarrollar la etapa de auditoría integral en la que se verifican los aspectos mínimos para reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios en accidentes de tránsito en el que participan vehículos no asegurados con póliza SOAT?

TESIS: La parte actora pretende que se realice la auditoría integral, respecto de la reclamación de indemnización por la muerte y gastos funerarios a cargo de la subcuenta ECAT, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016. Para mayor claridad debe precisarse que la reclamación de la parte actora deviene de la muerte del señor [G.P.A.] producto de un accidente de tránsito. (...) Así las cosas, cuando el automotor involucrado en el accidente no cuenta con SOAT los afectados acuden para el reconocimiento de indemnizaciones a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, como la propia accionada lo manifestó en la contestación de la demanda (...) Entonces, si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de “[...] eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con

póliza SOAT [...]”, lo cierto es que también por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones. Lo mencionado no equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. La anterior conclusión obliga a la Sala a pronunciarse respecto del contrato suscrito por la ADRES para tal finalidad, al respecto debe recordarse que según la contestación de la demanda las reclamaciones presentadas hasta el 17 de diciembre de 2017 estarían a cargo de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del contrato 043 de 2013. Ahora, las reclamaciones radicadas con posterioridad estarán a cargo de la Unión Temporal Auditores de Salud, de conformidad con el contrato No. 080 de 2018 suscrito con ADRES, en el cual expresamente consta: “[...] Clausula Tercera: derechos y obligaciones del contratista [...] Obligaciones específicas: 4. Continuar y concluir los procesos de auditoría integral respecto de las solicitudes de recobros por servicios y tecnologías no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y las reclamaciones, que por cualquier motivo no hubiesen culminado el trámite correspondiente con la anterior firma contratada [...]”. En conclusión, el deber de realizar la auditoría integral de la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también recae en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues su contrato deviene de un imperativo también legal (...) la Sala debe manifestar que en este caso la reclamación que se encuentra sin la conclusión de la auditoría integral fue radicada el 31 de agosto de 2019, lo cual no fue rebatido por las accionadas, por tanto, el término de dos meses para atenderla feneció el 31 de octubre de 2019, esto en razón a que de conformidad con el artículo 17 de la Resolución No. 1645 de 2016, se debe realizar “[...] dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación [...]” mientras que el precepto No. 14 del mismo acto dispone que “[...] La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones de primera vez, presentadas por personas jurídicas, será el día quince (15) calendario de cada mes [...] En el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales, la fecha de cierre será el último día calendario de cada mes [...]”; por tanto, el mandato es plenamente exigible

NORMATIVA APLICADA

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 167 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 66 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 73 / DECRETO 0780 DE 2016 - ARTÍCULO 2.6.4.3.12 / DECRETO 2265 DE 2017 - ARTÍCULO 2.6.4.3.5.2.1 / RESOLUCIÓN 1645 DE 2016 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ARTÍCULO 1

**DEBER DE INCLUIR LA PROFESIÓN DE ADMINISTRADOR PÚBLICO
EN LOS MANUALES DE FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEL
ESTADO EN CUALQUIERA DE LOS NIVELES TERRITORIALES PARA
EL EJERCICIO DE EMPLEOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO****EXTRACTO NO. 18****RADICADO:** 23001-23-33-000-2020-00020-01 (ACU)**FECHA:** 30/07/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Oswaldo Narváz Fajardo**DEMANDADOS:** Gobernación de Córdoba y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Incumplió la Gobernación de Córdoba lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1006 de 2006, relacionado con el mandato de incluir la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dicha entidad como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo en empleos de carácter administrativo?

TESIS 1: En el presente asunto, es claro para la Sala que el artículo 9° de la Ley 1006 de 2006, contiene un mandato imperativo e inobjetable, consistente en que a partir de la vigencia de dicha normativa corresponde a “las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales” incluir “la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas” para el ejercicio de cargos o “empleos de carácter administrativo”. (...) la Sala abordará el estudio del presente asunto de conformidad con los cargos que relacionó la Gobernación de Córdoba y posteriormente el Tribunal en primera instancia, pero frente al manual de funciones que se aportó con el escrito de impugnación, para determinar si se cumple o no con las previsiones del artículo 9° de la Ley 1006 de 2020. (...) la Sala observa que para los cargos de profesional universitario grado: 7 código: 219 que se refirieron, a pesar de que corresponden a diversas dependencias, pero la denominación del cargo es la misma, salvo la que aludió en la impugnación la parte actora, página 29 del manual de funciones,

toda vez que este sí precisa la profesión de administrador público, los demás empleos que se citaron y que también analizó el Tribunal, no incluyen la profesión de administrador público como requisito de formación académica, desatendiendo las previsiones del artículo 9º de la Ley 1006 de 2006. En igual sentido, ocurre con los cargos de profesional universitario grado: 6 código: 219 que se refirieron, a pesar de que corresponden a diversas dependencias, pero la denominación del cargo es la misma, no se observa que incluyen la profesión de administrador público como requisito de formación académica, por lo que no se advierte la observancia de las previsiones del artículo 9º de la Ley 1006 de 2006. Al respecto, de conformidad con la Circular 1000-08 de 2006 a la cual refirió el Tribunal Administrativo de Córdoba, es lo cierto que las funciones desempeñadas en los empleos de carácter administrativo, sin importar la dependencia a la que correspondan y como lo es la de profesional universitario, deben incluir la profesión de administrador público (...) En efecto, si bien los cargos a los que se refirió el Tribunal en primera instancia y que en esta providencia se precisa que corresponden a los contenidos en las páginas del manual de funciones: 362 a 364 (OPEC - 7862), 430 a 434 (OPEC 7863), 380 a 381 (OPEC 8514), 360 a 362 (OPEC 8516), 249 a 251 (OPEC 8525), 102 a 104 (OPEC 8530), 104 a 106 (OPEC 81045), 255 a 254 (OPEC 81051) y 77 a 75 (OPEC 52142) hacen mención en el acápite de requisitos de formación académica y experiencia a diversas profesiones e indican a renglón seguido "del núcleo básico en Administración", ello no implica que la profesión de administrador público este incluida, pues en los términos del artículo 9º de la Ley 1006 de 2006, se debe incluir la profesión de administrador público como requisito de formación académica y experiencia para el empleo. En este orden de ideas, como acertadamente lo determinó el Tribunal Administrativo de Córdoba se impone concluir incumplida la obligación que deriva del artículo 9 de la Ley 1006 de 2006, en tanto no se incluyó la profesión de administrador público para empleos de carácter administrativo, como se demostró y en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Es procedente mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la modificación de la oferta pública de empleo de carrera y la suspensión de la inscripción de los concursantes a la Convocatoria del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 5 de marzo de 2019 para incluir la profesión de administrador público?

TESIS 2: La Sala debe precisar que la pretensión primera de la demanda en lo referente a la modificación de "las OPECS (oferta pública de empleo de carrera) N° 7862-7863-8514-8516-8525-8530-81045-81051 y 52142 y segunda atinente a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que suspenda la inscripción de los concursantes a la Convocatoria del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 5 de marzo de 2019, como acertadamente indicó el Tribunal escapan a la órbita de competencia del juez de cumplimiento toda vez que, implican el estudio de asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de este medio de control, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo sino que implica pronunciarse respecto de los derechos de los demás participantes en la convocatoria y de la legalidad del Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 que dio origen a la Convocatoria No. 1106 de 2019 en el departamento de Córdoba, el cual goza de presunción de legalidad. De conformidad con lo anterior, no es posible hacer extensible la orden a la CNCS, aunado a que la norma que se analizó impone la obligación de incluir la profesión de administrador en las entidades del Estado, respecto de sus manuales de funciones, en este caso, la Gobernación de Córdoba y no se advierte obligación sobre la CNSC.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1006 DE 2006 – ARTÍCULO 9

INHABILIDAD SOBREVINIENTE DEL CONTRATISTA NO IMPIDE A LA ADRES CONCLUIR LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO NO ASEGURADO CON PÓLIZA DE SOAT DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA NORMA

EXTRACTO NO. 19

RADICADO: 66001-23-33-000-2020-00050-01(ACU)

FECHA: 10/09/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Maribel Carrascal Galván

DEMANDADOS: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social (Adres) y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La inhabilidad sobreviviente del contratista exime a la ADRES el cumplimiento del término para resolver las reclamaciones de indemnización por accidente de tránsito de vehículo no asegurado con póliza de SOAT?

TESIS: [L]a parte actora pretende que se realice la auditoría integral, respecto de la petición de respuesta a glosas por indemnización por la muerte y gastos funerarios a cargo de la subcuenta ECAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016. Para mayor claridad debe precisarse que la reclamación de la parte actora deviene de la muerte del señor [C.A.C.G.] producto de un accidente de tránsito. (...) [C]uando el automotor involucrado en el accidente no cuenta con SOAT los afectados acuden para el reconocimiento de indemnizaciones a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, como la propia accionada lo manifestó en la contestación de la demanda. (...) Entonces, si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de “[...] eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT [...]”, lo cierto es que también por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones. Lo mencionado no equivale a que la ADRES no tenga

la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad, por cuanto si bien para ello ADRES podrá contratar una firma auditora, esta facultad no la exime del cumplimiento del mandato normativo. Lo anterior, desde que llegaron estos casos a la Corporación, obligó a esta Sala a pronunciarse respecto del contrato suscrito por la ADRES, al respecto debe recordarse que las reclamaciones presentadas hasta el 17 de diciembre de 2017 estaban a cargo de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en virtud del contrato 043 de 2013, y las reclamaciones radicadas con posterioridad estaban a cargo de la Unión Temporal Auditores de Salud, de conformidad con el contrato No. 080 de 2018. En consecuencia esta Sala concluyó que el deber de realizar la auditoría integral de la reclamación de la parte accionante recaía primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada pero también recaía en la Unión Temporal Auditores de Salud, pues del contrato 080 de 2018 devenía un imperativo también legal. Posteriormente, en atención a los argumentos expuestos por la ADRES y la Unión Temporal referentes a que se encontraba en imposibilidad jurídica de ejecutar el contrato en virtud de la inhabilidad sobreviniente que impuso ADRES por incumplimiento contractual a la Unión Temporal, desde el 27 de diciembre de 2019, dicha circunstancia obligó a la Sala a concluir que la obligación no le es exigible al mencionado contratista y atendiendo a la información consultada de la página web oficial de la ADRES, se advirtió la necesidad de ampliar la orden que se venía impartiendo para resolver las reclamaciones mientras acudía a la “cesión del 100% del contrato.” No obstante, observa la Sala que en respuesta a la prueba de oficio solicitada en segunda instancia, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ya normalizó su situación contractual respecto de la firma auditora que debe adelantar estas actuaciones y en la actualidad son el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada y AGS COLOMBIA SAS, Asesores Gerenciales y Auditores en Salud, las cuales iniciaron su ejecución el 3 de agosto de 2020. (...) En este orden de ideas y recordando que la obligación legal establecida en la Resolución 1645 de 2016 está en cabeza de la ADRES y que, si bien es cierto, para la atención de las reclamaciones podrá contratar una firma auditora, esta posibilidad no la exime del cumplimiento del mandato normativo, por lo que no hay lugar a duda que la autoridad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la ADRES. En efecto, se tiene que en el caso concreto, la reclamación de respuesta a subsanación de glosas que se encuentra sin resolver fue radicada el 31 de octubre de

2019, lo cual no fue rebatido, por tanto, el término de dos meses para atenderla feneció el 31 de diciembre de 2019.

NORMATIVA APLICADA

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 167 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 66 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 73 / DECRETO 0780 DE 2016 - ARTÍCULO 2.6.4.3.12 / DECRETO 2265 DE 2017 - ARTÍCULO 2.6.4.3.5.2.1 / RESOLUCIÓN 1645 DE 2016 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ARTÍCULO 1 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 21 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 30

INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO NO ASEGURADO CON POLÍZA DE SOAT**EXTRACTO NO. 20****RADICADO:** 66001-23-33-000-2020-00022-01(ACU)**FECHA:** 17/09/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Marco Fidel Arévalo Rada**DEMANDADOS:** Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social (Adres) y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La ADRES incumplió el término para resolver la reclamación de indemnización por accidente de tránsito de vehículo no asegurado con póliza de SOAT?

TESIS: [L]a parte actora pretende que se realice la auditoría integral, respecto de la petición de respuesta a glosas por indemnización por la muerte y gastos funerarios a cargo de la subcuenta ECAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016. Para mayor claridad debe precisarse que la reclamación de la parte actora deviene de la muerte del señor [E.S.A.S] producto de un accidente de tránsito (...) [C]uando el automotor involucrado en el accidente no cuenta con SOAT los afectados acuden para el reconocimiento de indemnizaciones a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, como la propia accionada lo manifestó en la contestación de la demanda. En este orden de ideas, es lo cierto [es] que la reclamación presentada por la parte demandante debe ser resuelta por ADRES en virtud del anterior precepto y de conformidad con los artículos 66 y 73 de la Ley 1753 de 2015 (...) Entonces, si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de “[...] eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT [...]”, lo cierto es que también por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones. Lo mencionado

no equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad (...) En este orden de ideas y recordando que la obligación legal establecida en la Resolución 1645 de 2016 está en cabeza de la ADRES y que, si bien es cierto, para la atención de las reclamaciones podrá contratar una firma auditora, esta posibilidad no la exime del cumplimiento del mandato normativo, por lo que no hay lugar a duda que la autoridad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la ADRES. En efecto, se tiene que en el caso concreto, la reclamación de respuesta a subsanación de glosas que se encuentra sin resolver fue radicada el 31 de octubre de 2019, lo cual no fue rebatido, por tanto, el término de dos meses para atenderla feneció el 31 de diciembre de 2019.

NORMATIVA APLICADA

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 167 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 66 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 73

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020





MAGISTRADA
**ROCÍO ARAÚJO
OÑATE**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL INTERPRETAR INDEBIDAMENTE LA NORMATIVA QUE REGULA LA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

EXTRACTO NO. 21

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-03890-01(AC)

FECHA: 30/01/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Superintendencia Financiera de Colombia

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Establecer si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al decidir que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea?

TESIS: Se encuentra acreditado en el expediente que, como lo afirmó el juez de primera instancia, en el trámite judicial de la notificación del auto admisorio se incurrió en una serie de irregularidades que conllevaron a que, mediante auto proferido el 11 de enero de 2018, por solicitud del apoderado judicial de la parte demanda, se decretara la nulidad de lo actuado a partir del referido acto procesal. En la misma providencia, el despacho judicial accionado analizó la notificación por

conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, entendiéndose por surtida ésta el 29 de junio de 2016, fecha en la que se radicó el memorial por medio del cual se solicitó la nulidad, ordenando a la Secretaría Judicial de la Corporación que “se empiecen a contabilizar los términos de la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoría de la presente providencia”. La anterior decisión –que se adoptó el mismo día en que se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda–, que debió haber sido tenido en cuenta por el despacho judicial accionado para tener como interrumpido el término para contestar la demanda, sin que tal omisión realmente impacte en la resolución del caso concreto, pues el mismo presenta como circunstancia adicional que la parte actora había solicitado la nulidad de la notificación efectuada por la Secretaría Judicial de la Corporación, petición que correspondía resolver con aplicación del inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, como efectivamente lo hizo la autoridad accionada. Siendo ello así, la Sala destaca que el despacho judicial accionado, en consideración a las circunstancias del caso concreto, en el que se solicitó, por el apoderado judicial de la parte actora, la nulidad de la notificación dio estricta aplicación a lo dispuesto por la referida norma, que dispone que al invalidarse la notificación “los términos de ejecutoría o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoría del auto que la decretó”. (...) En consecuencia, contrario a lo concluido por el *a quo*, la norma aplicable al caso no era el artículo 118 del Código General del Proceso, derivado de la interposición oportuna del recurso de reposición contra el auto admisorio, sino el inciso 3° del artículo 301 del mismo ordenamiento, que señala en forma clara y precisa las consecuencias jurídicas de la declaratoria de nulidad de la notificación y de haberse aplicado la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente, aunque el mismo día se hubiese resuelto sobre la reposición y nulidad planteadas. Este tipo de notificación, por virtud de la norma que la regula, surte los mismos efectos que la notificación personal y, en ese orden, le son aplicables los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, referidos al traslado común y al traslado para contestar la demanda de veinticinco (25) y treinta (30) días respectivamente, sin que resulte válido considerar que el primero de ellos no se aplica. Al revisar el expediente que contiene el proceso resulta evidente que el término de veinticinco (25) días nunca se corrió en el proceso, resultando carente de razonabilidad el argumento expuesto por la autoridad accionada en las providencias censuradas, en el sentido de que el mismo corrió

desde el 29 de junio de 2016, fecha que corresponde a la presentación de la solicitud de nulidad. Lo anterior, por cuanto, con ocasión de tal solicitud, el expediente entró al despacho de la Magistrada Ponente para su resolución, permaneciendo en el mismo hasta el 11 de enero de 2018, de tal manera que no estuvo en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal a disposición de las partes (...) En consecuencia, una adecuada hermenéutica de las normas procesales objeto de análisis que garantice en el caso concreto el derecho al debido proceso de la entidad demandada la constituye aquella según la cual los preceptos aplicables eran el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el 172 y el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los efectos de este precepto, la última notificación fue la que se realizó por conducta concluyente a la parte demandada el auto interlocutorio referido y, en ese orden, los términos de ejecutoría y de los traslados, tanto el común de veinticinco (25) días como el individual de treinta (30), corrían a partir de la ejecutoria del auto del 11 de enero de 2018. Como esta providencia fue notificada el 19 de enero de 2018 quedó ejecutoriada el 24 de enero de la referida anualidad, resulta evidente que el primer término corría a partir del 25 del citado mes y año hasta el 28 de febrero de la misma anualidad. El término de treinta (30) días, por su parte, corrió entre el 1 de marzo y el 19 de abril de 2018, fecha ésta en que fue radicado el escrito de contestación de la demanda, por lo que se debe concluir que se presentó en forma oportuna.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 172 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 199 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 118 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 301 - INCISO 3

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO AL INOBSERVARSE EL DEBER DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES PROBADAS EN EL PROCESO QUE PERMITAN INCREMENTAR EL MONTO DEL DAÑO

EXTRACTO NO. 22

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-03696-01(AC)

FECHA: 06/02/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTES: Alejandro Jaramillo Rivas y otra

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Risaralda

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si la sentencia acusada desconoció el precedente establecido en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el *quantum* de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud?

TESIS 1: [L]a Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en torno a los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral, a reconocer a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales, [se debe tener] en consideración a la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima (...) En el caso concreto el monto de los perjuicios morales se tasó, de acuerdo con la tabla, en la cantidad de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haberse demostrado, por la parte actora, una pérdida de capacidad laboral del veinticinco por ciento (25%), lo cual se encuentra acorde con la regla de unificación creada por la Alta Corte, sin que aparezca que el Tribunal desconociera la verdadera intensidad del daño, como lo asevera la parte actora. En relación con la condena impuesta por concepto de daño a la salud, el fallador reconoció estos perjuicios en cuantía de 40 SMMLV, considerando la parte accionante que esta suma únicamente atiende la calificación del estado de invalidez, sin tener en cuenta los demás aspectos que a juicio de la corporación de cierre en materia de responsabilidad del Estado, deben ser valorados

y tasados en la sentencia, atendiendo criterios objetivos y verificables. (...) En la sentencia se fijaron criterios adicionales a ser empleados por el juez, para efectos de incrementar el valor de la indemnización según lo probado en el proceso, en la medida en que implican una mayor afectación derivada de la existencia de circunstancias especiales que deben ser valoradas por el juez más allá de la pérdida de la capacidad laboral, para efectos de garantizar el principio de reparación integral del daño antijurídico. (...) [D]e la providencia censurada, se advierte que si bien formalmente se hizo referencia a las variables que debe aplicar el juez en el caso concreto, lo cierto es que ni el juzgado de primera instancia ni el Tribunal las tuvieron en cuenta para tasar el monto del perjuicio efectivamente acreditado en el proceso. Al respecto se advierte que, en la sentencia de segunda instancia el Tribunal se limitó a señalarlos para, finalmente, desecharlos sin motivación alguna. (...) La conclusión a la que arribó la autoridad accionada en el sentido de encontrar acreditadas algunas de las variables que determinan el incremento del monto de la condena por daño a la salud, le imponían la tasación del mismo con fundamento en tales parámetros, sin que le fuera dable hacer expresa referencia a ellos para finalmente confirmar lo decidido en sede de primera instancia en la que no se habían relacionado ni se les habían conferido consecuencias jurídicas, a la hora de tasar el monto del daño. En consecuencia, este cargo está llamado a prosperar, sin que la Sala pueda fijar el incremento por cada una de las variables, en la medida en que ello corresponde al juez natural del proceso ordinario (...) esta Sección precisa que en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 que se señaló como desconocida y en la que se sustenta esta decisión, se hace referencia a un deber del juez de valorar las circunstancias adicionales probadas en el proceso que permitan incrementar el monto del daño, de acuerdo con su real, cierta y probada intensidad y concurrencia.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Establecer si la providencia incurrió en defecto fáctico por valoración irrazonable de la póliza de seguro que exoneró de responsabilidad a la compañía de seguros?

TESIS 2: La autoridad accionada consideró que la actividad amparada por la póliza no incluyó el alquiler de campos y equipos para el juego de paintball, misma que tampoco estaba relacionada en el objeto social registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio. Al contrastar tales conclusiones con la prueba documental obrante en la

foliatura, la Sala encuentra que en el texto de la póliza se especificaron en forma clara y precisa cada uno de los sitios, actividades y equipos en relación con los riesgos amparados, advirtiéndose que comprende: i) la actividad de karts, incluida la pista, los pits, la portería, la cocina, la unidad sanitaria; ii) el restaurante, con todos los elementos y equipos electrónicos claramente detallados, y iii) el edificio de las oficinas. En consecuencia, tal como lo concluyó la autoridad accionada, la póliza de seguro no incluyó en ninguno de sus apartes de cancha de paintball ni la actividad relacionada con el alquiler de la misma y de equipos de paintball a terceros, de tal manera que la valoración de la prueba, a juicio de este juez constitucional, no se realizó en forma arbitraria o irrazonable, sino que corresponde a la lectura del texto del documento, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Se incurrió en desconocimiento del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, en la sentencia de 6 de marzo de 2008, con radicado 1996-03099-01 (14443), frente a la responsabilidad solidaria de las entidades territoriales por omisión?

TESIS 3: En el caso concreto los accionantes identificaron la sentencia desconocida (...) En la misma sentencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluyó aseverando que “ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares”. Al valorar las pruebas del caso, la autoridad judicial concluyó que como no estaba demostrada la existencia de una obligación concreta a cargo del Estado, que de haberse cumplido habría evitado el daño que sufrió la sociedad demandante, no había lugar a declarar patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por falla en el servicio por omisión. Retomando el asunto objeto de estudio, se encuentra que si bien los actores identificaron la sentencia desconocida, cuyos principales pronunciamientos se señalaron, lo cierto es que no se trata de un precedente, en tanto, con la misma se resolvió el caso sometido a consideración del operador judicial sin que se fijara una regla de decisión aplicable a todas las situaciones que guardaran similitud y, por el contrario, en la parte motiva del fallo se precisó que cada asunto

debía resolverse con las particularidades propias del mismo, lo cual, aunado a que la parte actora omitió señalar la ratio de la decisión aplicable a la solución del nuevo caso que se somete a la jurisdicción dada la analogía con la *Litis* anterior, impide que la alegación tenga vocación de prosperidad.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿La acción de tutela es improcedente por falta del requisito de subsidiariedad en relación con el cargo de falta de motivación o motivación contradictoria en la providencia acusada?

TESIS 4: Esta segunda alegación la sustentó en que la autoridad judicial reconoció las obligaciones que a la luz de las normas vigentes, en especial la Ley 1225 de 2008, le imponen a los entes territoriales, no obstante, consideró que en el caso concreto el Municipio de Pereira no había desconocido el contenido normativo en cuestión, ante la falta de inscripción y registro del establecimiento de comercio, concretamente, de la actividad de paintball que desarrollaba, la cual estuvo oculta y se realizó en forma ilegal, lo que impidió el ejercicio del control. Al analizar este segundo cargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, en la sentencia objeto de revisión en sede de impugnación, consideró que como la alegación de la parte actora hacía referencia a una contradicción argumentativa en la sentencia que resolvió el recurso de apelación (...) la Sala destaca que en el caso concreto el sustento de la decisión de primera instancia constitucional no obedeció a una ausencia total de motivación del fallo sino a la existencia de una contradicción interna entre los argumentos que se reseñaron, para efectos de resolver sobre la responsabilidad solidaria del Municipio de Pereira, circunstancia que obedece a la violación del principio de congruencia, como efectivamente se concluyó en el fallo de tutela. Al respecto, la Sala destaca que la falta de congruencia del fallo, derivada de la argumentación contradictoria que incide en el sentido de la decisión, constituye un cargo que puede ser expuesto a través del mecanismo judicial idóneo que constituye el recurso extraordinario de revisión, concretamente (...) a la nulidad originada en la sentencia (...) En efecto, sobre la procedencia del mecanismo judicial idóneo, el Consejo de Estado ha precisado que la congruencia puede ser interna y externa. La primera, obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia y entre los argumentos expuestos para adoptar la decisión; y la segunda, esto es, la externa, a que la decisión contenida en la parte resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda y en su contestación La Sala precisa que la declaratoria de improcedencia se limita al argumento de falta de congruencia interna.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN GRACIA A UN DOCENTE OFICIAL

EXTRACTO NO. 23

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-02948-01(AC)

FECHA: 20/02/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: María Cristina Millán Zúñiga

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos al debido proceso y a la igualdad, al presuntamente incurrir en defecto fáctico y desconocimiento de la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, al negar el reconocimiento de la pensión gracia?

TESIS: [E]l problema concreto en el caso de la tutelante resultó que si bien prestó servicios en plazas del orden territorial, lo cierto es que la certificación expedida por la autoridad nominadora indica que su vinculación era de tipo nacional, sin que dichos documentos fueran tachados de falsos por la parte actora en el proceso ordinario. En ese contexto, es importante aclarar que, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 21 de junio de 2018, de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-11-2018 en materia de pensión gracia, dijo que lo esencialmente relevante frente a su reconocimiento, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, lo anterior, al margen del origen de los recursos que financiaban el pago de los salarios y prestaciones de los educadores, pues éstos, provenientes del situado fiscal o del Sistema General de Participaciones, una vez se incorporaban a los presupuestos locales, pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas. Así mismo, la referida sentencia también estableció que para probar la calidad de docente territorial,

se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, el cual en el caso concreto estaba acreditado, pues en efecto, en los mencionados actos administrativos de nombramiento de la actora se advierte con toda claridad que fue vinculada al servicio docente, así como el colegio o institución educativa en la cual debía prestar sus servicios, aunque no se estableció si el tipo de vinculación era del orden territorial o nacionalizado, motivo por el cual esta situación debe ser analizada por el Tribunal accionado, pues no le corresponde al juez constitucional invadir la órbita de competencia del juez natural. Ahora, si bien esta circunstancia, es decir, lo que indica el texto de los actos de nombramiento, resultaba contraria a lo indicado en la respectiva certificación de la autoridad nominadora que da cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido la docente oficial es de carácter nacional, lo cierto es que dicha situación debió ser valorada por el Tribunal accionado, pues a la luz de la sentencia de unificación mencionada, lo importante de la prueba del tiempo de servicio y de la vinculación, no es la denominación que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales que ofrezca alrededor del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestó los servicios, su naturaleza, y por supuesto los extremos temporales.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL RECONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO DE HECHO**EXTRACTO NO. 24****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-00346-00(AC)**FECHA:** 05/03/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTE:** Jairo Rodríguez Gaitán**DEMANDADOS:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia del accionante, debido a que la providencia acusada presuntamente incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de parte del acervo probatorio?

TESIS 1: [El accionante] aseveró que se desconocieron las pruebas documentales obrantes en el expediente, en especial el “certificado de salarios de celador” donde se acreditó la existencia de dicho empleo dentro de la planta de personal del Municipio de Ibagué, por lo que a la autoridad judicial no le era dable indicar que las funciones desempeñadas por el actor eran propias de los trabajadores oficiales. Por otra, aseguró que se valoraron de manera indebida los testimonios rendidos por [S.J.O.], [M.C.], [J.M.M.] y [J.G.B.] que coincidían en que el [actor] trabajaba como celador, recibía órdenes de los docentes y su salario era en especie, al residir en la institución educativa. (...) Es decir, lo que pretendía demostrar el accionante con las mentadas certificaciones era que el cargo de celador hacía parte de la planta de personal de la entidad demandada, Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, y, en consecuencia, los servicios que prestó se adecuaban a ese empleo público. (...) en relación con los testimonios rendidos por los señores [S.J.O.], [M.C.], [J.M.M.] y [J.G.B.] la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2019,

los transcribió y sostuvo que los mismos coincidían en que “el [actor] vivía en la Escuela José María Carbonell, de la cual ellos eran vecinos, y que por dicha cercanía presenciaron que se encargaba del aseo del inmueble, cuidado del césped y los árboles, y de la seguridad de la escuela y de los estudiantes, como se lee a continuación:” No obstante, la autoridad judicial accionada no hizo ninguna acotación adicional en relación con las pruebas testimoniales referidas, lo cual resultaba relevante y necesario, debido a que lo que pretendía acreditar el actor con la referida prueba testimonial era precisamente la existencia de la prestación de un servicio de celaduría, ante la ausencia de un acto de nombramiento o acta de posesión, máxime cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigió a obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó al [actor] el reconocimiento de una relación laboral con el Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación pues, a su juicio, recibía órdenes del rector y de los profesores de la institución educativa, cumplía horario y prestaba personalmente el servicio de vigilancia, siendo estas circunstancias las que concretamente pretendía acreditar con la mencionada prueba. (...) Así las cosas, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado al proferir la sentencia del 11 de julio de 2019 sí incurrió en un defecto fáctico.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia del accionante, porque la sentencia acusada presuntamente incurrió en desconocimiento del precedente establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia del 2 de mayo de 2013, radicado 73001-23-31-000-2010-00673-01, sobre los funcionarios de hecho?

TESIS 2: [S]e desconoció el precedente establecido en la sentencia del 2 de mayo de 2013 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 73001-23-31-000-2010-00673-01. (...) [S]e extrae que la regla establecida en la decisión citada consiste en que al demostrarse la prestación del servicio, así no se cumplan las condiciones que demanda la investidura de un servidor público, ha de entenderse que es un “funcionario de hecho” y no puede trasladársele la responsabilidad de la entidad por la omisión de no haber cumplido con las condiciones legales de la vinculación pues, debe ser retribuido el trabajo que desarrolló la persona por los años que estuvo ejecutando los deberes misionales de la administración.

(...) resulta claro que la regla de decisión contenida en la sentencia del 2 de mayo de 2013 es plenamente aplicable a la situación del [actor], como quiera que ambos casos comparten identidad en los supuestos fácticos. En ese orden de ideas, este cargo sí prospera y habrá de concederse el amparo al derecho fundamental al debido proceso del [actor].

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL *HABEAS DATA* Y A LA LIBERTAD AL NO ACTUALIZARSE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DE MIGRACIÓN COLOMBIA SOBRE REQUERIMIENTOS JUDICIALES CANCELADOS

EXTRACTO NO. 25

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00877-00(AC)

FECHA: 21/05/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Jhon Alexander López Osorio

DEMANDADOS: Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro – Antioquia y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La presunta omisión de la parte accionada de actualizar la cancelación de la orden de captura comunicada por la autoridad judicial competente, vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, a la libertad y al habeas data del accionante?

TESIS 1: [S]e advierte que Migración Colombia informó que tras revisar la base de datos Platinum de la entidad, se evidencia que por orden del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Rionegro, el señor [J.A.L.O.] “tiene impedimento de salida del país”, y que a la fecha ninguna autoridad ha informado a la entidad acerca del levantamiento de la referida medida, motivo por el cual los datos del accionante, relacionados con la orden de captura, no han sido actualizados. Así las cosas, se tiene que si bien el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Rionegro y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aseguran que cumplieron con la obligación de comunicar la cancelación de la orden de captura y de actualizar el consecuente registro en la base de datos, lo cierto es que Migración Colombia no solo afirma que no recibió ninguna información relacionada con la cancelación de la orden de captura que se dictó contra el señor [J.A.L.O.] sino además que dicha entidad “es usuaria de la base de datos de la Policía Nacional, donde están registrados los requerimientos judiciales tanto nacionales como internacionales, y es necesario que oficie a esa entidad, con el fin de verificar su situación;

ya que Migración Colombia hace uso de esta información para sus trámites migratorios, pero no es competente para entrar a modificar o certificar la misma”, afirmación con la que pretende excusar la obligación de actualizar su banco de información. Por todo lo anterior, queda acreditado en el caso *sub examine* que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, vulneró las garantías constitucionales al debido proceso, a la libertad y al *habeas data* del tutelante pues, contrario a lo afirmado por la UAEMC, se logró demostrar que pese a que la Juez Primera Penal Municipal de Rionegro, a través del Oficio N° 008 del 1° de enero de 2016, le comunicó la cancelación de la orden de captura que figuraba en contra del señor [J.A.L.O.] la referida Unidad Administrativa no cumplió con el deber de actualizar dicha información en su base de datos. Adicionalmente, resulta necesario precisar que cuando se presentan situaciones como la del accionante (...) el organismo, en aplicación del principio de colaboración armónica, pueda solicitar la cooperación de la Policía Nacional, a efectos de renovar el reporte de su base de datos, pues por mandato legal tiene la obligación de actualizar dicha información.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 15 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL –
ARTÍCULO 299

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE INDÍGENAS ETNOEDUCADORES POR LA CARENCIA DE UN ESTATUTO QUE REGLAMENTA SU VINCULACIÓN, ADMINISTRACIÓN, FORMACIÓN Y ASCENSO DENTRO DE LA CARRERA DOCENTE

EXTRACTO NO. 26

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-01291-01(AC)

FECHA: 16/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Fidencio Hernando Maigual Getial

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Nariño

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se vulneró el derecho a la igualdad de la comunidad indígena por la carencia de un estatuto que reglamentara la vinculación, administración, formación y ascenso de los etnoeducadores?

TESIS 1: [A]un cuando esta Sala encuentra que la afectación de los derechos fundamentales alegados por la parte actora en el vocativo de la referencia no proviene de las decisiones que se tomaron en sede del medio de control de cumplimiento, las cuales -se reitera- son razonables, si advierte la necesidad de examinar si la situación fáctica que la parte actora plantea en esta oportunidad implica la vulneración de los derechos de la comunidad indígena que es un sujeto de especial protección constitucional. El *a quo* consideró que en el caso concreto se había vulnerado el derecho a la igualdad de los etnoeducadores, por la carencia de un estatuto que reglamente su vinculación, administración, formación y ascenso, situación que no fue remediada por la decisión adoptada en la sentencia C-208 de 2007, “puesto que allí si bien se ordena aplicar el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y las demás normas complementarias, mientras que el Legislador Ordinario o Extraordinario expide un estatuto de profesionalización que regule la forma de vinculación de los docentes y directivos docentes al servicio educativo estatal, lo cierto es que han transcurrido más de diez (10) años sin que tal regulación haya sido expedida (...) la Sala, al advertir que la regulación tiene reserva de ley, como lo consideró la Corte en las

dos sentencias de constitucionalidad que se reseñaron en precedencia [C-208 de 2007 y C-666 de 2016] y que el Congreso no obstante los requerimientos y exhortos efectuados por la Alta Corporación no ha proferido el Estatuto de Profesionalización Docente con enfoque diferencial, mantendrá el amparo previsto en el numeral primero del fallo de primera instancia, toda vez que no puede dejar desprotegidos los derechos de las comunidades que son impostergables y no pueden depender de una omisión que lleva más de quince (15) años. Sin embargo, para la efectividad de la protección, modificará el numeral segundo, en el sentido exhortar al Congreso de la República para que dé alcance a los fallos dictados por la Corte Constitucional que han advertido la existencia de una omisión legislativa relativa, en el sentido de dictar un estatuto de profesionalización docente para los etnoeducadores, que garantice los principios constitucionales ampliamente desarrollados en las Sentencias C-208 de 2007 y C-666 de 2016, previo agotamiento de la consulta previa referida en las mismas en los términos y para los efectos del Convenio 169 de la O.I.T. Lo anterior, por considerar que, como expresamente se expuso en las providencias reseñadas, el Gobierno Nacional no tiene la potestad para reglamentar el tema (...) Sin embargo, el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios del Interior y de Educación deberá realizar las consultas previas con las comunidades y llevar a cabo las acciones de concertación con a que haya lugar comunidades para dar efectivo alcance al enfoque diferencial en materia de educación.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Era posible realizar la conversión de acciones constitucionales de oficio, entre la acción de cumplimiento a la acción de tutela, cuando ya se ha dictado sentencia en la acción de cumplimiento y la misma se encontraba ejecutoriada?

TESIS 2: La Sala advierte que únicamente interpuso la impugnación el Ministerio de Educación Nacional, sobre aspectos puntuales de la decisión de primera instancia que no comprendieron la conversión que realizó la Sección Primera del Consejo de Estado del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (...) en acción de tutela, para ser resuelta directamente por este juez constitucional, por considerar que el debate se debía centrar en la protección del derecho fundamental a la igualdad que se desprendía de la demanda inicial de observancia de las normas legales. No obstante lo anterior, esta Sala considera que debe realizar un pronunciamiento sobre estas consideraciones y decisión, toda

vez que en esta sede judicial no le era posible al juez constitucional de tutela aplicar el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, norma que le impone al juez del cumplimiento el deber de dar el trámite de tutela a la demanda, en aquellos eventos en que se advierta que la pretensión está encaminada a la protección de derechos fundamentales. En efecto, la competencia para realizar la conversión del medio de control está radicada en el juez del cumplimiento, sin que sea posible que después de haber culminado el trámite referido con sentencia ejecutoriada el juez que conozca de la tutela dirigida contra las sentencias realice tal conversión y, adicionalmente, se abroge la competencia para resolver las pretensiones de la demanda primigenia. Adicionalmente, resulta evidente que la demanda de tutela que es objeto de estudio en esta oportunidad está dirigida a controvertir las decisiones que se adoptaron en la acción de cumplimiento, por considerar que en las mismas se incurrió en defecto por desconocimiento de la jurisprudencia sobre la titularidad de los derechos de las comunidades indígenas, al tiempo que se desconoció que el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, contiene el mandato imperativo e inobjetable de dar aplicación al estatuto de profesionalización docente vigente que, a su juicio, es el contenido en el Decreto 2277 de 1979, aspectos que no se analizaron en la providencia de primera instancia. No comparte, en consecuencia, esta Sala la aplicación efectuada por el juez constitucional *a quo* del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, al tiempo que considera que la sentencia de segunda instancia dictada en el medio de control de cumplimiento por el Tribunal Administrativo de Nariño no adolece de los defectos señalados por la parte actora. Lo anterior, por cuanto la pretensión elevada por el accionante efectivamente estaba encaminada a que se dejaran sin efecto los actos administrativos de nombramiento de los etnodocentes del Resguardo Yascual, efectuados por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, pretensión en relación con la cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó la autoridad judicial accionada.(...) Tampoco se advierte, como lo consideró la autoridad judicial accionada, que del contenido del artículo 61 de la Ley 115 de 1994 se desprenda el mandato imperativo e inobjetable de que el Departamento de Nariño, a través de la Secretaría de Educación, incluya a los docentes de la etnia peticionaria en el escalafón docente o que le deba dar aplicación al Decreto 2277 de 1979. La Sala tampoco evidencia que se haya desconocido por parte del Tribunal Administrativo de Nariño la legitimidad del Gobernador del Resguardo Indígena para incoar la acción de cumplimiento, toda vez que el caso se estudió de fondo y

la referencia a derechos subjetivos efectuada en la sentencia hacía referencia a las situaciones individuales, particulares y concretas creadas por los actos administrativos de nombramiento, pasibles de control en sede de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se negara la posibilidad de la colectividad de hacer valer los derechos de la misma. De lo expuesto se desprende que con el proferimiento de la sentencia del 12 de febrero de 2019 no se incurrió en vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, toda vez que la misma contiene una decisión razonable y carente de arbitrariedad que se dictó con fundamento en las pretensiones de la demanda, advirtiendo esta Sala que en el medio de control inicialmente incoado no resultaba procedente dejar sin efectos los nombramientos cuestionados ni ordenar aplicar el estatuto de profesionalización docente anterior, ante la evidente inexistencia de un mandato imperativo e inobjetable. En virtud de lo expuesto esta Sala negará la solicitud de dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia censurada, al no encontrar acreditados los defectos alegados por la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Existía legitimación en causa por pasiva en la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional, respecto de la temática y la orden de tutela proferida?

TESIS 3: En el *sub examine* la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional, vinculados al presente trámite constitucional, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, adicionalmente, la referida cartera ministerial alegó en sede de impugnación la ausencia de este presupuesto procesal de la acción, tema que fue ampliamente analizado por el juez constitucional *a quo*, pero sin que la decisión sobre dicho aspecto se reflejara en la parte resolutive del fallo de primera instancia, motivo por el cual esta se adicionará en el sentido de negarla. En efecto, en la sentencia de primera instancia se consideró que, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está conformado por el Presidente de la República y los ministros del Despacho o directores de departamentos administrativos en el ramo correspondiente y se estudiaron ampliamente las funciones que les corresponde desarrollar en esta materia, encontrando que las mismas guardan relación con el objeto del debate en sede constitucional. Lo anterior por cuanto, del examen de las normas constitucionales citadas y del contenido obligacional transcrito en la sentencia de primera instancia, se concluyó que “en cabeza del Estado se encuentra

la iniciativa legislativa, así como la potestad reglamentaria en punto de la vinculación, administración y formación de la comunidad educativa en general, lo cual, evidentemente, y en aplicación del principio de inclusión a que se aludió en el numeral 1.3. del artículo 1º del Decreto 5012 de 2019 como parte de los objetivos de dicha cartera, pues ellos hacen parte de la política global nacional en materia de educación y formación de los docentes y directivos docentes de comunidades indígenas.” Adicional a ello, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 establece en cabeza del Ministerio de Educación Nacional la obligación consistente en que, “conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993”, obligación con fundamento en la cual la Corte Constitucional ha considerado que tiene interés directo en las acciones de tutela en que se debatan derechos de etnoeducadores. (...) Las consideraciones expuestas permiten concluir que al Gobierno Nacional, conformado para los efectos de este proceso por la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional, tienen legitimación en la causa por pasiva, de cara a las funciones constitucionales y legales asignadas en materia de educación, sin que pueden excusarse por las competencias que en materia legislativa le asisten al Congreso de la República, por la reserva de ley en relación con la expedición del estatuto de profesionalización docente, autoridad legislativa que igualmente se encuentra vinculada a la actuación.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 115 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 125 / CONVENIO 169 DE LA OIT / LEY 115 DE 1994 - ARTÍCULO 61 / LEY 115 DE 1994 - ARTÍCULO 62 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 9

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (MENOR DE EDAD) POR FALTA DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA POR COVID 19**EXTRACTO NO. 27****RADICADO:** 73001-23-33-000-2020-00120-01(AC)**FECHA:** 23/07/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTE:** María Camila Rodríguez Díaz en representación de su hija menor de edad**DEMANDADOS:** Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Tolima y otros**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental a la educación de la menor de edad, por la falta de acceso a la educación en igualdad de condiciones frente a los demás compañeros de clase que tenían acceso a medios tecnológicos?

TESIS: [L]a Sala advierte que no comparte la postura expuesta por el *a quo* ya que el acceso a la educación de la niña [M.I.], en época de pandemia no ha sido permanente, ni ha contado con garantías de igualdad frente a los demás alumnos de su salón, ello es así porque según lo expuesto por la accionante, y el propio colegio, la niña no recibe de manera sincrónica las clases desde el 1° de junio de 2020. (...) Esta Sección reconoce que la situación actual del país supone nuevos retos en todos los escenarios cotidianos. (...) En atención a lo anterior, en relación con la garantía en acceso a la educación, dispuso del programa “Computadores para Educar” (...), como una de las posibles soluciones al problema planteado por la parte actora. Dicho programa impulsa la innovación educativa, mediante el acceso, uso y apropiación de la tecnología en las sedes educativas del país. (...) (...) En atención a ello, de manera conjunta, la Secretaría de Educación de Ibagué y la Institución Educativa Bicentenario Fe y Alegría deberán brindar la debida orientación a la señora [R. D.] sobre el trámite a seguir, en aras de corroborar el cumplimiento de los requisitos para

incluir a la menor [M.I.] en el programa “Computadores para Educar” con el fin de culminar la situación descrita por la parte actora y lograr que la menor pueda asistir a sus clases de manera sincrónica, garantizando de esa manera el acceso a la educación en condiciones de igualdad frente a sus compañeros de salón que vienen recibiendo sus clases desde la seguridad de sus hogares. (...) Finalmente, resalta la Sala que la educación es un derecho fundamental que se caracteriza por su accesibilidad, lo que implica la obligación del Estado de garantizar su alcance en condiciones de igualdad eliminando todo tipo de discriminación y propugnando por facilidades para usar este servicio desde el punto de vista geográfico y económico. Así mismo, se destaca su obligación de adaptarse a las necesidades y demandas de los educandos, que en época de pandemia significa la continuidad en su prestación.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO AL INTERPRETAR INDEBIDAMENTE LA NORMATIVA SOBRE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

EXTRACTO NO. 28

RADICADO: 25000-23-15-000-2020-02274-01(AC)

FECHA: 30/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Luis Aureliano Borda Rodríguez

DEMANDADO: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante, con ocasión de las decisiones que adoptó, en las que presuntamente incurrió en el defecto sustantivo por indebida interpretación de la normativa que regula la acumulación subjetiva de pretensiones?

TESIS: En primera medida, resulta pertinente traer a colación la posición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016, relacionada con los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico (...) se tiene que “la norma especial prima sobre la general” siempre y cuando esta última regule el tema en cuestión. Así las cosas, el juzgado tutelado explicó que en el caso *sub examine* debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en atención al principio según el cual la ley especial deroga la general. Ahora bien, tal como se explicó en el acápite anterior y de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, se advierte que el referido cuerpo normativo no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones y tampoco la prohibió, razón por la cual con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, en el *sub iudice* sí se debe acudir a lo regulado

en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso pues, es la única norma que estudia específicamente la acumulación subjetiva de pretensiones. (...) Ahora bien, las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que originó esta controversia no se excluyen, toda vez que se trata de bomberos que buscan el reconocimiento y pago de las mismas prestaciones, aunado a que deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el previsto en los artículos 179 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. En ese contexto, esta Colegiatura advierte que el mencionado juzgado incurrió en el defecto sustantivo alegado por el tutelante, en la medida que consideró acertado concluir que comoquiera que el artículo 165 del CPACA no regulaba lo relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones, dicha figura no era procedente en el caso objeto de estudio. Igualmente se equivocó al exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, toda vez que si bien es cierto que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, lo cierto es que el artículo 88 del CGP no exige que se cumpla con el requisito “juez competente” para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones. En ese sentido, lo procedente era analizar si los 253 bomberos aeronáuticos cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 *ibidem*, a saber, i) que provengan de la misma causa; ii) que las pretensiones versen sobre el mismo objeto; iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o; iv) que deban servirse de unas mismas pruebas. La inconformidad de la totalidad de accionantes proviene de una misma causa, esto es, que se les negó el reconocimiento, liquidación y pago en forma retroactiva del trabajo suplementario y dominical, por parte de la Aerocivil. Igualmente, se advierte que versan sobre el mismo objeto, toda vez que las referidas prestaciones le fueron negadas a través de un mismo acto administrativo, razón por la cual todos pretenden la declaratoria de nulidad del Oficio No. 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019. Lo anterior, lleva al cumplimiento del requisito de hallarse entre sí en relación de dependencia en la medida que las pretensiones de los 253 bomberos aeronáuticos es la misma, dejar sin efecto el acto administrativo que negó su reclamación. Finalmente, se tiene que también cumplen con el último requisito, esto es, servirse de unas mismas pruebas (...) Así las cosas, es evidente que en el caso *sub examine* se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor [L.A.B.R.] por

haberse acreditado que la autoridad judicial tutelada incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación de los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 165 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 306 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 88

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL LIQUIDAR LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE UN MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EXTRACTO NO. 29

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-03301-00(AC)

FECHA: 20/08/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Álvaro Mass Montero

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si los demandados vulneraron los derechos fundamentales del accionante por presuntamente incurrir en el defecto sustantivo, y desconocimiento del precedente al proferir la sentencia del 18 de marzo de 2020 que confirmó la negativa de las pretensiones, al existir controversia respecto de la norma aplicable para liquidar la prima de actividad en la asignación de retiro de un miembro de la policía nacional?

TESIS: [E]sta Sala de Decisión advierte que en el caso *sub examine* se configura el defecto sustantivo alegado, el cual se halla íntimamente ligado con el desconocimiento del precedente por cuanto la judicatura tutelada, al momento de proferir la sentencia [cuestionada], no tuvo en cuenta que la Sección Segunda de esta Corporación definió la vigencia y aplicabilidad del Decreto 2070 de 2003, en relación con la liquidación de la asignación de retiro de los funcionarios de la Policía Nacional, puntualmente en lo que respecta a la prima de actividad. Lo anterior, por cuanto (...) la norma aplicable es la que se encuentre vigente a la fecha del retiro, que en este caso fue el 23 de marzo de 2004 pues, la finalidad del periodo de tres meses de alta es permitir que la entidad disponga de un tiempo prudente para elaborar la hoja de servicios y expedir el acto de reconocimiento de la asignación de retiro, de modo que el derecho surge con anterioridad a este.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2070 DE 2003

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL DEBER DE ADECUACIÓN AL RECURSO PROCEDENTE EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS**EXTRACTO NO. 30****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-00817-00(AC)**FECHA:** 03/09/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTES:** Robinson Córdoba Marmolejo y otro**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Chocó**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la autoridad judicial los derechos fundamentales de los accionantes por presuntamente incurrir en un desconocimiento del precedente y otros yerros al proferir la providencia del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra la decisión que negó la medida cautelar de embargo?

TESIS: [E]n aplicación del artículo 243 del CPACA, se debió tratar el recurso presentado como una reposición. Dicha interpretación normativa ha sido usada por la Sección Tercera de esta Corporación como juez natural del proceso, así, en auto del 24 de enero de 2020 [Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, Rad. 68001-23-33-000-2013-00668-01] en un caso de similares supuestos fácticos y jurídicos al presente, se estableció que: i) para la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos deberá darse aplicación a las reglas de CPACA y no al CGP, de conformidad con el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y ii) se deberá dar al recurso de apelación interpuesto el trámite de un recurso de reposición, que es el procedente contra el auto que niega una solicitud de medidas cautelares en esta jurisdicción. (...) La Sala concluye que se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los actores por haberse desatendido la exigencia prevista en el párrafo del artículo 318 del CGP, por lo que se dejará sin efectos la providencia del 9 de diciembre de 2019

proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado y se le ordenará al Tribunal Administrativo del Chocó tramitar la apelación por el recurso que fuere procedente, a saber, la reposición. Lo anterior, en consonancia con el principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el expediente ordinario a la fecha se encuentra en el Tribunal Administrativo del Chocó, tal y como consta en la página web de la Rama Judicial.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

A]dvierto que en el proyecto se avaló la tesis según la cual conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente el recurso de apelación en contra del auto que niega la medida cautelar porque no está enlistado en dicha norma, en tanto que esta solo contempla que es apelable el auto que decreta una medida cautelar (numeral 2º). (...) [S]i bien en la Ley 1437 de 2011 prevé un proceso ejecutivo, este no se encuentra regulado en su totalidad y, por tanto, debe acudirse al procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al artículo 306 *ibídem*. (...) En ese orden, considero que el proyecto se apartó de la tesis que esta Sala consideró en asuntos anteriores, según la cual el proceso ejecutivo por tratarse de un trámite especial, se regula por el Código General del Proceso, lo cual incluye el recurso de apelación. De manera que, los trámites que se surtan en un proceso ejecutivo, como lo son las sustentaciones y trámite de recursos, se encuentran sujetos a las reglas del Código General del Proceso, en tanto que en la Ley 1437 de 2011 no existen normas especiales que regulen el asunto en particular. (...) bajo tal interpretación el Tribunal Administrativo del Chocó actuó acertadamente al conceder el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto del 25 de enero de 2019. (...) Conforme con lo antes expuesto, considero que lo procedente era resolver la controversia planteada por los accionantes, que está relacionada con la embargabilidad de las cuentas en el caso particular y, no realizar un análisis oficioso acerca de adecuación del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, ni conceder el amparo por tales argumentos.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 243 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 306 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 318

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL NO DECIDIRSE SOBRE LA PRELACIÓN DE FALLO PROPUESTA POR UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (ADULTO MAYOR)

EXTRACTO NO. 31

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02484-01(AC)

FECHA: 17/09/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Mireya Arana de Ayala

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Comprobar si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no decir sobre las solicitudes de prelación de fallo propuestas por una persona de la tercera edad (sujeto de especial protección constitucional)?

TESIS 1: Del recuento procesal realizado por la Sala se advierte que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cumplió la totalidad de las etapas procesales, en tiempos que se consideran adecuados, dada la complejidad del proceso, la necesidad que se presentó de vincular a COLPENSIONES como parte demandada y la aducción de las pruebas necesarias, quedando listo para dictar sentencia desde el 26 de septiembre del año 2019, fecha a partir de la cual el Magistrado Ponente tenía el término de veinte (20) para registrar el proyecto de decisión, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarnos en el supuesto de la norma referida a la presentación de alegatos por escrito. El referido plazo venció el 25 de octubre de 2019, no obstante lo cual el Magistrado acreditó que tiene treinta y dos (32) procesos de primera instancia que ingresaron con anterioridad y, en consecuencia, se encontraban en turno para fallo, circunstancia que le impidió dictar en tiempo la sentencia, lo cual aunado a los procesos de segunda instancia que debe resolver, a la

congestión estructural de los despachos judiciales y a la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, justifican la demora para dictar el pronunciamiento. Sin embargo, lo que no aparece justificado en el *sub examine* es que ninguna de las solicitudes de prelación para dictar el fallo, sustentadas por la parte demandante en la condición de sujeto de especial protección de la señora Mireya Arana de Ayala fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho judicial y es este, quien, en principio, debe adoptar una decisión al respecto, ponderando los derechos de la accionante con los de las personas cuyos procesos se encuentran el despacho para fallo. En consecuencia, ante la justificación de la demora en el trámite del proceso, no es posible que el juez constitucional en sede de tutela disponga la prelación del fallo, pero sí le corresponde, en garantía de los derechos fundamentales al debido y proceso y de acceso a la administración de justicia, ordenarle al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que, dentro de los diez (10) días siguientes decida la solicitud de prelación del fallo.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se tornaba improcedente la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales, relativos a la solicitud de sustitución pensional de la accionante?

TESIS 2: [L]a Sala considera que le asistió la razón al *a quo* cuando, al declarar la improcedencia de la acción por la existencia del otro medio de defensa judicial referido al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, consideró que el mismo era idóneo y eficaz, por cuanto era posible, desde el inicio del proceso y en cualquier oportunidad durante el trámite del mismo, solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, al revisar las actuaciones desplegadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra que la actora haya solicitado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la medida cautelar que ahora pretende como protección transitoria en sede de tutela. Resulta ser el proceso ordinario el escenario pertinente para solicitar la cautela. Tal mecanismo, con el que aún cuenta la parte actora, efectivamente torna improcedente la acción de tutela en relación con los cuestionamientos que eleva contra los actos administrativos dictados por la UGPP e implica que

no se cumplan los requisitos que, excepcionalmente, ha reconocido la jurisprudencia constitucional para los eventos de reconocimientos de sustituciones pensionales, que la actora invocó. (...) Con fundamento en las consideraciones expuestas, se confirmará la declaratoria de improcedencia decretada en la sentencia impugnada, con respecto al cuestionamiento dirigido contra la actuación administrativa.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE AL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA VINCULADO ANTES DE LA LEY 100 DE 1993

EXTRACTO NO. 32

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02697-01(AC)

FECHA: 02/10/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Rafael Defelipe Beltrán

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si las providencias acusadas desconocieron el precedente fijado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 12 de diciembre de 2019, y si la misma resultaba aplicable al caso concreto dada la identidad con el caso a decidir?

TESIS 1: [L]o que determina el régimen aplicable a los empleados públicos y trabajadores del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con el entendimiento y claridad referidos en precedencia, que se incorporen a las plantas de personal, en este caso de la Policía Nacional, es que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual se les continuará aplicando en su integridad y en forma inescindible el Título VI del Decreto-Ley 1214 de 1990. Siendo ello así, al revisar la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", la Sala advierte que no analizó ni aplicó al caso concreto la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2019, y en consecuencia, la autoridad accionada no agotó las cargas de transparencia y suficiencia para apartarse en el caso concreto de la ratio, si consideraba que la situación del accionante no se subsumía

en la regla creada. Al haberse alegado en el proceso que, en garantía del derecho a la igualdad, el caso se debía resolver con fundamento en la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, como mínimo le correspondía a la autoridad judicial accionada hacer referencia a la sentencia y determinar si era o no aplicable al caso concreto (...). En virtud de lo expuesto, el cargo de desconocimiento del precedente está llamado a prosperar, toda vez que se advierte un evidente desconocimiento de regla fijada en la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada el 12 de diciembre de 2019, en consideración a que ninguna mención realizó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación y tampoco explicó la razón por la cual en el caso concreto la situación del actor, quien se vinculó a la Policía Nacional desde el año 1988, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no se subsumiera en ella.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN QUE NO FUERON EJERCIDOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS A LA OPOSICIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

EXTRACTO NO. 33

RADICADO: 25000-23-15-000-2020-02312-01(AC)

FECHA: 15/10/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTES: Iván Cepeda Castro Y otros

DEMANDADO: Presidente de la República

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Cumplía la acción de tutela con el requisito de subsidiariedad ante la existencia de otros mecanismos de protección de los derechos a la oposición y a la participación política de lo accionantes?

TESIS 1: [L]os accionantes no acreditaron que agotaron ante las mesas directivas del senado ni a través de los canales dispuestos para la protección de los derechos de oposición el derecho a la participación cuya solicitud de protección trasladaron al juez de tutela. Tampoco acreditaron que se les hubiera imposibilitado u obstaculizado el ejercicio de las funciones propias del cargo, como erradamente lo concluyó el *a quo* constitucional, al considerar vulnerado el derecho bajo la teoría del *ius in officium*. (...) el juez constitucional tiene la obligación de proteger el respeto por los derechos fundamentales más no de definir aspectos relacionados con las funciones propias de una u otra rama del poder público, en este orden de ideas, de la valoración en su conjunto de las pruebas allegadas a la actuación se advierte que lo actores no realizaron la proposición de someter a consideración de la Plenaria del Senado en sesión ordinaria, la decisión de solicitar al Presidente los documentos necesarios para ejercer la potestad consagrada en el numeral 4 del artículo 173 de la Constitución Política, en el mismo momento en que se enteraron que vendría una misión de la Brigada Norteamericana de Asistencia de Fuerza de Seguridad, no obstante que este era el mecanismo idóneo y constituía el escenario

natural para ejercitar las competencias atribuidas al Senado de la República y a los senadores, para ejercer el control político atribuido por el constituyente a esa Corporación en garantía del equilibrio de poderes. Ello implica, que se trata de uno de aquellos eventos en los que no es posible en sede de tutela examinar la protección de los derechos fundamentales porque se estarían desconociendo las actuaciones propias para ejercitar la competencia relativa a la permisión del tránsito de las tropas extranjeras por el territorio de la República y si se quiere el control de una rama sobre la otra rama. (...) aun cuando no se abordó el fondo del asunto ante la imposibilidad que le asiste al juez de tutela de hacerlo, según lo expuesto, la Sala no puede pasar por alto que las órdenes impartidas por el *a quo* no se ajustan a la solución del caso, dado que la remisión de “información y antecedentes” al Senado de la República, además de contrariar la pretensión misma de los tutelantes –por cuanto ellos parten de que sí se trata de un tránsito de tropas–, no era procedente, por cuanto dicha Corporación no requiere de una intervención judicial para obtenerla, toda vez que la potestad le fue asignada por el Constituyente y, adicionalmente, cada parlamentario puede solicitarla, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992. (...) las competencias que no fueron ejercidas por los Senadores actores no pueden ser trasladadas al juez constitucional de tutela, dado que se desconocería la teoría de los *interna corporis acta* bajo la cual, la competencia del juez de tutela es excepcional, para aquellos eventos en que se impide el ejercicio de las funciones de los accionantes o las mismas no pueden ser garantizadas al interior de la Corporación, se itera, en este punto, que es indispensable preservar un núcleo mínimo de autonomía de las Cámaras Legislativas para organizarse, funcionar y ejercitar sus competencias sin injerencias ajenas. Por las razones expuestas, esta Sección revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se configuró nulidad procesal en el trámite de la acción de tutela por falta de vinculación de terceros con interés?

TESIS 2: [L]a Sala advierte que, contrario a lo afirmado (...), todos los integrantes del Senado fueron vinculados como terceros con interés jurídico en el resultado de la acción de tutela y la petición de declarar la nulidad de lo actuado que estos presentaron en su momento, fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, mediante auto del 13 de julio de 2020, en el que consideró que no había lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, toda vez que la actuación había cumplido las formalidades garantizando la efectiva vinculación. Lo anterior, por cuanto los solicitantes y demás senadores fueron vinculados al

proceso desde el auto admisorio de la demanda de tutela, el cual se notificó por la página Web del Senado de la República, al ser este el medio más expedito e ir en consonancia con el uso de los recursos tecnológicos dispuestos para que la Rama Judicial cumpla cabalmente sus funciones (...). La providencia en cuestión no fue recurrida de tal manera que cobró firmeza, habiéndose permitido la intervención de todos los interesados, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en sede de impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Es procedente la coadyuvancia de la acción de tutela en la parte pasiva de los terceros con interés legítimo?

TESIS 3: La coadyuvancia de la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual señala que "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud." Sobre esta figura jurídico procesal, la Corte Constitucional, en la sentencia T-269 de 2012, reiterada en la T-269 del 29 de marzo de 2018, consideró que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso como coadyuvantes, apoyando las razones presentadas por el actor o por persona o autoridad demandada, armonizando el papel de los terceros con los principios de informalidad y prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Cabe destacar que los ciudadanos intervinientes sustentaron el interés en el resultado del proceso en la titularidad que tienen sobre el derecho a la participación en política, derivado del artículo 40 Constitucional y en defensa de la soberanía nacional que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público, quien lo ejerce directamente o a través de sus representantes. En consecuencia, la Sala tendrá como coadyuvantes de la impugnación interpuesta por la Presidencia de la República a los ciudadanos que comparecieron al proceso.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 114 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 133 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 173 – NUMERAL 4 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 174 – NUMERAL 3 / LEY 16 DE 1972 – ARTÍCULO 23 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 258 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 313 – NUMERAL 9 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 1 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 10 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 13 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 46 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 49

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR OMISIÓN DE RESPUESTA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (DESPLAZADO)**EXTRACTO NO. 34****RADICADO:** 20001-23-33-000-2020-00405-01(AC)**FECHA:** 19/11/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTE:** Luz Darys Castro López**DEMANDADOS:** Presidente de la República y Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de la accionante, al omitir dar respuesta a la solicitud que elevó el 15 de abril de 2020?

TESIS 1: [Del] análisis de la vulneración en relación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...) en el auto admisorio de la acción de tutela, del 11 de septiembre de 2020, se le indicó a las entidades demandadas que tenían dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda si lo consideraban pertinente, no obstante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, al guardar silencio, no ejerció su derecho de defensa y por ello en el *sub lite* procede aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (...) En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, se debe tener por cierto que la [accionante] presentó una solicitud electrónica ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 15 de abril de 2020, a la que se le asignó el radicado N° 202013033283772, y a la fecha no ha sido contestada por la entidad. Resulta entonces que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sí vulneró el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de la [actora] comoquiera que han transcurrido más de 5 meses desde

que se cumplieron los 30 días hábiles para responder la solicitud que presentó la accionante el 15 de abril de 2020. (...) Además, debe tenerse en cuenta que la accionante afirma que es una persona desplazada, lo que significa que es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que les corresponde a las entidades del Estado dar un trato preferente para lograr que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran se supere.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Establecer si el señor Presidente de la República vulneró el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de la accionante, al omitir dar respuesta a la solicitud que elevó el 15 de abril de 2020?

TESIS 2: La [actora] aseguró que el presidente de la República y el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneraron su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, toda vez que omitieron dar respuesta a la solicitud que elevó el 15 de abril de 2020 “bajo el radicado N°202013032837772”. (...) La apoderada del presidente de la República, al contestar la demanda de tutela, allegó la certificación N° CERT20-001919/IDM121912 del 14 de septiembre de 2020, expedida por el coordinador del Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, en la que se informa lo siguiente: “El Grupo de Correspondencia de la Presidencia de la República, certifica que una vez consultada la base de datos de radicación de documentos de origen externo ESCRIBE, a la fecha, no se encontró registrada comunicación alguna a nombre de la señora [L.D.C.L.], (...)”. Por otra parte, en el expediente no obra medio de convicción que demuestre que la señora [L.D.C.L.] haya enviado la petición del 15 de abril de 2020, al presidente de la República o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En ese orden de ideas, la certificación aportada demuestra que, en efecto, ni el presidente de la República ni el Departamento Administrativo de la Presidencia tuvieron conocimiento de la petición del 15 de abril de 2020, por lo que no podían dar contestación a esa solicitud. Así las cosas, el presidente de la República no vulneró el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 23 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 20 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 31

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS FÁCTICO, SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN LA PROVIDENCIA QUE ESTUDIÓ EL RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE UN SOLDADO PROFESIONAL POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA INFERIOR AL 50%

EXTRACTO NO. 35

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00170-01(AC)

FECHA: 03/12/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: William Andrés Pedroza Mercado

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneró la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de la parte actora, por presuntamente incurrir en los defectos sustantivo y en desconocimiento del precedente constitucional y del Consejo de Estado, según el cual al determinarse una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, la entidad militar debe verificar la posibilidad de reubicar al soldado profesional?

TESIS 1: [S]i bien el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de retirar del servicio activo a los soldados profesionales que se ven afectados por una enfermedad mental o disminución de la capacidad psicofísica, lo cierto es que la aplicación de dichas normas a los casos particulares no puede, en desconocimiento de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la interpretación que acorde a la norma superior le ha dado la Corte Constitucional, ser meramente objetiva, formal y genérica, sino que, por el contrario, requiere un estudio material en aplicación del principio a la igualdad y, por ende, un desarrollo probatorio y argumentativo preciso relacionado con la imposibilidad de reubicar al soldado, es decir, una evaluación adecuada sobre la posibilidad de

reubicación en la institución. Esta posición ha sido igualmente adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 1º de septiembre de 2016 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda con número de radicado 68001-23-31-000-2010-00220-01(2122-13), en la cual, así como lo ha establecido la Corte Constitucional, y como lo alegó el tutelante, se indicó que “la Junta Médica debió estudiar el conjunto de destrezas y habilidades del actor para recomendar su reubicación laboral, ante la imposibilidad de desempeñar funciones militares, atendiendo la pérdida de la capacidad laboral del 14% del accionante.” (...) en dicha ocasión esta Corporación resolvió un caso de lesiones sufridas por un soldado profesional con ocasión de sus funciones, lo cierto es que el fundamento constitucional aplicado, concretamente la sentencia C-063 de 2018 que estudió la constitucionalidad del artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 y el Convenio 159 de 1983 de la OIT relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas en situación de discapacidad, aprobado por la Ley 82 de 1988, no hacen diferencia en relación al origen de la lesión, sumado al hecho de que en el *sub judice*, la pérdida de capacidad laboral se imputó a una lesión sufrida durante la prestación del servicio. (...) Sala encuentra que, de conformidad el criterio desarrollado por la Corte Constitucional y acogido por el Consejo de Estado, las Fuerzas Militares deben evaluar la posibilidad de reubicar al soldado profesional que ha sufrido una limitación física sensorial o psicológica, incluso si ello implica capacitarlo para ejercer una nueva función. (...) En consecuencia, la Sala considera que la autoridad judicial accionada incurrió en el defecto sustantivo y en el desconocimiento del precedente alegado.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de la parte actora, por presuntamente incurrir en el defecto fáctico, por la indebida valoración de prueba testimonial, de la historia clínica y de la capacidad del accionante para desempeñar otra actividad no militar?

TESIS 2: [L]a Sala observa que al valorar la prueba testimonial obrante en el expediente, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio por probado (i) que el actor no puede desempeñar actividades en el Ejército Nacional y (ii) siempre debe estar medicado, ya que cuando no lo está, tiene un comportamiento que fue catalogado como “de loco”. Sin embargo,

esta Sección considera que dichas conclusiones no se ajustan a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, debido a que, en primer lugar no resulta razonable concluir que un vecino del tutelante pueda determinar la aptitud para prestar sus servicios en la institución militar, y en segundo lugar, si bien el testigo relató que el [Actor] está constantemente bajo la influencia de medicamentos prescritos, lo cierto es que este simple hecho no puede ser entendido, como lo hizo la autoridad judicial acusada, de tener por probado que aun con sus medicinas, el accionante no puede desarrollar ninguna actividad en el Ejército Nacional. (...) [Tampoco], la autoridad judicial accionada explica por qué un soldado profesional que padece de hipotiroidismo, a quien años atrás se le diagnosticó una esquizofrenia y que se encuentra tratada con los medicamentos correspondientes, no puede realizar ninguna actividad en el Ejército Nacional, claro está, fuera de las relacionadas con el patrullaje y el combate. [P]ara la Sección es claro que la autoridad judicial accionada incurrió en el defecto fáctico planteado relacionado con (i) la indebida valoración de la prueba testimonial allegada al proceso, (ii) la omisión en la valoración probatoria de su historia clínica de cara al momento en el cual se le diagnosticaron los padecimientos de salud, (iii) las capacidades del tutelante para desempeñar una función distinta al patrullaje y el combate, ante la ausencia de valoración de su trabajo en el “almacén” de la entidad militar, reintegro que se dio como consecuencia de una previa orden de amparo y (iv) la falta de sustento probatorio al afirmar que no tiene ninguna habilidad que pueda servirle al Ejército Nacional, o la posibilidad de ser capacitado. (...) Ahora, la Sala no desconoce que en efecto las Fuerzas Armadas estén facultadas para retirar del servicio activo a los soldados profesionales que tengan una disminución de la capacidad psicofísica, sin embargo, dicha facultad debe ejercerse en aplicación del estándar constitucional indicado en precedencia, en garantía de los derechos fundamentales de aquellos.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

[C]onsidero que ha bebido confirmarse la negativa de la tutela, pues, contrario a lo concluido por la Sala mayoritaria, la autoridad judicial cuestionada concluyó que si bien los soldados profesionales del Ejército Nacional con disminución de la capacidad laboral pueden eventualmente ser reubicados laboralmente, en virtud de las

consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-063 de 2018, en el caso del [Actor], el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar determinó una incapacidad permanente parcial y no apto para el servicio, con una disminución de la capacidad laboral del 20.5%, sumado a que se analizó la posibilidad de reubicación y no se probó que el actor contara con otras capacidades o estudios adicionales para el efecto, tal como lo señaló el referido alto tribunal. Aunado a lo anterior, en la providencia cuestionada se advirtió que de conformidad con el artículo 47 del Decreto 094 de 1989, uno de los grupos que contemplan las lesiones o afecciones que ocasionan causales de no aptitud para el ingreso y permanencia en el servicio, son las enfermedades mentales, patología diagnosticada por la autoridad competente al tutelante, lo cual le genera al actor una farmacodependencia que le produce estados de somnolencia prolongados, argumento razonable que la autoridad judicial accionada consideró al momento de tomar la decisión en ejercicio de su autonomía judicial. En ese orden de ideas, en mi criterio, en el caso concreto no se desconoció el precedente aludido, sino que, precisamente se aplicó considerando las particularidades del asunto.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO LEY 1793 de 2000 – ARTÍCULO 10 / CONVENIO DE LA OIT 159 DE 1983 / LEY 82 DE 1988

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

EXTRACTO NO. 36

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04136-00(AC)

FECHA: 03/12/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Secretaría Distrital del Hábitat

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneró la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad, ya que la sentencia acusada presuntamente incurrió en desconocimiento del precedente de la tesis pacífica, reiterada y uniforme de la Sección Primera del Consejo de Estado, sobre la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa?

TESIS 1: La Secretaría del Hábitat también afirmó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B desconoció la tesis pacífica, reiterada y uniforme de la Sección Primera del Consejo de Estado (...). Del estudio detallado de cada una de las sentencias señaladas por la Secretaría del Hábitat, resulta claro que la Sección Primera del Consejo de Estado ha adoptado una tesis pacífica, reiterada y uniforme, sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que determinó que la facultad sancionatoria de la administración no caduca, si dentro de los tres años siguientes a que se inicia el procedimiento administrativo se expide y notifica el acto administrativo principal que resuelve la situación jurídica del sancionado, independientemente de si en ese lapso se resolvieron o no los recursos que se interpusieron. Aunado a lo anterior, se pone de presente que esta Sección, en virtud del Acuerdo N° 357 de 2017,

profirió la sentencia del 26 de julio de 2018, en el expediente con Rad. 25000-23-24-000-2008-00498-01, y sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...) se infiere que la discusión existente entre cuál es la tesis interpretativa aplicable, en relación con el conteo de la caducidad del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, ya se resolvió y el criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se consolidó a través de su jurisprudencia. (...) la Sala advierte que la autoridad judicial accionada se equivocó al afirmar que “la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido uniforme”, pues, se reitera que la discusión alrededor de la interpretación correcta del conteo de la caducidad establecido en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, se superó hace algunos años y se consolidó entre las Secciones y Subsecciones del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (...) Así las cosas, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B al proferir la sentencia del 29 de mayo de 2020 incurrió en un defecto de desconocimiento del precedente y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la Secretaría Distrital del Hábitat.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad, ya que la sentencia acusada presuntamente incurrió en desconocimiento del precedente al desconocer la sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena del Consejo de Estado?

TESIS 2: Esta Sección mediante fallo del 3 de agosto de 2017, resolvió en segunda instancia una acción de tutela que ejerció la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en la que se abordó el desconocimiento de la referida providencia. En ese proceso la parte actora sostuvo que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, porque la autoridad judicial accionada al proferir la decisión del 1º de diciembre de 2016 desconoció la sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena del Consejo de Estado, pues, también declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debido a que si bien el acto primigenio se había expedido dentro de los 3 años establecidos en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que los recursos se resolvieron por fuera del referido término. (...) En atención a lo anterior, esta Sala reitera que la regla de decisión

establecida en la sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009 únicamente es aplicable para el régimen sancionatorio disciplinario, que no es la controversia suscitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se profirió la sentencia del 29 de mayo de 2020, ahora cuestionada. En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B no incurrió en desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por cuanto ésta no era vinculante para resolver las pretensiones de la demanda que presentó la Constructora ICODI S.A.S contra la Secretaría del Hábitat.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Vulneró la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad, ya que la sentencia acusada presuntamente incurrió en desconocimiento del precedente al no observar fallos de revisión de tutela de la Corte Constitucional y de acción de tutela proferidos por el Consejo de Estado?

TESIS 3: Fallos de tutela T-211 del 2018 de la Corte Constitucional, de 30 de abril de 2020 de la Sección Primera del Consejo de Estado, así como los demás fallos de tutela referenciados en el numeral 17 de esta providencia. Al respecto, la Sala advierte que dichas providencias, no fueron proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, es decir, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por lo que para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, no eran decisiones vinculantes

NORMATIVA APLICADA

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 38

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA RESOLUCIÓN No. 2094 DE 2018 POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

EXTRACTO NO. 37

RADICADO: 15001-23-33-000-2019-00577-01(ACU)

FECHA: 13/02/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Henry Garcés Ardila

DEMANDADO: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si hay lugar a ordenar a la parte accionada, el cumplimiento del artículo 130 de la Resolución 2094 de 2018, en el sentido de exigirle que los expendios deben estar abiertos para la venta de lunes a viernes a partir de las 8:00 a 11:00 y de 13:00 a las 15:30, horas?

TESIS: [L]a parte actora pretende que la autoridad accionada de cumplimiento al artículo 130 de la Resolución 2094 de 2018, con el fin de que el funcionamiento de los expendios [atiendan] en los días y horarios establecidos en ese precepto. Analizada la norma invocada se advierte que ésta prevé que para el funcionamiento de los expendios éstos deben estar abiertos para venta de lunes a viernes a partir de las 08:00 a 11:00 y de 13:00 a las 15:30 horas, y las ventas se realizarán únicamente en los lugares destinados para tal efecto. Al respecto, la entidad accionada afirmó que ese establecimiento carcelario cuenta con un expendio que funciona por cuenta de la administración y su funcionamiento es de lunes a viernes en los horarios previstos en el reglamento, esto es de 8:00 a 11:00 a.m. y de 13:00 a 15:30 p.m. (...) La entidad demandada para acreditar estas afirmaciones allegó como pruebas pantallazos del programa "Activa Expendio" utilizado para

registrar las ventas al personal de PPL del establecimiento (...) de los pantallazos solo puede establecerse que existen en funcionamiento un punto de venta principal y cuatro más ubicados en las Torres 1, 2, 3 y 8 que no reflejan el horario de atención. En este orden, se advierte que el muestreo que se allegó al expediente como prueba del cumplimiento de la norma invocada, no demuestra que el funcionamiento de los expendios con que cuenta el establecimiento carcelario se ajustan a los parámetros del artículo 130 de la Resolución 2094 de 2018, lo que deja ver que la norma es desatendida en cuanto su atención se hace fuera de los horarios previstos. Así, resulta evidente que del contenido del acto administrativo invocado surge la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, consistente en que los expendios deben estar abiertos para venta de lunes a viernes a partir de las 08:00 a 11:00 y de 13:00 a las 15:30 horas; no obstante, la autoridad administrativa ha desatendido lo resuelto en su propio Reglamento del Régimen Interno, así como los requerimientos del juez de primera instancia para acreditar su cumplimiento, con lo cual se evidencia que ha desconocido los horarios de atención en los días y horas señalados.

SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN 1645 DE 2016 POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD AL NO RESOLVER LA SUBSANACIÓN DE GLOSAS DE LA PARTE ACTORA

EXTRACTO NO. 38

RADICADO: 66001-23-33-000-2020-00053-01(ACU)

FECHA: 03/09/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Yarley Cecilia Martínez Ramírez

DEMANDADOS: Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud - Adres y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a ordenarle a la parte accionada, el cumplimiento del inciso 4° del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016, en el sentido de que tramite la auditoría integral de la reclamación de subsanación de glosas presentada por la parte actora?

TESIS: [L]a parte actora pretende que se cumpla el término de dos meses previsto en los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 de 3 de mayo de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, para que se resuelva la reclamación presentada ante la ADRES y la Unión Temporal Auditores de Salud. Se hace necesario precisar que la reclamación de la parte actora se originó de la muerte del señor [W.B.M.T] como consecuencia de un accidente de tránsito (...) En este orden de ideas, cuando el automotor involucrado en el accidente no cuenta con SOAT los afectados pueden acudir para el reconocimiento de indemnizaciones a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES (...) Entonces, existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de "...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT", por ende, también por mandato legal debe contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones. Lo anterior implica que la ADRES tienen la

obligación de tramitar y decidir las reclamaciones, deber que comparte con la firma auditora que se contrate para tal finalidad (...) [A]dvierde la Sala que no puede olvidarse que la obligación contenida en el numeral 4º del artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016 en cuanto a concluir los resultados de auditoría en el término de dos meses desde su presentación, recae en la ADRES, que contratará una firma auditora, de conformidad con el parágrafo 2.6.4.3.5.2.1 del Decreto 2265 de 2017, esta facultad no la exime del cumplimiento del mandato normativo (...) La Sala debe señalar que en este caso la subsanación de glosas que se encuentra sin respuesta fue radicada el 31 de octubre de 2019, lo cual no fue rebatido por las accionadas, por tanto, el término de dos meses para resolverse feneció el 31 de diciembre de 2019 (...) en este orden de ideas, el mandato es plenamente exigible.

NORMATIVA APLICABLE

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 167 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 66 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 73 / DECRETO 0780 DE 2016 - ARTÍCULO 2.6.4.3.12 / DECRETO 2265 DE 2017 - ARTÍCULO 2.6.4.3.5.2.1 / RESOLUCIÓN 1645 DE 2016 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ARTÍCULO 1

SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 68 DE 1993 POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL NO CONVOCAR A LA COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES

EXTRACTO NO. 39

RADICADO: 25000-23-41-000-2020-00193-01(ACU)

FECHA: 22/10/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTES: Antonio Sanguino Páez y Otro

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a ordenarle a las autoridades accionadas, el cumplimiento del artículo 5° de la Ley 68 de 1993?

TESIS: En el *subjudice*, el artículo 5° de la Ley 68 de 1993, establece que la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores como cuerpo consultivo, tendrá dos tipos de reuniones a saber, ordinarias que serán convocadas por el Presidente de la República, y las informativas, convocadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, éstas últimas se realizarán por lo menos una vez cada dos meses, siempre y cuando no haya tenido lugar una reunión ordinaria en el mismo periodo. En efecto, la norma si bien no determina en qué momento debe convocarse las reuniones ordinarias, lo cierto es que frente a las informativas, se impone el deber al Ministerio de Relaciones Exteriores que debe reunirse por lo menos una vez cada dos meses, siempre y cuando no haya tenido lugar una reunión ordinaria, y en el expediente está acreditado por parte de las entidades accionadas que desde el 7 de agosto de 2018 hasta la fecha no se ha celebrado ninguna reunión ordinaria, por lo que en ese orden se ha desconocido el mandato impuesto al ente ministerial de convocar a sesiones informativas. Así, del contenido de la norma se advierte un mandato claro, expreso y exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que hasta el momento no se ha llevado a cabo ninguna reunión ordinaria, por lo que la obligación de convocar a sesiones informativas ha sido desconocida, en ese orden es procedente acceder a lo pretendido por los accionantes en relación con la cartera

ministerial (...) En razón a que la normativa invocada impone un deber u obligación respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores de convocar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, a reuniones informativas una vez cada dos meses, cuando no se haya convocado a reunión ordinaria por parte del Presidente de la República, circunstancia que se acreditó en el *sub lite*, la Sala confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenarle al Ministerio de Relaciones Exteriores que convoque a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores a reunión informativa de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 68 de 1993, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que informe al Tribunal la fecha en que se realizará la misma.

NORMATIVA APLICABLE

LEY 68 DE 1993 - ARTÍCULO 5

HABEAS CORPUS

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE *HABEAS CORPUS* POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS ORDINARIOS NO EJERCIDOS PARA OBTENER LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y EL AMPARO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR AFECTACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON UN PROCESO JUDICIAL SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

EXTRACTO NO. 40

RADICADO: 25000-23-42-000-2020-00316-01(HC)A

FECHA: 18/05/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Hender Rafael García Soto

DEMANDADO: Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Bogotá de Control de Garantías

MEDIO DE CONTROL: *Habeas Corpus*

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Establecer si la acción de *habeas corpus* es improcedente, en el entendido que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios de protección del derecho a la libertad dentro del proceso ordinario?

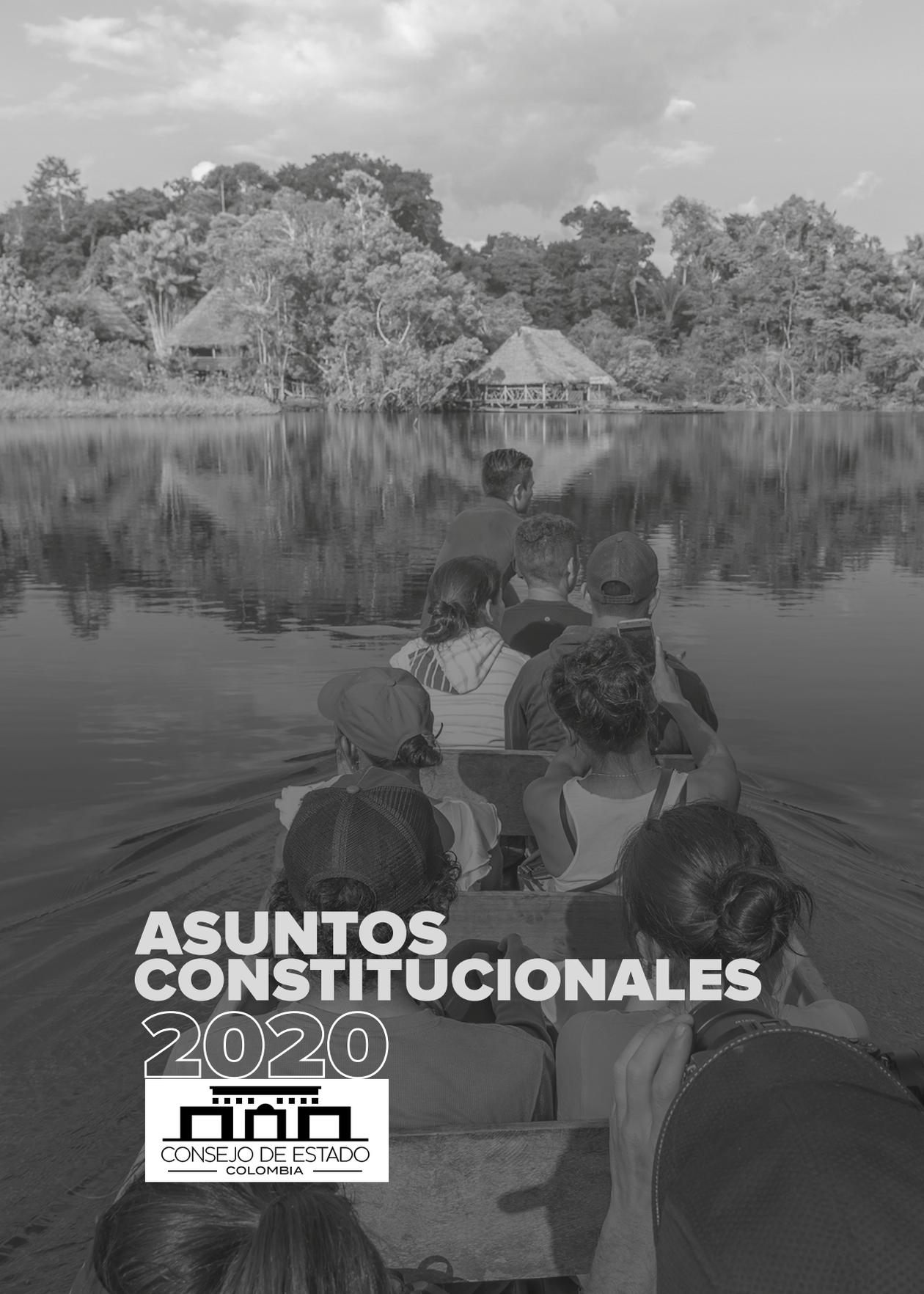
TESIS 1: [E]l despacho encuentra acreditado que el señor [H.R.S.] el 14 de abril de la presente anualidad solicitó ante el juez de control de garantías que le concediera la libertad por vencimiento de términos, petición sobre la cual el Juez Treinta y Tres Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá no se pronunció de fondo, sobre la base de considerar que el defensor del imputado presentó la solicitud citando un número de radicado que no corresponde al proceso penal adelantado contra el mismo, según consta en el acta de la diligencia y en el informe rendido por la autoridad accionada. En relación con la referida decisión, se advierte que la titular del despacho judicial concedió a los sujetos procesales, incluidos el defensor del imputado, la oportunidad de interponer los recursos en sede ordinaria, que incluían el de apelación, ante el superior funcional del juzgador que adoptó la decisión, de los cuales el defensor decidió interponer

únicamente el de reposición que fue resuelto en forma desfavorable. Lo anterior implicó que, en el proceso penal, el juez competente para revisar en sede de apelación la decisión de no analizar de fondo la solicitud de libertad, no tuvo oportunidad de hacerlo, desconociendo que este constituye el escenario natural, pertinente e idóneo de revisión, el cual debe examinar lo decidido desde las perspectivas, legal, constitucional y convencional, oportunidad con la que contaron el investigado y su defensor y de la cual no hicieron uso. También se advierte que, frente al yerro advertido por la autoridad judicial, el accionante contó con la posibilidad de formular nuevamente en forma correcta la solicitud de libertad y no se encuentra demostrado en el proceso que lo haya realizado, habiendo presentado -en su lugar- la acción constitucional de *habeas corpus* que, si bien es principal, no admite la sustitución de los mecanismos ordinarios ni reemplazar a los jueces penales en la adopción de las decisiones. Esta circunstancia torna improcedente la acción de *habeas corpus*, como efectivamente lo concluyó el juez constitucional *a quo*; no obstante, no impide que este analice si la decisión del juez de control de garantías comporta una grave vulneración del núcleo esencial o contenido constitucionalmente vinculante del debido proceso judicial y del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Determinar si se vulneraron las garantías a la libertad, al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia del enjuiciado, por haber permanecido privado de la libertad por un término superior a doscientos cuarenta (240) días, sin que se haya celebrado la lectura de fallo o su equivalente, y si dicha dilación es imputable a las autoridades judiciales que tiene a su cargo el trámite del proceso penal?

TESIS 2: [E]ste despacho considera inadmisibles que el Juez Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías hubiera declarado improcedente la petición de libertad y se hubiera abstenido de resolver la petición de libertad aduciendo que el radicado no correspondía, sin desplegar de oficio y en garantía de los derechos al debido proceso constitucional y de acceso efectivo a la administración de justicia del imputado privado de la libertad, las gestiones necesarias para ubicar el expediente correcto y resolver de fondo la petición. (...) Contrario a ello, con total afectación de las garantías procesales de la persona privada de la libertad, decidió “la improcedencia del estudio de fondo de la solicitud de libertad”, resolutive que no se adecúa a ninguna de las normas procesales y que, definitivamente, no obedece a los postulados constitucionales del debido proceso. (...) En consecuencia, si bien la acción de *habeas corpus* en el *sub examine* es improcedente, el despacho advierte una evidente vulneración

de los derechos fundamentales analizados y, en razón a ello hará uso de su poder de ordenación para garantizárselos al accionante, como se analizará adelante. (...) En relación con la segunda causal de procedencia del *habeas corpus*, el despacho advierte que no puede estudiar si se cumplió el termino ampliado de doscientos cuarenta (240) días, contados desde el escrito de formulación de imputación -1º de marzo de 2019 hasta la fecha- y si hay lugar al descuento del plazo que duró el proceso en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados penales del circuito especializados de Bogotá y los de Cundinamarca, o si existen actuaciones dilatorias de la defensa el procesado, entre ellas, el haber inasistido a la audiencia del 6 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual no se pudo realizar, solicitado su aplazamiento. Lo anterior, por cuanto corresponde exclusivamente al juez de control de garantías verificar tales situaciones en la audiencia de libertad a la que puedan asistir los sujetos procesales y las víctimas y cuyas decisiones sean susceptibles de recursos en sede ordinaria penal y, al respecto, este despacho constató que ello no se ha agotado en el *sub examine*. Adicionalmente, se verificó que la causa de no haberse tomado una decisión de fondo sobre la libertad en la audiencia respectiva, llevada a cabo el 8 de mayo de 2020, no es exclusivamente imputable al imputado privado de la libertad sino también al juez penal municipal con funciones de control de garantías que tenía a su cargo el proceso. (...) Las consideraciones expuestas no desconocen que en casos excepcionales en los que resulta evidente la procedencia de la libertad y en los que se evidencie que el juez natural del asunto injustificadamente no se pronuncia oportunamente sobre la misma, prologando la restricción de dicho derecho, la acción de *habeas corpus* es procedente, pues en un evento como ese, la violación del debido proceso impactaría directamente en el derecho a la libertad, lo cual no ocurre en el presente caso. Sin embargo, el Despacho encontró procedente amparar en esta sede el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso judicial, desde una perspectiva constitucional, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y de acceso a la administración de justicia que encontró conculcados por parte del Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. En garantía de tal derecho, se le ordenará al respectivo despacho judicial que, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión lleve a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos y resuelva de fondo la petición presentada por el actor el 14 de abril de 2020, superando el tema relacionado con el error ubicado en el radicado, solicitando para ello la carpeta correspondiente al proceso del actor.



ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020





MAGISTRADA
**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE FOCALIZACIÓN PARA SER BENEFICIARIO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DECRETADOS, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA DE LA COVID 19, NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

EXTRACTO NO. 41

RADICADO: 54001-23-33-000-2020-00346-01(AC)

FECHA: 02/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTES: Andrea Carolina Avendaño Chaustre y otros

DEMANDADO: Presidencia de la República

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora al negar su inclusión en las ayudas creadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de la COVID 19, aun cuando la accionante está inscrita en el SISBEN y no cuenta con otras fuentes de ingreso?]

TESIS: Esta Sala constitucional una vez estudiada la tutela, las intervenciones, las pruebas allegadas y la impugnación, confirmará la decisión proferida por el *a quo* constitucional, que negó el amparo solicitado. (...) La tutela promovida por la [accionante] fue utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para la Sala de la lectura de las pretensiones y de los hechos que sirven de sustento a la presente acción, así como las pruebas obrantes

en el proceso, no se advierte la configuración del mencionado perjuicio. (...) Para el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Estado, la [accionante] hace parte del hogar de la señora [RCT] y, si bien, la tutelante alegó en la impugnación una desactualización de dicha base para negarle las ayudas, lo cierto es que aquélla no allegó prueba siquiera sumaria, de haber solicitado su retiro del grupo familiar de su madre y la creación de uno nuevo, con su hijo y el señor [HFP].(...) Así las cosas, al no demostrarse la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de Los Patios, ni el perjuicio irremediable alegado, la Sala confirmará el fallo impugnado que negó el amparo solicitado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE VERTICAL FIJADO EN CASOS DE FEMINICIDIO PERPETRADO POR MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL

EXTRACTO NO. 42

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00214-01(AC)

FECHA: 09/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTES: Doris del Carmen Bedoya Benítez y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Bolívar, Sección Segunda, Subsección A

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Incurrió el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sección Segunda, Subsección A, en defecto fáctico por omisión probatoria, pese a contar con diversos medios probatorios aportados oportunamente al trámite del proceso. Y, en desconocimiento del precedente vertical fijado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su sentencia del 28 de mayo de 2015, en la que se determinaron lineamientos desde la perspectiva de género de la responsabilidad de la Policía Nacional?]

TESIS: Está al descubierto la omisión probatoria en la que incurrió el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sección Segunda, Subsección A en la sentencia de 14 de junio de 2019, toda vez que al estudiar el caso puesto en tela de juicio, contando con diversos medios probatorios aportados oportunamente al trámite del proceso, cimentó su fallo únicamente en las declaraciones rendidas por los dos oficiales que fueron a atender la emergencia ocurrida el 4 de junio de 2012 en el barrio Colombiatón de Cartagena que terminó con el homicidio de la señora [GRB] y las lesiones causadas a 4 menores de edad entre los que estaba la hija del señor [GV]. Al respecto, nótese como la decisión acá cuestionada se encuentra acéfala de un estudio acucioso de los medios de pruebas que obraban en el plenario; y, aunado lo anterior, tampoco se encuentra justificación alguna de las razones por las cuales la autoridad judicial accionada no realizó tal ejercicio, siendo un deber que se encuentra consagrado legalmente. (...) Pasa la Sala

a analizar el defecto por desconocimiento de precedente a la luz de lo que estableció esta Corporación en la sentencia de 28 de mayo de 2015 con relación a la protección de la que son sujetos las mujeres, en especial cuando se trata de homicidios perpetrados por miembros de la Policía Nacional. (...) Estima la Sala que los anteriores sucesos, debieron ser analizados a la luz del criterio fijado en dicha providencia en relación con la protección especial de la que son sujetos las mujeres, en concordancia con las disposiciones internacionales en materia suscritas por Colombia, en procura de la reparación integral, para así establecer si hubo o no responsabilidad de la administración por los hechos ocurridos el 4 de junio de 2012, como lo decidió el juez de primera instancia de la tutela de la referencia. (...) Puntualmente si se tiene en cuenta que dentro de los casos de feminicidio perpetrados por agentes de la Policía Nacional en el marco de la violencia de género, está reconocido por esta Corporación el de la señora [GRV] a manos del señor [GV] como lo ilustra el citado fallo de la Sección Tercera. (...) Comoquiera que la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Bolívar no valoró de forma conjunta los elementos de prueba allegados al plenario para adoptar la decisión de 14 de junio de 2019, en el marco de los parámetros establecidos en materia de protección especial a las mujeres en la sentencia de 28 de mayo de 2015, en la que la Sección Tercera de esta Corporación, citó como ejemplo de "feminicidio" a manos de un miembro de la institución, el de la señora [GRV], esta Sala confirmará la decisión de 20 de febrero de 2020 que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN TEMERARIA ANTE LA DUDA EN LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN OTRA TUTELA

EXTRACTO NO. 43

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02598-00(AC)

FECHA: 09/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Ilda Estela Quintero Quintero

DEMANDADO: Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Se configura en el presente caso una actuación temeraria, por parte de la accionante, al presentar una nueva tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso, ante la existencia de una duda frente a la notificación de la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 dentro del proceso 05001-33-33-011-2019-00211-01?]

TESIS: En el presente caso, existe la triple identidad entre las dos acciones de tutela, frente a la pretensión cuarta y respecto a la segunda, fue objeto de decisión al resolverse la impugnación por el *ad quem* de la tutela T-2019-00211, pues esta última, buscaba dejar sin efectos el fallo de primera instancia, en dicho trámite, para declarar la cosa juzgada. Ahora bien, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia envió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto No. 2591 de 1991. (...) [E]n el presente caso, como la [accionante] insistió en las pretensiones promovidas bajo el argumento que a la fecha de radicación del presente mecanismo constitucional no se había decidido la impugnación contra el fallo del 5 de junio de 2019, por medio del cual, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín negó el amparo solicitado, en la tutela No. 2019-00211, que inició contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas. Para la Sala, tal razonamiento no es amañado, desleal, ni constituye abuso del derecho, ni busca asaltar la buena fe de los administradores de justicia, como lo explicó la Corte Constitucional

en SU 439 del 13 de julio de 2017, motivo por el cual, no permite estructurar la temeridad, por cuanto al revisar el sistema de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, la tutela No. 05001-33-33-011-2019-00211-01, no hay certeza de la notificación de la decisión de segunda instancia, en dicha actuación constitucional, lo que podría afectar el debido proceso de aquella. Por consiguiente, la [accionante] tenía una razón válida para promover la presente acción de tutela y, en vista de lo anterior, se le amparará el debido proceso de esta y se le ordenará a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, si no lo ha hecho, que notifique la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 18 de julio de 2019.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 38

NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO, CUANDO EL INVESTIGADO NO ACUDE OPORTUNAMENTE AL SUMARIO

EXTRACTO NO. 44

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02772-00(AC)

FECHA: 23/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Luis Prada Acosta

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Incurrió la autoridad accionada en el defecto por violación directa de la Constitución dentro del proceso disciplinario contra el accionante, al sancionarlo por cometer faltas en el ejercicio de su profesión de abogado, sin que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, pese a que dentro del plenario se le asignó un defensor de oficio?]

TESIS: Descendiendo al caso en concreto se tiene que el actor pretende la nulidad del proceso disciplinario en el cual fue sancionado, bajo el argumento que las notificaciones (dos de ellas) en donde se requería su presencia, hacían referencia a un número de radicación diferente al del proceso que cursaba en su nombre, conforme a lo cual fundamenta su inasistencia a dichas diligencias, en las que se tomaron decisiones relevantes para el caso. (...) Así las cosas, la inconformidad de la parte actora reside en la indebida notificación de las diligencias que se llevaron a cabo en la instancia inicial del sumario y que presuntamente transgredieron su derecho al debido proceso. (...) En vista de lo anterior, no es posible configurar una vulneración al derecho de defensa que se pretende, ya que como se pudo dilucidar el proceso disciplinario con número de radicado 11001-11-02-000-2018-04411-00 no trasgredió el derecho de contradicción del actor, por el contrario, se logró comprobar que la autoridad disciplinaria tomó todas las medidas pertinentes para que al [accionante] se le respetara y garantizara el debido proceso. (...) En este orden de ideas, esta colegiatura resalta que el tutelante no

puede pretender por vía constitucional el estudio de un asunto que ya fue ampliamente desarrollado procurando así revivir una controversia previamente zanjada, aduciendo fundamentos que, de igual manera, fueron resueltos en el proceso disciplinario que dio origen a esta acción constitucional, sobre todo cuando en el caso concreto no se evidencia una grave afectación de sus derechos fundamentales.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 38

NO SE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO LA PERSONA NO ACREDITA SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS CREADAS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DE LA COVID 19

EXTRACTO NO. 45

RADICADO: 25000-23-15-000-2020-01538-01(AC)

FECHA: 23/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Mayra Fernanda Montero Cárdenas

DEMANDADOS: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DAPRE y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negarle el acceso a los beneficios económicos otorgados por el Gobierno Nacional a las familias vulnerables con ocasión de la pandemia derivada del COVID 19?]

TESIS: En el *sub examine*, se observa que con el ejercicio de la presente acción de tutela la [accionante], aduciendo la calidad de madre cabeza de familia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, el mínimo vital y la dignidad humana. (...) De entrada, la Sala advierte que confirmará el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no encontrar vulnerados los derechos fundamentales deprecados como pasa a explicarse. (...) Referenciados todos los canales y ayudas dispuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se advierte, como lo dijo el *a quo*, que la [accionante], no allegó prueba alguna de la vulneración de los derechos irrogados, ni de haber iniciado algún trámite tendiente a obtener los beneficios relatados y su consecuente negativa. (...) Así las cosas, en razón a que la [accionante] tiene un puntaje en el SISBÉN nivel III de 71,28 que supera los 30,56, que es el tope máximo para obtener los beneficios de transferencias monetarias y bonos canjeables, cuenta con un trabajo del cual se infiere recibe remuneración, que le permite estar

afiliada a las entidades de seguridad social (salud, riesgos labores, caja de compensación) y no demostró haber iniciado algún trámite ante las entidades accionadas tendiente a obtener los beneficios, no se encontró demostrada la vulneración de los derechos fundamentales irrogados. (...) Comoquiera que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud y el mínimo vital de la [accionante] por la Presidencia de la República y la Alcaldía de Bogotá, no demostró haber iniciado algún trámite tendiente a obtener los beneficios y cuenta con un trabajo del que se infiere percibe alguna remuneración, se confirmará el fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado.

INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA, DENTRO DE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, PARA DEMOSTRAR LA PÉRDIDA TOTAL DE UNA AERONAVE

EXTRACTO NO. 46

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-05350-01(AC)

FECHA: 30/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Aviones del Cesar S.A.S.

DEMANDADOS: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si ¿incurre en defecto fáctico la decisión objeto de tutela, en la que se omitió valorar las pautas conforme a las cuales se podían allegar los soportes para la liquidación de perjuicios materiales al trámite del incidente, con el fin de demostrar, en el plenario, que el estado de la aeronave HK 1244 después de la ocurrencia de los hechos, fue de pérdida total?]

TESIS: Se advierte que, contrario a lo señalado por la tutelante, no es cierto que en la sentencia del 29 de agosto de 2014 se hubiere probado la pérdida total de la aeronave HK 1244, pues fue precisamente la falta de precisión en cuanto a los daños, la que llevó al *ad quem* del proceso ordinario a condenar en abstracto a la demandada y señalar la forma en la que debían acreditarse los perjuicios para que los mismos fueran liquidados como se traduce de los apartes transcritos. (...) Así las cosas, no es cierto que en el proceso ordinario haya quedado demostrada la pérdida total de la aeronave HK 1244, pues por esa misma razón fue que acudió el juez a la figura contemplada en el artículo 172 del [CCA] de la condena en abstracto, de otro lado, no cumplió la parte actora con la carga de aportar "...cotización pormenorizada de los daños ocasionados a las aeronaves HK 1244 Y HK 2314, expedida por un taller fabricante, o establecimiento que no genere dudas sobre su idoneidad, experiencia en el tema de reparaciones o suministro de partes para aeronaves del modelo...", de ese modo, se advierte que el juez ordinario no tenía los elementos que le permitieran deducir el monto de los

daños o siquiera si la aeronave había podido ser reparada o en efecto la pérdida había sido total. (...) En síntesis, concluye la Sala que, tal como lo decidió el juez *a quo* de tutela, no existen elementos de juicio que acrediten que la valoración de los medios probatorios realizada en el trámite del incidente de perjuicios haya sido equivocada o contraria a los principios de la sana crítica, como se evidenció, fue del estudio juicioso del acervo de pruebas, el cual no obedeció a lo establecido en la sentencia que dio fin a la acción de reparación, que se determinó que ante la duda acerca del estado y monto de los daños causados a la aeronave HK 1244, no podía accederse a la liquidación de los mismos.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 172

NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A UN SOLDADO PROFESIONAL SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

EXTRACTO NO. 47

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-03102-00(AC)

FECHA: 20/08/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Francisco Leonardo Preciado Preciado

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Incurrió en defecto sustantivo la providencia de 11 de marzo de 2020, adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección C, por medio de la cual se revocó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, como partida computable, para la liquidación de prestaciones sociales del accionante como soldado profesional, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1161 de 2014.].

TESIS: La Sala advierte que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección C, incurrió en el defecto sustancial invocado por la parte accionante, dado que aplicó el Decreto 1161 de 2014 siendo lo correcto utilizar el Decreto 1794 de 2000.(...) En el caso concreto se encontró probado que el [accionante] ingresó a prestar el servicio militar del 9 de diciembre de 1999 al 2 de diciembre de 2000, y como soldado profesional del 17 de mayo de 2003 hasta la fecha certificada en el proceso ordinario; adicionalmente, dicha persona contrajo matrimonio civil el 7 de mayo de 2011, por lo que; al haber sido removido del ordenamiento jurídico el Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009; se encontraba en la hipótesis que estableció el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo cual, lo hacía acreedor de la prestación de marras a partir del 7 de mayo de 2011. Lo anterior significa, en otros términos, que la autoridad accionada no analizó lo atinente a la situación concreta del accionante desde la óptica de la norma sustancial; esto es que inicialmente no pudo acceder

al subsidio familiar consignado en la norma, por cuanto para dicho momento la misma había sido derogada, sin embargo, con ocasión del fallo que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009 con efectos retroactivos, dicha situación imponía verificar si en el periodo comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio -7 de mayo de 2011- y la expedición del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, se debía reconocer y pagar tal prestación. (...) En suma, el defecto sustancial invocado por la parte accionante se configura desde dos puntos de vista; por un lado, por cuanto para la resolución del caso, la autoridad judicial accionada empleó normas que no tenían cabida, dado que su análisis se circunscribió a referir que la persona ya recibía la prestación en virtud del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014; y, por otro lado, como consecuencia de la anterior situación, omitió aplicar las normas que efectivamente eran las llamadas a resolver el conflicto, en consonancia con lo resuelto por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el fallo de marras.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 1794 DE 2000 / DECRETO 3770 DE 2009 / DECRETO 1161 DE 2014

NO ES VIABLE MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA SOLICITAR UN JUICIO DE LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

EXTRACTO NO. 48

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02844-00(AC)

FECHA: 27/08/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: María Mercedes Toro Jaramillo

DEMANDADO: Consejo de Estado, Sección Cuarta

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Incurrió en defecto sustantivo la providencia objeto de tutela al no declarar la existencia de un silencio administrativo positivo, en relación con la solicitud de estudiar la legalidad de la determinación de un tributo en el procedimiento de cobro coactivo, así como la posibilidad de analizar, por vía del control de excepción, la nulidad de un mandamiento de pago y los actos administrativos que lo soportaban].

TESIS: Para la Sala, de las anteriores consideraciones, es claro que el defecto sustantivo planteado no se configuró, pues la [accionante] no ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la invalidez de las resoluciones de la DIAN, a través de las cuales, se negó el recurso de reconsideración y se despachó de forma desfavorable la petición de declaratoria del silencio administrativo positivo, motivo por el cual, dichos actos se presumen legales y ante su firmeza, prestaron mérito ejecutivo. Era en dicho proceso, donde la tutelante debía plantear todas las razones por las que ella consideró que estuvo indebidamente notificada y, por ello, como fue que operó el silencio administrativo positivo a su favor, pero en vista que no acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa, esos actos quedaron en firme, de acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, no podía acceder a lo pretendido de entrar a estudiar la existencia o no del silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 734 del Estatuto Tributario, ni el ejercer el control por excepción del artículo

148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues los artículos 828, 829-1, 831 y 835 de aquella normativa y la propia jurisprudencia de la Corporación, son claros en indicar que durante el procedimiento de cobro coactivo no se puede realizar un juicio de legalidad de la determinación del tributo, como lo buscó hacer la tutelante dentro del proceso ordinario, que dio origen a esta acción constitucional, ni la existencia del control por excepción desplaza la utilización del medio de control contra los actos que definieron el gravamen a pagar y fueron el soporte con los que la DIAN inició el procedimiento de cobro coactivo contra la [accionante]. En conclusión, para este juez constitucional no se configuró el defecto sustantivo alegado, en tanto la providencia objeto de cuestionamiento fue razonable y atendió a las pruebas recaudadas en el expediente, las normas y jurisprudencia aplicable a la *litis* resuelta por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

NORMATIVA APLICADA

ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULOS 734, 828, 829-1, 831 Y 835 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 148

ARBITRARIA VALORACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE UN ABOGADO

EXTRACTO NO. 49

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00726-01(AC)

FECHA: 09/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTES: Doris del Carmen Bedoya Benítez y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Bolívar, Sección Segunda, Subsección A

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar si las decisiones proferidas el 12 de agosto y 5 de diciembre de 2019, por las autoridades judiciales accionadas, incurrieron en los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente judicial, al interior del incidente de regulación de honorarios adelantado en el proceso de reparación directa que culminó con el trámite de conciliación prejudicial No. 1100133360382015- 00 11700, al fijar, de manera arbitraria, unos honorarios sin tener en cuenta lo pactado en el contrato de mandato suscrito entre la tutelante y los demandantes del proceso ordinario].

TESIS: Esta Sala de Decisión luego de analizar la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al interior del incidente de regulación de honorarios, constató que la autoridad judicial interpretó de manera arbitraria la cláusula que estipulaba el pago de los honorarios a la accionante, por lo que simplemente esgrimió los argumentos por los cuales consideró que pese a existir un contrato de prestación de servicios entre las partes, el mismo debía entenderse a partir de las etapas procesales en las que la abogada prestó efectivamente sus servicios, y no como un todo. (...). En suma, es claro como el Juez Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desde un primer momento realizó una interpretación arbitraria de la situación, ya que valoró indebidamente la existencia de la cláusula que claramente fue pactada entre las partes y en la cual se estipulaba la forma de pago por los servicios prestados al

interior del proceso ordinario de reparación directa y, en consecuencia, contravino la manera integral como debió valorar la prueba teniendo en cuenta las normas que regulan los contratos (...) Nótese que el juzgado a pesar de tener en cuenta el convenio pactado, interpretó a voluntad la manera en cómo debían ser fijados los honorarios y dividió el proceso de reparación directa en etapas, y por cada una fijó un monto, lo cual en ningún momento fue estipulado por las partes; puesto que como se evidenció en las cláusulas del contrato de prestación de servicios firmado entre la tutelante y la parte demandante en el medio de control, el pago se debía hacer de una sola manera, en un solo porcentaje y bajo el entendido de llevar a cabo el proceso para el cual había sido contratada, por ende no podía el juez ordinario pasar por alto el principio de "*lex contractus, pacta sunt servanda*" y desconocer lo allí acordado. Por ende, no es dable que la autoridad judicial que determinó los honorarios de la [accionante] después de desatar el incidente de regulación de honorarios lo haya hecho con desconocimiento de la normativa y jurisprudencia aplicada al caso, la cual, lo instaba a valorar integralmente las pruebas aportadas y sobre todo respetar el acuerdo de voluntades de las partes y la forma como se había realizado, sin lugar a interpretaciones.

NORMATIVA APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 76

ES IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS A UN SERVIDOR DE LA RAMA JUDICIAL

EXTRACTO NO. 50

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-03386-00(AC)

FECHA: 08/10/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Manuel José Maldonado Giraldo

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Cuarta de Decisión

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo con ocasión de la providencia de 24 de julio de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, al revocar el reconocimiento y pago de horas extras al accionante, como servidor de los juzgados penales de control de garantías, teniendo en cuenta el régimen prestacional especial de la Rama Judicial?]

TESIS: En la providencia objeto del presente estudio, para arribar a la conclusión de negar las pretensiones el Tribunal accionado hizo el siguiente estudio sobre el régimen salarial de los servidores públicos que laboran en los despachos judiciales de control de garantías. (...) Del análisis normativo efectuado por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío se concluye que quienes pertenecen a la Rama Judicial hacen parte de un régimen especial y es el Gobierno Nacional conforme a la Ley 4ª de 1992, quien fija las condiciones salariales y prestacionales de dichos servidores. Respecto a los funcionarios que integran los despachos judiciales de control de garantías, de conformidad con el Acuerdo 2892 de 2005 existe un procedimiento para otorgar días compensatorios. Si bien con la expedición de la Ley 906 de 2004, mediante la cual se implementó el Sistema Penal Acusatorio varió la jornada laboral de quienes trabajan en los despachos judiciales con función de control de garantías, con el fin de lograr una mayor eficiencia y celeridad en los procesos penales, lo cierto es que los servidores que prestan sus servicios para

el cumplimiento de esos fines al igual que todos los que conforman la Rama Judicial, hacen parte de un régimen especial dentro del cual no se contempló el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos. De ese modo, y como se esclareció en la sentencia objeto del presente estudio, no era procedente analizar lo dispuesto en el Convenio 030 de la OIT al caso del actor, y en general, a las condiciones salariales y prestacionales de quienes desempeñan sus funciones en los despachos judiciales de control de garantías. (...) Así las cosas, del análisis efectuado en la providencia cuestionada encuentra la Sala que no se incurrió en el defecto sustantivo planteado, pues como se mencionó, los empleados de la Rama Judicial, especialmente aquellos que desempeñan sus funciones en los despachos de control de garantías están cobijados por un régimen especial en materia salarial y prestacional, y respecto al desempeño de sus servicios se pregona a partir de la Ley 906 de 2004 que ningún día u hora resulta inhábil para la realización de sus labores, y respecto al "trabajo extra" gozan de días de descanso remunerados que permiten la garantía del derecho al trabajo en condiciones de igualdad.(...) Abordado el análisis de las providencias y los cargos en los que el actor sustentó el defecto por desconocimiento de precedente, encontró la Sala que el mismo no se configuró dado que ninguno de los casos propuestos estableció una regla que por su similitud fáctica y jurídica sea susceptible de ser aplicada al asunto que se planteó en la sentencia objeto de debate.

NORMATIVA APLICADA

LEY 904 DE 2004 / LEY 4 DE 1992 / ACUERDO 2892 DE 2005 / CONVENIO 030 DE LA OIT

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CUANDO NO SE ATIENDE, EN DEBIDA FORMA, LA SOLICITUD DE DESARCHIVO DE UN PROCESO

EXTRACTO NO. 51

RADICADO: 52001-23-33-000-2020-00857-01(AC)

FECHA: 10/09/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

DEMANDADO: Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Se vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora al no dar respuesta a las solicitudes de desarchivo del proceso 2004-00240, aun cuando dicho trámite no puede llevarse a cabo, en consideración al difícil acceso a los archivos físicos, con ocasión de la pandemia de la COVID 19?]

TESIS: Las solicitudes impetradas dentro del proceso 2004-00240 con el fin de obtener la información sobre la existencia de depósitos judiciales para que le sean entregados, tiene como propósito el despliegue de una actuación procedimental en el marco de un proceso judicial, de ese modo, no procede su análisis como derecho de petición. En lo que refiere a las solicitudes de desarchivo del proceso 2004-00240, teniendo en cuenta que datan del 30 de enero de 2019 y han sido reiteradas, si bien es cierto que la acción de tutela fue impetrada en vigencia de la emergencia sanitaria y que se han presentado dificultades de diversa índole para acceder a los expedientes, ante la ausencia de pronunciamiento, la Sala estima vulnerado el derecho fundamental de petición en lo que corresponde a este tema. Se aclara entonces, que los pedimentos radicados dentro de los procesos 2004-00240 – salvo la solicitud de desarchivo del expediente –, 2001-00189 y 2002-01113 no están revestidos de las características propias del derecho de petición que los hagan susceptibles de ser analizados en el marco de las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, razón por la que al respecto se confirmará la decisión del a quo que negó el amparo. No obstante, es claro que el Juzgado Noveno Administrativo

del Circuito de Pasto desconoció el derecho fundamental de petición en lo que tiene que ver con el desarchivo del expediente 2004-00240, por lo que se revocará parcialmente la decisión de primera instancia para amparar el derecho fundamental de petición respecto de dicha solicitud y como se adujo líneas atrás, se confirmará la sentencia en lo demás.

LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE MODIFICA LA HORA DE LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

EXTRACTO NO. 52

RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00053-01(AC)

FECHA: 17/09/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

DEMANDADO: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de la parte actora, al no notificar de manera correcta la modificación de la hora de la audiencia inicial, dentro del proceso 20001-33-33-002-2016-00316-00?]

TESIS: Es evidente el defecto fáctico en el que incurrió el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Valledupar en las providencias cuestionadas, y del cual no se percató el Tribunal Administrativo, ya que la autoridad judicial ordinaria no valoró oportunamente el material probatorio que el apoderado judicial de la ANI aportó en dicha oportunidad tendiente a demostrar la falta de notificación del “mensaje de datos” que modificaba el horario de la diligencia judicial programada para el día 31 de julio a las 10:00 am, audiencia a la cual se presentó oportunamente, hecho que se pudo comprobar con el certificado expedido por la misma autoridad judicial y que demuestra la comparecencia del apoderado de la ANI en la hora y fecha informadas. En ese sentido, la Sala encuentra configurado el referido defecto, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Valledupar no logró comprobar la entrega del mensaje de datos, y además no se aseguró que todas las partes que intervenían en el proceso ordinario de reparación directa fueran informadas del aplazamiento de la audiencia, faltando así al principio de publicidad que deben tener las decisiones que se profieran dentro de un proceso judicial, y por ende vulnerando el derecho al debido proceso de la parte que no fue informada de la reprogramación procesal.

NO SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN EX MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL RETIRADO DEL SERVICIO CON BASE EN LA FACULTAD DISCRECIONAL**EXTRACTO NO. 53****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-03893-00(AC)**FECHA:** 02/10/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Wiston Fernando Cock Zapata**DEMANDADO:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Incurrió en defecto fáctico la providencia de 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión promovido por el actor, contra la decisión de negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que se buscaba dejar sin efectos el acto de retiro como miembro de la Policía Nacional, con base en la facultad discrecional dispuesta en el artículo 104 del Decreto 1790 de 2000.]

TESIS: En la providencia de 28 de febrero de 2020 se encontró que la tacha de falsedad sobre el Acta de la Junta Asesora no se puso de presente en el proceso ordinario, “de hecho, ni siquiera se hizo señalamiento alguno respecto de esta, una vez se enlistaron las pruebas documentales practicadas en el proceso, según el auto de fecha 2 de mayo de 2008, del Juzgado 30 Administrativo de Descongestión de Bogotá, lo cual indica que no se acudió al mecanismo apto para discutir la existencia de la alteración material.”, siendo que la tacha permite examinar la integridad material del documento con el fin de determinar su aptitud probatoria en el curso del proceso ordinario. De otro lado, como se observó, el actor no propuso reproches respecto a la adulteración o falsedad del documento en el trámite del recurso extraordinario. Su argumento consistió en que el mismo está viciado de falsedad porque “...fue concebido con base en falsas motivaciones originadas en quien sabe qué tipo de informaciones (sic) carentes de piso jurídico y alejadas de la realidad...”. Así las cosas, al haber

invocado la causal prevista en el artículo 188 del CCA, el actor debía señalar los reproches en que hacía consistir la adulteración o falsedad del documento y señalar la incidencia de este en la decisión. Si bien el Acta 05 de junio 7 de 2005 de la Junta Asesora del Ministerio de Salud tuvo incidencia en el curso del proceso ordinario, porque fue con base en esta, que se emitió la Resolución 1500 de 27 de octubre de 2005 por medio de la cual se retiró del servicio al [accionante], toda vez que el retiro del servicio de forma discrecional procede "...previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa...", la presunta falsedad de esa pieza documental no fue puesta de presente en el curso del proceso ordinario como se advirtió en la resolución del recurso, y se reitera, tampoco se expusieron argumentos o reproches dirigidos a desvirtuar la autenticidad del documento en el trámite del recurso de revisión. Así las cosas, si bien tras la lectura de la providencia enjuiciada no se acredita que se hubieren valorado cada uno de los documentos aducidos en el escrito de tutela, lo cierto es que el recurso extraordinario versó sobre la presunta falsedad del Acta 05 de 7 junio de 2005, no obstante, no fue tachada en el proceso ordinario y tampoco se plantearon reproches en los que se sustentara la falsedad, razón por la que ante la ausencia de elementos de juicio que permitieran abordar el estudio de la presunta falsedad de la que se acusaba el documento se declaró infundado el recurso. De ese modo, resulta inviable tutelar los derechos irrogados por esta vía ante la ausencia de configuración de defecto fáctico. En cuanto al defecto sustantivo alegado, encuentra la Sala que no hay carga argumentativa que permita adentrarse a su estudio, pues no se alegó la norma indebidamente valorada o aplicada o aquella que debía regular el caso.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 1790 DE 2000

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN A QUIEN NO SE LE ENTREGAN LOS MEDICAMENTOS PESE A LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN JUDICIAL

EXTRACTO NO. 54

RADICADO: 15001-23-33-000-2020-01918-01(AC)

FECHA: 02/10/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Ana Francisca González de González como agente oficiosa de Víctor Manuel González Guerra

DEMANDADOS: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La autoridad demandada vulneró el derecho fundamental a la salud del accionante, al no suministrarle los medicamentos y la atención por parte del especialista, sin tener en cuenta la enfermedad terminal que padece y su condición de la tercera edad?]

TESIS: Teniendo en cuenta que el objeto que motivó la interposición de la presente solicitud fue la ausencia de suministro de los fármacos PREGABALINA por 25mg, BUPRENORFINA PARCHES 10mcg/h, ACETAMINOFÉN 325-HIDROCODONA 7,5mg y ETORICOXIB 30mg, los cuales ya fueron entregados, y la atención del paciente por parte del especialista, aspecto que se ha venido satisfaciendo en el trámite de la segunda instancia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. En consonancia, se ordenará el archivo del incidente para la imposición de multas contra la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General [JGKP], ante el evidente cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto de 11 de septiembre de 2020. No obstante, se conmina al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Boyacá para que en adelante siga brindando la atención en salud requerida por el [accionante] de forma oportuna y atendiendo a sus dolencias y patologías, más aún cuando está en juego la salud de un paciente de la tercera edad sujeto de especial protección. Así

las cosas, se modificará la decisión de primera instancia que accedió al amparo del derecho a la salud del [accionante], y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues como quedó expuesto, en el trámite de la segunda instancia se entregaron los medicamentos ordenados por el médico tratante del tutelante y se le brindó la atención que requería de acuerdo a su patología, siendo lo que motivó a la interposición de la presente acción de tutela.

NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN LA RESPUESTA SOBRE LA NEGATIVA A APLICAR LOS ALIVIOS FINANCIEROS CREADOS POR EL DECRETO 678 DE 2020**EXTRACTO NO. 55****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-03386-00(AC)**FECHA:** 10/09/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Milton Fredy Martínez Hernández**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora, la respuesta dada por el Consejo Superior de la Judicatura a la petición sobre la aplicación de los alivios financieros creados por el Gobierno Nacional en el Decreto Ley 678 de 2020, en relación con el pago de la condena impuesta en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del accionante?]

TESIS: De lo expuesto, se logra advertir que la respuesta dictada por el Consejo Superior de la Judicatura no comporta vulneración alguna de los derechos invocados por el actor en el presente trámite tutelar, puesto que la entidad accionada fue clara en mencionar que el [accionante], no se encontraba en los supuestos de hecho que regula la norma para hacerse acreedor de los beneficios ofrecidos en el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020. Ello autoriza concluir, que efectivamente, tal y como lo estableció la entidad accionada, los beneficios otorgados por el gobierno nacional a través del mencionado decreto legislativo, están dirigidos a aliviar las deudas que tienen las personas respecto de los entes territoriales, mientras que la obligación adquirida por el actor es con la Rama Judicial, situación que claramente escapa del ámbito de aplicación de la medida creada en el decreto.(...) Para la Sala, el demandante busca que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, efectuar los alivios establecidos por el gobierno nacional, sin embargo, se advierte, que lo pretendido en esta tutela no es más que lograr un

descuento en la obligación que tiene el actor con el Consejo Superior de la Judicatura, que el hecho que la respuesta sea adversa a los intereses del petente, no comporta vulneración a los derechos invocados.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO LEY 678 DE 2020

NO SE CREA UN NUEVO TRIBUTO CON LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA A LOS DISTRIBUIDORES MINORITARIOS DE GASOLINA**EXTRACTO NO. 56****RADICADO:** 20001-23-33-000-2020-00402-01(AC)**FECHA:** 22/10/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Amiro José Palacio Molina**DEMANDADOS:** Presidente de la República y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: [¿Es procedente solicitar por vía de acción de tutela la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 358 de 2020, con el fin de que a los distribuidores minoritarios de gasolina no se les exija facturación electrónica?]

TESIS 1: En el *sub examine*, se observa que con el ejercicio de la presente acción de tutela el [accionante], solicitó que se les aplique la excepción de inconstitucionalidad a los distribuidores minoritarios de gasolina del Departamento de La Guajira del artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 358 de 2020, en el sentido de que no se les obligue a implementar la facturación electrónica.(...) La Sala advierte que adicionará el fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, porque en efecto para alegar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019 el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como ya se expuso en precedencia, sin embargo, no se pronunció respecto a la solicitud de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 358 de 2020, pretensión que en esta instancia será denegada por las razones que pasan a explicarse.

PROBLEMA JURÍDICO 2: [¿Se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como consecuencia de la aplicación del artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 358 de 2020 para obligar a los distribuidores minoristas de gasolina a implementar la facturación electrónica?]

TESIS 2: La Sala negará la protección constitucional en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 358 de 2020 a los distribuidores minoritarios de combustible de la Guajira debido a la ausencia de elementos de juicio que acrediten la vulneración de los derechos fundamentales que invoca transgredidos por esta vía el actor y con base en los cuales se pueda acceder al amparo tutelar en cuanto al cargo objeto de estudio.

PROBLEMA JURÍDICO 3: [¿Es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia tributaria, con el fin de que no estén obligados los distribuidores minoristas de gasolina al pago de un tributo adicional por la expedición de facturación electrónica?]

TESIS 3: A lo largo del escrito de tutela se observa que el actor solicita que se les aplique a los distribuidores minoritarios de combustible de la Guajira el artículo 2, literal D del Decreto 1001 de 1997 que estableció que ese grupo no estaba obligado a emitir factura sobre sus operaciones, en virtud del principio de condición más beneficiosa de acuerdo a las sentencias SU 556 de 2019, SU 005 de 2019, SU 005 de 2018, SU 427 de 2016 y T 190 de 215, por ser más beneficioso. Al respecto, advierte la Sala que con la expedición del Decreto 358 de 2020 y la obligación que en el mismo se contempló respecto a la expedición de facturas de venta por parte de los distribuidores minoritarios de combustibles y derivados del petróleo, que en virtud del artículo 88 de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN deben implementarse de forma electrónica, no se fija tributo alguno que sea susceptible de ser desmejorado o beneficiado en virtud de una ley anterior que pueda ser aplicado al actor por resultarle más favorable y cobijarle una situación tributaria consolidada. De ese modo, no procede el amparo de los derechos fundamentales invocados y la aplicación del principio de condición más beneficiosa en materia tributaria, en vista de que la norma de la que presuntamente deviene la vulneración no establece ningún tributo que afecte una situación consolidada en materia tributaria.

NORMATIVA APLICADA

LEY 2010 DE 2019 - ARTÍCULO 18 / DECRETO 358 DE 2020 - ARTÍCULO 1.6.1.4.2

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

OMISIÓN EN EL DEBER DE REGLAMENTAR LA NORMATIVA PARA LA CONVOCATORIA DE CARGOS DE CARRERA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EXTRACTO NO. 57

RADICADO: 25000-23-41-000-2020-00185-01 (ACU)**FECHA:** 22/10/220**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Luz Patricia Agudelo Patiño**DEMANDADO:** Fiscalía General de la Nación**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si ¿la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ha incumplido el mandato claro, expreso y exigible contenido en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, al omitir la convocatoria a concurso de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentran actualmente vacantes?]

TESIS: La demandante advierte el incumplimiento, por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto del contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014. (...) Anticipa la Sala que comparte la conclusión a la cual arribó el Tribunal, según la cual, el anterior precepto contiene un mandato claro, expreso y exigible en cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que se resume en que, dentro de los tres años siguientes al 9 de enero de 2014, se convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo. (...) Luego de analizar los argumentos de defensa expuestos por la accionada, advierte la Sala que es lo cierto que el Decreto Ley 898 de 2017, modificó parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, pero también lo es que dicha norma no alteró el contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, y tampoco amplió el plazo para convocar a concurso, lo que impone que el lapso concedido de 3 (tres) años para abrir la

convocatoria no ha sido modificado. (...) Resta a la Sala manifestar que si bien hay lugar a confirmar el fallo impugnado es necesario aclarar que el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, no lo es para la consecución de recursos económicos, pues como ya se precisó esto está regulado por el mismo decreto en su artículo 46, sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO LEY 020 DE 2014 - ARTÍCULO 118 / DECRETO LEY 898 DE 2017



ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020





MAGISTRADO
**CARLOS ENRIQUE
MORENO RUBIO**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA REGLA JURISPRUDENCIAL RELACIONADA CON LOS TOPES INDEMNIZATORIOS QUE PROCEDEN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UN ACTO DE DESVINCULACIÓN DE UN EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA

EXTRACTO NO. 58

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-04991-00(AC)

FECHA: 23/01/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Grucheska Whonia Samantha Pérez Sarmiento

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo, Sala Transitoria y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Desconoció la autoridad judicial accionada el precedente jurisprudencial relacionado con los topes indemnizatorios que proceden cuando se declara la nulidad de un acto de desvinculación de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera?

TESIS: El Tribunal demandado modificó la sentencia de primera instancia para aplicar dos reglas, una relativa a los límites indemnizatorios bajo las previsiones de la providencia SU 556 de 2014 y, la otra, referente a los descuentos de lo percibido por cualquier concepto laboral, público, dependiente o independiente recibido por la

demandante, en aplicación del fallo SU 354 de 2017. Al respecto, se precisa que con la sentencia SU 556 del 24 de julio de 2014, (...) se refirió específicamente a las controversias de 3 personas que fueron nombradas en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, en el extinto DAS y en el SENA, y a quienes se les declaró insubsistente su nombramiento sin la debida motivación. Por lo que, la Sala advierte que la Corte Constitucional con la aludida sentencia de unificación estableció los montos indemnizatorios, mínimo de 6 y máximo de 24 meses, que deben atender los jueces de instancias ordinarios o constitucionales cuando constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, para efectos de ordenar el eventual reintegro laboral de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. Así las cosas, la regla sobre la aplicación de topes para la indemnización por desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera creada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2014, no puede aplicarse a los casos de los trabajadores que ostentan un cargo de carrera en propiedad. De manera que, una vez analizados los supuestos fácticos contenidos en la providencia demandada con los esgrimidos en la decisión de unificación antes referida, la Sala encuentra que efectivamente, se tratan de casos disímiles y, por tanto el Tribunal demandado aplicó de manera errónea la regla trazada por la Alta Corporación, en lo que respecta a los referidos límites indemnizatorios. En efecto, se insiste que la regla que trazó la Corte Constitucional en relación con los topes indemnizatorios, es aplicable a los casos en los que sea declarado nulo el acto de retiro de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, por no atender al deber de motivación de los mismos. Por lo anterior, la Sala encuentra una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues con la sentencia demandada se le aplicó una regla jurisprudencial relacionada con los topes indemnizatorios que proceden cuando se declara la nulidad de un acto de desvinculación de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, sin analizar que en el caso concreto la accionante estaba en periodo de prueba para ser inscrita en un cargo de carrera administrativa.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

SE AMPARA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL PARA DECIDIR SI SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXTRACTO NO. 59

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-05078-00(AC)

FECHA: 30/01/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Efraín Alexander Cabarico Campos

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo Del Atlántico y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, por la demora para emitir un pronunciamiento sobre la competencia para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho?

TESIS: El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, con ocasión de la providencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sección C, mediante la cual se confirmó la decisión que declaró la prosperidad de la excepción propuesta por la entidad demandada de falta de competencia por factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió y, por otra parte, cuestiona el hecho relativo a que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al cual se remitió el proceso, no se ha pronunciado respecto a si avoca el conocimiento del mismo. (...) Como se ve, el tribunal censurado lejos de desconocer la prueba mediante la cual se certificó que el actor realizó un curso asistido en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) antes del 30 de diciembre de 2017, fecha en la cual fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la asignación de retiro, la valoró junto con los demás elementos de convicción aportados al plenario, diferente es que considerara que no es el competente para conocer del asunto *sub judice*, disposición frente a la cual este juez de tutela no se pronunciará teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto

Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta se encuentra pendiente de avocar el conocimiento del proceso. En este orden de ideas, se concluye que los cargos planteados en la solicitud de amparo no están llamados a prosperar, sin que ello implique, *prima facie*, un pronunciamiento en lo que concierne a la declaratoria de la falta de competencia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor, pues, se insiste, que será la autoridad a la cual se remitió el medio de control la que profiera una decisión al respecto. Por otro lado, de la lectura del escrito de tutela se advierte que la inconformidad expuesta contra el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta radica en el tiempo que ha transcurrido, desde que ingresó al despacho el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que le fue remitido para que avocara su conocimiento, pues afirmó que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo dicha autoridad judicial no ha proferido decisión alguna, “rechazando tal decisión emitida por las agencias judiciales del Distrito de Barranquilla, proponiendo así un conflicto negativo de competencia”. [...]. De conformidad con la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo y la información registrada en el sistema de procesos “Justicia Siglo XXI”, se puede verificar que el informe rendido coincide con la información contenida allí. [...]. [E]s notorio que se ha presentado una demora injustificada en el trámite del proceso que le correspondió por reparto al juzgado cuestionado, comoquiera que ingresó al despacho el 12 de septiembre de 2019 y trascurrieron tres meses desde esa fecha, hasta la fecha en que se remitió el expediente a esta Corporación, en calidad de préstamo (13 de diciembre de 2019), sin que se haya realizado acto alguno tendiente a decidir si se asume el conocimiento del asunto *sub judice*. Como se observa, la autoridad enjuiciada no ha surtido la actuación procesal correspondiente dentro de un término razonable, escenario que a todas luces atenta contra el principio de celeridad; además, cabe resaltar que no expuso algún motivo por el cual se pueda concluir que su tardanza se encuentra justificada con ocasión a la complejidad del tema o a la cantidad de procesos que tiene a su cargo, ni mucho menos acreditó que ha adelantado una gestión judicial de forma diligente. La situación descrita permite a la Sala acceder al amparo deprecado, toda vez que el derecho al debido proceso del actor se ha visto lesionado ante la mora judicial injustificada que se ha presentado en el trámite de su demanda y, en consecuencia, ordenará al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en que reciba el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Cabarico Campos, profiera la decisión que corresponda.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

**SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR
DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
RELACIONADO CON LA POSIBILIDAD DE DESCONTAR DE LA
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EL CONCEPTO PAGADO COMO
COMPENSACIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

EXTRACTO NO. 60

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-05137-00(AC)

FECHA: 30/01/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Dayana Andrea Galeano Flórez

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Caquetá

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Desconoció la autoridad judicial accionada el precedente jurisprudencial relacionado con la posibilidad de descontar de la pensión de sobrevivientes el concepto pagado como compensación por causa de muerte?

TESIS: En el caso concreto, la parte actora considera que se desconoció el precedente plasmado en la sentencia del 1 marzo de 2018, a través de la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, entre otros temas, sobre la posibilidad de descontar de la pensión de sobrevivientes el concepto pagado como compensación por causa de muerte. [...]. [E]l Tribunal Administrativo del Caquetá precisó que en los casos en que el soldado muere en misión del servicio surge la aplicación de la regla de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, con prelación a la del régimen especial, por cuanto en este no estaba consagrada como prestación la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, concluyó que a la señora [D.A.G.F.] debía reconocérsele dicha pensión, en atención a que para la fecha del fallecimiento de su cónyuge resultaba aplicable el régimen general que regulaba una condición más beneficiosa para la demandante. Sin embargo, advirtió que debía realizarse el descuento de la suma reconocida a través de la Resolución (...), por concepto de compensación por muerte, debido a que se trataba de una prestación propia del Decreto 1211 de 1990 y no de la Ley 100 de 1993 y, por

lo tanto, resultaba incompatible con la pensión de sobrevivientes. Así las cosas, el asunto se contrae a determinar si había lugar a realizar dicho descuento o, si como lo estableció la accionante, se desconoció el precedente invocado al no existir plena identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el de la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, la señora [G.F.] afirmó que ello no ocurría, pues quien recibió la aludida compensación fue (...), en su condición de padre del causante, y que así había sido reconocido por el Tribunal Administrativo del Caquetá (...) [en] la sentencia acusada. [D]e la revisión del expediente, se encuentra que efectivamente la autoridad judicial demandada, al realizar el análisis probatorio, precisó que tal prestación había sido otorgada al padre del causante. (...). Por lo tanto, es claro para la Sala que, contrario a lo establecido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, no existía la plena identidad entre el beneficiario de la compensación por causa de muerte y el de la pensión de sobrevivientes, como requisito exigido para proceder al descuento que finalmente fue ordenado en la sentencia censurada. En tal virtud, le asiste razón a la señora [G.F.], pues la autoridad judicial desconoció el precedente plasmado en la sentencia del 1 de marzo de 2018, en el que la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció la posibilidad de descontar lo pagado como compensación por muerte de la pensión de sobrevivientes, únicamente cuando exista plena identidad entre una y otra, pues como quedó expuesto en líneas anteriores, dicha circunstancia no estaba demostrada en el caso concreto. Así las cosas, al encontrarse acreditada la ocurrencia del desconocimiento del precedente alegado como fundamento de la acción de tutela, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la (actora). En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia del 15 de noviembre de 2019 y se ordenará dictar una providencia de reemplazo en la que, con base en las pruebas allegadas al expediente, se tengan en cuenta los lineamientos establecidos por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia de unificación del 1 de marzo de 2018, en cuanto a la posibilidad de descontar de la pensión de sobrevivientes lo recibido como compensación por muerte.

NORMATIVA APLICADA

LEY 100 DE 1993 – ARTICULO 288 / DECRETO 1211 DE 1990

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL
REQUISITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN****EXTRACTO NO. 61****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-00360-00(AC)**FECHA:** 27/02/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio**DEMANDANTE:** Empresa Multipropósito De Calarcá S.A.S. E.S.P**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Quindío**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la “*garantía de doble instancia*”, a la tutela judicial efectiva y a la “*prevalencia de lo sustancial sobre las formas*”, al declarar desierto un recurso de apelación?

TESIS: [L]a parte accionante consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con ocasión de los autos (...) mediante los cuales se declaró desierto un recurso de apelación y se confirmó tal decisión (...) la Sala anticipa que concederá el amparo, comoquiera que la autoridad judicial demandada, al declarar desierto el recurso de apelación que la parte actora presentó contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad, incurrió en un defecto procedimental derivado de su errónea interpretación en torno al requisito de sustentación del recurso de apelación. (...) [L]a exposición de la parte actora, para sustentar el recurso de apelación, planteó una inconformidad relacionada con la fecha de la notificación de las facturas demandadas, (...) salta a la vista que con ello pretendía controvertir la fecha a partir de la cual el juez colegiado realizó el conteo del término de caducidad (...). Es evidente, entonces, que la empresa demandante en el trámite ordinario sí expuso sus motivos de inconformidad en contra de la decisión del Tribunal demandado, (...) [L]a Sala advierte que el colegiado demandado realizó una valoración sobre el fundamento del recurso, para concluir que el mismo no se orientó a desvirtuar el argumento de su providencia, no obstante, tal valoración corresponde al superior. Frente al punto, es preciso indicar que de acuerdo con

el texto del numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma, lo que permite colegir que la concesión de la apelación deberá observar los requisitos de oportunidad y sustento, al margen del contenido del mismo, ya que el precepto no establece alguna solemnidad en particular. (...). Se reitera, no es competencia del juez de primera instancia, pronunciarse acerca del mérito de los argumentos del recurrente, puesto que tal atribución está reservada al superior por ministerio legal. (...) la Sala concederá el amparo deprecado.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 322 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 244 - NUMERAL 1 / DECRETO 2591 DE 1991

SE AMPARAN LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, ANTE LA FALTA DE ACCESO A INSTALACIONES SANITARIAS EN CONDICIONES DE HIGIENE

EXTRACTO NO. 62

RADICADO: 88001-23-33-000-2019-00053-01(AC)

FECHA: 27/02/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Lenin Aduar Huerta Solarte – Procurador 292 Judicial I Penal de San Andrés

DEMANDADOS: Dirección general del INPEC y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la población que se encuentra recluida en la Cárcel Nueva Esperanza de San Andrés, por la omisión de realizar las adecuaciones necesarias de infraestructura dirigidas a que los internos del establecimiento cuenten con baterías sanitarias en condiciones que permitan su uso en condiciones de higiene óptimas?

TESIS: [L]a administración cuenta con la facultad de limitar o suspender algunos de los derechos de la población recluida en establecimientos carcelarios, pero, al propio tiempo, acentúa las obligaciones que le son inherentes frente a aquellas, pues, “[...] le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos”. (...) Se ha precisado que el predominio jerárquico de una parte sobre la otra no afecta el núcleo de los derechos fundamentales de la persona privada de su libertad, en tanto estas no pierden la calidad de sujetos activos de derechos al ingresar al centro de reclusión. (...) Bajo esa premisa, gozan del ejercicio de bienes fundamentales básicos en forma plena, como la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. (...) Ahora bien, en cuanto a los problemas estructurales de fondo que enfrenta el sistema carcelario y penitenciario, el cual ha conducido a

la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional, la Corte ha sido enfática y reiterativa en señalar que al margen de esa situación, el Estado tiene el deber irrenunciable de satisfacer unos presupuestos materiales que garanticen el derecho a la vida en condiciones dignas de estas personas. (...) Así pues, la población privada de la libertad tiene derecho a instalaciones sanitarias higiénicas, accesibles y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, por cuanto, la deficiencia de estas constituye una grave afectación del derecho a la vida y a la salud. (...) No se puede perder de vista que debido a la inadecuada infraestructura del centro carcelario, está en riesgo la vida y la salud de la población que se encuentra privada de la libertad, en la medida en que no tienen acceso a instalaciones sanitarias en condiciones óptimas de higiene para ser utilizadas, lo que deviene en un incumplimiento de las obligaciones básicas y mínimas a cargo del Estado.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 4150 DE 2011 - ARTÍCULO 5 / LEY 1709 DE 2014 - ARTÍCULO 7 / DECRETO 4151 DE 2011 - ARTÍCULO 2, NUMERAL 16

SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO POR ERRADA VALORACIÓN PROBATORIA TRAS EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA**EXTRACTO NO. 63****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-00396-00(AC)**FECHA:** 12/03/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio**DEMANDANTE:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Santander**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en el defecto fáctico por errónea valoración probatoria en el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada?

TESIS: En criterio de la Sala este defecto se vincula con asuntos probatorios y se presenta en los eventos en que: i) existe una omisión por parte de la autoridad judicial al decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) se desconoce el acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) se realiza una valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) se profiere sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso. (...) Lo anterior aplicado al caso concreto, permite a la Sala advertir que se cumplen los requisitos exigidos para abordar el análisis del yerro invocado, teniendo en cuenta que el reparo expuesto por la parte actora radica en que la autoridad enjuiciada no valoró la copia de la certificación del libro de actas de grado de la Universidad Santo Tomás, mediante la cual se demostró que fue el 26 de agosto de 1995 y no el 20 de agosto de 1993 la fecha en la cual la señora [M. G.] se graduó como especialista en auditoría de sistemas. Así entonces, se tiene que el Tribunal Administrativo de Santander en la providencia de 31 de octubre de 2019 revocó la providencia del *a quo* y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora [M. G.] en contra

de la DIAN y, en consecuencia, (i) declaró la nulidad parcial de los actos administrativos enjuiciados, (ii) ordenó a la entidad demandada reconocer la prima técnica por formación avanzada a la demandante en el porcentaje a que tiene derecho desde el 20 de agosto de 1996 hasta la fecha en que se realice su pago y (iii) declaró prescritas las diferencias salariales reconocidas en esa sentencia por concepto de prima técnica causadas antes del 25 de febrero de 2010. Precisado lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Santander encontró acreditado que el 20 de agosto de 1993 la señora [M. G.] obtuvo el título de especialista en auditoría de sistemas con respaldo en la prueba visible a folio 23, la cual corresponde al certificado expedido por el secretario general de la Universidad Santo Tomás (...) Como se observa, la autoridad censurada sí valoró el certificado expedido por el secretario general de la Universidad Santo Tomás, visible a folio 23 del expediente del medio de control con radicado 68001-33-31-014-2013-00406-00, diferente es que la información que infirió de este medio de convicción no concuerda con la contenida realmente, pues del tenor literal del mismo se puede evidenciar claramente que la señora [M. G.] se graduó como especialista en auditoría de sistemas el 26 de agosto de 1995, mas no el 20 de agosto de 1993.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 1724 DE 1997

LA EXPERIENCIA COMO DOCENTE UNIVERSITARIA AD HONOREM NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA COMO PROFESOR UNIVERSITARIO PREVISTO PARA ASPIRAR AL CARGO DE DECANO

EXTRACTO NO. 64

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00883-00(AC)

FECHA: 14/05/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Lena Vibiam Rodero Acosta

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo del Atlántico y Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y decisión sin motivación e incongruente, en el marco del medio de control de nulidad electoral del acto de la elección de la actora como decana de la facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico?

TESIS: [L]a actora asegura que las autoridades judiciales desconocieron su derecho a la igualdad, en tanto que, ella se desempeñó como docente ad honorem de la Universidad por un periodo de 7 años sin que se tuviera en cuenta esta experiencia o restándole toda la validez que merece, toda vez que, en las providencias acusadas se afirmó que, de acuerdo con el artículo 3 y 42 del Estatuto General de la Universidad, el docente ad honorem no corresponde a un profesor universitario, cargo que se exigía por el requisito en comento. (...) Según se tiene, el artículo 3 del Acuerdo superior 0006 del 2010, Estatuto Docente de la Universidad establece la definición de profesor universitario como “un empleado público de régimen especial en carrera profesoral universitaria”. (...) Por su parte, el artículo 7 del mismo Estatuto que cita la accionante en la demanda de tutela, se refiere al personal académico de la Universidad, entre los cuales se encuentran los docentes ad honorem. (...) De modo que, es el mismo Estatuto el que define qué se entiende por profesor universitario,

que no es otra cosa que un empleado público de régimen especial en carrera profesoral. Es evidente que la actora no era empleada pública en carrera profesoral, pues insiste que se desempeñó como docente ad – honorem durante 7 años y otro tanto como decana encargada. (...) Así, el requisito era claro en señalar que quien pretendiera aspirar a un cargo de decano, debía acreditar al menos cinco (5) años de experiencia como profesor universitario. Sin embargo, la señora R. A. no logró acreditarlo en el proceso, de manera que la conclusión a la que llegaron las autoridades judiciales acusadas resulta acertada. En lo que concierne al desconocimiento del precedente citado por la actora, debe precisarse que, como se advirtió en párrafos precedentes, la aplicación del Decreto 1083 de 2015 no desconoce la autonomía universitaria de la institución de educación superior, razón por la cual, no hay lugar a examinar dicha providencia en tanto que la referencia principal a dicho pronunciamiento era precisamente la autonomía universitaria y la aplicación preferente de los Estatutos de estos entes. (...) Con todo, como viene de explicarse líneas atrás, ese decreto sí era aplicable a la Universidad del Atlántico, porque esta normativa incluye a las instituciones universitarias como entes susceptibles de tener en cuenta tales disposiciones. (...) De cualquiera forma, el antecedente citado por la accionante, esto es, la sentencia del 24 de octubre de 2013, dictada por la Sala Electoral del Consejo de Estado en el expediente 540012331000201200214-01, supone un supuesto fáctico y jurídico diametralmente diferente al presente, pues en esa oportunidad, si bien se aclaró y enaltecó la autonomía universitaria de la que gozan las instituciones de educación superior, se estudiaba la falta de competencia del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, para modificar el tarjetón electoral en contravía del Estatuto General. En esa situación en particular, se aclaró que, en efecto, lo primero que debe observarse en los procesos eleccionarios de las Universidades como entes autónomos, son los Estatutos, y en seguida la convocatoria y resoluciones al respecto. (...) Con todo, nada se indicó sobre la imposibilidad de aplicar un Decreto -que por demás incluye expresamente a los entes universitarios autónomos-, cuando, además, existe un vacío en el Estatuto general de la Universidad.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 1083 DE 2015

SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANTIVO POR AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

EXTRACTO NO. 65

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-00847-00(AC)

FECHA: 28/05/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Judith Heidis Peña Rodelo

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Bolívar

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en defecto fáctico por la falta de la valoración de la prueba del dictamen pericial, y sustantivo, por la inadecuada aplicación de la norma que estableció la obligación de construir las vías públicas al interior del perímetro urbano con la totalidad de los elementos del perfil vial?

TESIS: [E]n cuánto a la valoración del dictamen pericial, pues en este aspecto le asiste razón a la tutelante al afirmar que el Tribunal no tuvo en cuenta dicha experticia. (...) De la revisión de la providencia cuestionada no se encontró análisis alguno por parte de la autoridad judicial respecto de esta prueba, a través de la cual la parte actora pretendía demostrar que en la vía donde ocurrió el siniestro no había cruces peatonales. (...) Ello obedeció a que el Tribunal demandado consideró que la ocurrencia del hecho de un tercero eximía de responsabilidad al Distrito de Cartagena, dejando de lado el análisis consistente en si existía o no un cruce peatonal u otro tipo de señalización en ese sector. (...) [E]s evidente que el Tribunal dio por acreditado que la vía no contaba con un paso peatonal autorizado, aun sin hacer un estudio específico del dictamen pericial a través del cual la parte actora pretendía demostrar dicho supuesto de hecho. (...) De lo transcrito, es claro que el dictamen no concluyó únicamente que en el sitio del accidente no había un paso peatonal, sino que además estableció la necesidad de que, por la naturaleza de la vía, debía contar con todas esas condiciones señaladas para garantizarle al peatón un paso seguro por la vía. (...) La

Sala recuerda que, independientemente del contenido del dictamen, la autoridad judicial debió hacer el estudio de esta prueba que fue debidamente decretada y practicada por el juez de primera instancia, en aras de contar con los elementos suficientes para que, dentro de su autonomía judicial y con apego a las reglas de la experiencia y la sana crítica, adoptara la decisión correspondiente. (...) Tal circunstancia obedece al hecho de que la demandante pretendía demostrar a través de ese dictamen que la falta de dicho cruce obedecía a una omisión atribuible al Distrito de Cartagena de Indias, lo cual justamente era el punto central de la demanda. (...) Concretamente, al no realizar un estudio de esa experticia el Tribunal Administrativo de Bolívar dejó de valorar la prueba con la que la accionante buscaba acreditar que al ente territorial se le podía atribuir algún tipo de culpa en la ocurrencia del accidente, ya fuera como causante directo del daño o en menor medida a través de la figura de la concurrencia de culpas, por lo que su omisión en este punto evidencia la vulneración del debido proceso de la demandante. (...) Así las cosas, la Sala encuentra acreditados los defectos fáctico y sustantivo alegados por la actora en el escrito de tutela, por cuanto la autoridad judicial no valoró el dictamen pericial allegado al proceso, ni realizó un estudio de la naturaleza de la vía donde ocurrieron los hechos, a la luz de las normas que establecen de manera obligatoria que las vías públicas dentro del perímetro urbano deben contar con la totalidad de los elementos del perfil vial para garantizar la accesibilidad de todas las personas y permitir su tránsito en condiciones adecuadas.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 29 / DECRETO 2591 DE 1991

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFECTO FÁCTICO POR ERRÓNEA VALORACIÓN PROBATORIA**EXTRACTO NO. 66****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-02544-00(AC)**FECHA:** 09/07/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio**DEMANDANTE:** María Cristina Ruiz Rodríguez**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas en vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y en el defecto fáctico por incorrecta apreciación del material probatorio aportado?

TESIS: En el *sub lite* la parte accionante consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con ocasión de las sentencias (...) dictadas por el Juzgado (...) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...) en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...) [L]a Sala anticipa que concederá el amparo, comoquiera que la providencia atacada adolece de defecto fáctico, en la medida que la autoridad judicial se abstuvo de valorar los actos administrativos demandados, lo que le llevó a la errónea convicción de la presunta existencia de un acto principal que se debía controvertir en sede judicial. (...) [L]a primera instancia declaró probadas las excepciones de caducidad respecto de las resoluciones 5782 del 10 de junio y 5986 del 14 de agosto de 2009, e inepta demanda frente al Oficio 14406 del 6 de noviembre de 2009, y en la apelación no se expuso algún motivo de inconformidad contra estas determinaciones. Ahora bien, el juez colegiado, al resolver la alzada, consideró que la demandante debió controvertir por la vía judicial el acto principal a través del cual se liquidaron sus cesantías definitivas y no el Oficio 004561 del 30 de noviembre de 2009, comoquiera que este fue proferido con posterioridad a tal acto. (...) Tales indicios los hizo consistir en dos peticiones que

la actora elevó ante el ISS, la primera del 20 de junio de 2006 en la que solicitó *“El pago de los intereses a las cesantías convencionales por el tiempo transcurrido entre el 26 de junio de 2003 y a la fecha de consignación de mis cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro (...)”*, y la segunda del 22 de agosto de 2006, en la que solicitó el reajuste de sus cesantías y demás prestaciones y sus intereses. [L]a Sala observa que el Tribunal demandado partió de una premisa completamente errónea para sustentar la tesis de su decisión, al suponer, con base en indicios igualmente erróneos, que la demandante conoció el acto que liquidó de manera definitiva sus cesantías (...) se observa que la autoridad judicial demandada, además de abstenerse de analizar los actos demandados, realizó una valoración irracional de las pruebas, al presumir, sin certeza alguna, que a la demandante le liquidaron sus cesantías de manera definitiva al finalizar su relación laboral, con base en unas peticiones elevadas en plena vigencia del vínculo en mención, por lo que sus conclusiones frente al punto resultaron contradictorias y, por lo mismo, erradas. (...) la conducta de la colegiatura transgredió el derecho fundamental de la demandante al acceso a la administración de justicia, comoquiera que se abstuvo de resolver el planteamiento del recurso de apelación, producto de una valoración equivocada de las pruebas aportadas al proceso.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

SE AMPARA EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EVITAR EL CONTAGIO Y LA PROPAGACIÓN DEL COVID 19

EXTRACTO NO. 67

RADICADO: 41001-23-33-000-2020-00426-01(AC)

FECHA: 09/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTES: Milton Fredy Tovar León y otros

DEMANDADOS: Presidencia de la República, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec - y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde a la Sala resolver si confirma, revoca o modifica el fallo de primera instancia proferido por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila que negó la tutela solicitada al considerar que no existió violación al derecho a la salud porque se demostró en el expediente que se habían asignado los correspondientes elementos de protección personal y todas las entidades, dentro de sus competencias, habían dictado directrices y lineamientos para evitar el contagio y la propagación del COVID 19?

TESIS: [E]s claro que las entidades demandadas han realizado las actuaciones necesarias para implementar las medidas de prevención y contención del contagio del virus en el EPMSC de Neiva, lo que lleva consigo que no se evidencie una vulneración de los derechos a la salud del personal que trabaja en el EPMSC de Neiva y de las personas privadas de la libertad en dicho establecimiento carcelario. (...) Sin embargo, es necesario que el INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de manera coordinada, establezcan el protocolo sobre la periodicidad en que debe realizarse la desinfección y limpieza de superficies y objetos que con frecuencia se tocan, especialmente en las zonas comunes y la cantidad de insumos que requiere el EPMSC de Neiva para cumplir con dicho protocolo, los cuales deberán ser suministrados por la USPEC, en cumplimiento de sus funciones. (...) Esto es así porque, contrario a lo afirmado por las

dos entidades, de las normas que regulan el objeto y las funciones de estas. En el Decreto 4151 de 2011 “por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones”, esta entidad tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad y específicamente, tiene como función la de determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. (...) Por su parte, el Decreto 4150 de 2011 “por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura” estableció que dicha entidad tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para lo cual, específicamente, tiene la función de Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con la provisión de bienes para la gestión penitenciaria y carcelaria, en cabeza de la Subdirección de Suministro de Bienes. [E]l Ministerio de Salud señaló que la USPEC es la encargada de indicarle a la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud respecto de las cantidades y calidades de los elementos de protección personal que se deban suministrar de manera periódica en cada establecimiento penitenciario para la población privada de la libertad, información que se obtendría después de que el INPEC realice un inventario de la población privada de la libertad, del personal de custodia y vigilancia y personal administrativo y de que el Fondo Nacional de Salud realice el inventario de profesionales contratados a cargo de los recursos del Fondo. (...) Una vez se encuentre consolidada la información será comunicada a la USPEC para que alimente la matriz de estimación de las necesidades de dotación de cada uno de los establecimientos carcelarios e impartirá las instrucciones de compra a la entidad administradora del Fondo. (...) Si bien, para el caso del EPMSC de Neiva, hasta el 13 de mayo de 2020, no se había presentado ningún contagio de infección respiratoria aguda por COVID – 19, ninguna de las entidades demandadas allegó prueba alguna frente al cumplimiento del suministro de los elementos de protección personal para la población privada de la libertad de ese centro carcelario. (...) Teniendo en cuenta que dentro del expediente no está probado que se estén suministrando los elementos de protección personal a la

población privada de la libertad en el EPMSC de Neiva, para la Sala está acreditada la violación del derecho fundamental de la salud de estos y, en consecuencia, ordenará el cumplimiento de las directrices consagradas en la Resolución 843 de 2020.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 3 / DECRETO 4150 DE 2011 /
DECRETO 4151 DE 2011 / DECRETO 1477 DE 2014 / DECRETO 676 DE 2020

SE DESCONOCE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO EN LO RELATIVO A LAS PARTIDAS COMPUTABLES PARA LA RELIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO DE SOLDADOS PROFESIONALES

EXTRACTO NO. 68

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-01361-00(AC)

FECHA: 21/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en el desconocimiento del precedente jurisprudencial en lo relacionado con las partidas computables en la reliquidación de las asignaciones mensuales de retiro de soldados profesionales, y en el consecuente defecto sustantivo?

TESIS: La Sala encuentra que la parte actora invocó como precedente desconocido la sentencia de unificación dictada el 25 de abril de 2019, por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), en la que se señalan cuáles son las partidas computables en la reliquidación de las asignaciones mensuales de retiro de soldados profesionales. Así, se encuentra que la Sección Segunda de esta Corporación mediante la aludida providencia del 25 de abril de 2019, unificó criterios respecto los siguientes asuntos: (...) iv) Las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales. (...) Para la Sala es claro que el Tribunal debía acoger en su decisión el precedente que se trazó en la sentencia del 25 de abril de 2019, al establecer como regla que las partidas computables en la liquidación de asignaciones de retiro para soldados profesionales, solo corresponden al salario mensual y la prima de antigüedad, así como a todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo

disponga de manera expresa. Por lo que, en virtud de tal lineamiento el tribunal no podía inaplicar por inconstitucional el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y, en consecuencia, computar la doceava parte de la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro del señor [L]. En consecuencia, la Sala encuentra configurado el desconocimiento del precedente invocado por la parte actora. (...) la Sala encuentra también configurado el defecto sustantivo invocado pues el Tribunal demandado desconoció las previsiones contenidas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 que, de manera expresa señaló como partidas computables en la liquidación de la asignación de retiro del señor [L], en calidad de ex soldado profesional, solo el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000 y la prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 de dicho decreto. En consecuencia, se accederá al amparo solicitado por encontrarse configurado el desconocimiento del precedente y del defecto sustantivo invocado por la parte actora, por lo que se dejará sin efectos la providencia cuestionada y, se ordenará que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal demandado dicte una decisión de reemplazo, conforme a lo expuesto.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 4433 DE 2004 - ARTÍCULO 13 / DECRETO LEY 1794 DE 2000 - ARTÍCULO 1

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEFECTO SUSTANTIVO SOBRE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA PROVIDENCIAS QUE RECONOCEN SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO

EXTRACTO NO. 69

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02592-00(AC)

FECHA: 23/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo del Atlántico y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas en la vulneración en los defectos específicos invocados por la parte actora, con ocasión de las providencias del 12 de diciembre de 2018 y 6 de marzo de 2020 proferidas dentro del recurso extraordinario de revisión que lo rechazaron por extemporáneo?

TESIS: Ahora bien, es cierto que la sentencia recurrida cobró ejecutoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 308 *ibidem*, en principio esta norma no le sería aplicable, sino el Decreto 01 de 1984, que dispuso como término para interponer dicho recurso el de dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (artículo 187), ello bajo la causal 4ª del artículo 188 *ibidem*. (...) No obstante, la entidad actora invocó en su recurso extraordinario la causal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, frente a la cual la unidad se encontraba facultada para ejercerlo, en virtud de lo consagrado en el numeral 6º del artículo 6º del Decreto 575 de 2013, que estableció entre sus funciones la de «adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen». (...) Asimismo, se advierte que en la aludida sentencia de unificación SU 427 de 2016 de manera expresa se consideró que, en dichos casos, la UGPP estaba legitimada para interponer el recurso

de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho. (...) Y que para tal efecto, debía entenderse que el término de caducidad de cinco años para promover dicho mecanismo no podía contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la extinta Cajanal. (Ello, por cuanto fue sólo hasta la expedición del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 que hubo claridad en cuanto al término para solicitar la revisión de providencias judiciales que reconocieron pensiones fundadas en abuso del derecho y, en tal sentido era esta la disposición que debe regir la caducidad en estos casos. (...) Por lo que, si bien la entidad accionante en su escrito no mencionó textualmente que con la sentencia recurrida incurriera en un «abuso del derecho», lo cierto es que la unidad sí invocó la causal que es afín a dicho propósito, esto es, cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. (...) Es más, entre los argumentos que expuso en su recurso se puede advertir que su inconformidad radicaba en la decisión injusta que la condenó a reliquidar la pensión del señor P.S. conforme al Decreto 546 de 1971, sobre el 75% de la asignación mensual más elevada devengada por el causante durante su último año de servicio, con desconocimiento del tope legal de 20 smlmv impuesto por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994. (...) Por tanto, para la Sala resultaba aplicable el término de los cinco años para contabilizar la oportunidad en la presentación del recurso extraordinario de revisión, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, pues la causal invocada para ello correspondió a la contenida en la letra b) del artículo 20 de la referida Ley 797 de 2003, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011. (...) Conforme a lo anterior, la unidad podía presentar dicho recurso extraordinario de revisión hasta antes del 12 de junio de 2018, pues conforme a la regla de referida sentencia de unificación, el término de los cinco años no podía contabilizarse antes del 12 de junio de 2013, fecha en la que la unidad asumió la defensa de la extinta Cajanal. Por tanto, como la aludida revisión se radicó el 8 de junio de 2018, se encontraba dentro del lapso dispuesto para ello.

NORMATIVA APLICADA

LEY 797 DE 2011 – ARTÍCULO 20 / LEY 1471 DE 2011 – ARTÍCULO 251 / DECRETO 575 DE 2013

DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y DESPROPORCIONADA DE LA NORMATIVA SOBRE EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA EN CASOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD

EXTRACTO NO. 70

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-01313-01(AC)

FECHA: 30/07/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTES: Carlos Julio Montoya García y otros

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas en los defectos sustantivo y fáctico, pues no contabilizaron el término de la caducidad desde que tuvieron conocimiento de la participación de miembros de la Policía Nacional en el homicidio del señor M.S., esto es, con la versión libre rendida por el señor L.L., sino desde que ocurrió el hecho y, porque no valoraron que dicho suceso constituía un delito de lesa humanidad, que implicaba un análisis más flexible de la misma?

TESIS: Considera la Sala que, por hechos como los que dieron origen al proceso de reparación directa y a efectos de materializar los derechos de acceso a la administración de justicia de las víctimas, se requiere de una interpretación diferente del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que permita la realización efectiva de las garantías constitucionales de aquellos. (...) A su vez, se precisa que según el enunciado normativo contenido en la letra i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no todos los daños se pueden constatar de la misma forma a través del tiempo, es decir, que mientras en algunos casos se puede verificar su ocurrencia en el mismo momento; en otros, la configuración de este se prolonga o proyecta en el tiempo o se concreta con posterioridad al hecho dañoso. Es decir, según lo dispuesto en la norma, el inicio del término de caducidad no siempre está determinado por la ocurrencia del hecho dañoso, pues en algunas

ocasiones el daño no se materializa en ese mismo momento, sino con posterioridad. En tal sentido, la fecha en la que ocurrió el homicidio del señor M.S., de manera alguna podía determinar el análisis que ameritaba la controversia planteada, en tanto que, la imputación del daño a miembros de la Policía Nacional, según lo manifestado por los actores, solo fue posible con la declaración del ex paramilitar que así lo manifestó en su versión libre. De manera que, para la Sala tal aspecto impedía a la autoridad judicial declarar la caducidad del medio de control a partir de aquella fecha, ya que ante las especiales circunstancias en la que acontecieron los hechos no era factible determinar con nitidez en la audiencia inicial si el medio de control se encontraba caducado. Para la Sala el conocimiento que pudieron tener los demandantes respecto de la muerte del señor M.S. no es la circunstancia desde la cual, en la audiencia inicial, deba contabilizarse el término de los dos años para el ejercicio de la reparación directa, toda vez que el perjuicio se lo atribuye la parte accionante desde cuando estuvieron al tanto de la posibilidad de imputarle el daño al Estado, esto es, en la fecha de la declaración del ex miembro de las autodefensas, el señor L.L. Así las cosas, en estos asuntos, debe precisarse que el conocimiento no solo puede predicarse del día en que ocurrió el hecho (homicidio) sino también desde cuando las víctimas tuvieron la posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en el hecho dañoso y, pues debe tenerse en cuenta el momento en el cual los afectados se percataron del mismo, conforme lo señala la norma indebidamente interpretada por la autoridad judicial demandada. (...) Por ende, la interpretación realizada por la autoridad judicial demandada sobre el contenido de la letra i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, fue restrictiva, irracional y alejada de la intención del legislador, pues impuso en cabeza de los demandantes la carga de conocer la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial al Estado con anterioridad a la declaración que dio cuenta de ello. Lo anterior, pues el contenido de la norma en cita permite entender con claridad que la caducidad del medio de control de reparación directa se cuenta, también, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, en este caso desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. Conforme a lo expuesto, la Sala encuentra configurado el defecto sustantivo por la indebida interpretación de la referida norma que, en concordancia

con lo dispuesto en el artículo 90 superior, implica que cuando se invocan delitos de lesa humanidad relacionados con la participación de agentes del estado, la caducidad debe computarse a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir de la injerencia estatal en la controversia y que era susceptible de ser demandado en los términos del citado precepto constitucional.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO AL HABER SIDO ELIMINADAS DE LAS REDES SOCIALES LAS PUBLICACIONES DE LA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN QUE CONSAGRABAN EL PAÍS A LA VIRGEN DE FÁTIMA**EXTRACTO NO. 71****RADICADO:** 25000-23-15-000-2020-01905-01(AC)**FECHA:** 30/07/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio**DEMANDANTE:** César Enrique Torres Palacios**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrieron las autoridades judiciales accionadas en la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de culto y de conciencia, a la igualdad y al principio de “*neutralidad religiosa*”, al publicar oficialmente en la cuenta de *Twitter* y *Facebook* la consagración del país a la virgen de Fátima?

TESIS: En efecto, como lo sostiene la recurrente, antes de que se admitiera e incluso se prohiriera el fallo de primera instancia, la publicación objeto de controversia ya había sido eliminada de las redes sociales de la funcionaria, tanto así que el mismo Tribunal *a quo* lo reconoció de esa manera. (...) Sin embargo, el juzgador de primera instancia consideró necesario hacer el análisis de fondo al encontrar que el mensaje que publicó la vicepresidenta en sus redes sociales, no era suficiente para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales invocados. (...) Con lo anterior, es posible advertir que: i) cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados en tanto que la funcionaria acusada retiró la publicación objeto de debate y; ii) manifestó, por las mismas redes sociales, su respeto por las libertades de credos, religiones y cultos rectificando que su postura es personal y no representa la posición oficial del Estado, ni que de ninguna manera pretendió beneficiar, desconocer u ofender a otro credo. (...) Ahora, respecto a la pretensión según la cual, el actor solicita que “se prohíba al Gobierno Nacional hacer claras manifestaciones de preferencias religiosas (católica) especialmente en lo que respecta

a la consagración del país al sagrado corazón de Jesús, la Virgen de Chiquinquirá o a cualquier otra deidad religiosa”, debe precisarse que el Tribunal no se pronunció sobre la misma ni dispuso ninguna orden frente a ésta, de lo que se entiende que la misma fue denegada sin que el accionante impugnara el fallo puntualmente sobre este punto, de manera que, en esta instancia, conforme a los límites que tiene el juez de segundo grado y en tanto que esta no es objeto de discusión por ninguna de las partes en la impugnación, se abstendrá de realizar cualquier análisis sobre el particular. (...) De manera que, no encuentra la Sala, a diferencia del juez de primera instancia, que la vulneración de los derechos fundamentales del actor persista; por el contrario, advierte una actuación de la acusada que se conjuga clara y directamente con las pretensiones iniciales de la demanda de tutela, pues aun cuando no señala de manera expresa, como lo pretendía el accionante, que la vicepresidente incurrió en “una equivocación constitucional al consagrar a nuestro país a “nuestra señora de Fátima”, lo cierto es que, la nueva publicación hace énfasis en que la funcionaria pública, como representante del Estado, es respetuosa de las libertades y que la alusión objeto de debate no tenía el propósito de desconocer o beneficiar a ningún credo.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 19

SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN ESTATAL, EN LO RELATIVO CON LA ACTIO IN REM VERSO, CUANDO SE EXIGE LA SOLEMNIDAD DEL ESCRITO EN CONTRATOS ESTATALES REGIDOS POR EL DERECHO PRIVADO

EXTRACTO NO. 72

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-02724-00(AC)

FECHA: 06/08/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Nelson Mercado Luna

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Atlántico

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en el defecto sustantivo por indebida aplicación del estatuto general de contratación estatal, al revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda de reparación directa formulada por el actor, tendiente a que se reconociera la responsabilidad patrimonial de la Aguas de Malambo S.A. E.S.P., por la falta de pago de la orden de servicios generada al accionante, para atender una emergencia que presentó el acueducto del municipio de Malambo?

TESIS: En el caso bajo análisis, se tiene que, para resolver la situación crítica surgida en los meses de septiembre a noviembre de 2014 en el municipio de Malambo, como consecuencia del colapso del colector del sistema de alcantarillado sanitario (lo que generaba el rebosamiento de aguas negras que generaron varias quejas y derechos de petición por parte de la comunidad a la empresa de servicios públicos), Aguas de Malambo S.A. E.S.P. le solicitó al actor varias cotizaciones y ofertas para la ejecución de la obra que se requería para conjurar el daño en comento. Debido a la urgencia y según quedó probado en el expediente ordinario, la empresa ordenó la ejecución de las obras sin más formalidades y solemnidades que la orden de servicio hecha al actor para que reparara los daños que producía el colapso del colector

del sistema de alcantarillado sanitario, en consideración a que el demandante, como contratista de dicha empresa, se encontraba en un sector cercano realizando algunas obras sobre la red de acueducto. Sin embargo, el Tribunal, bajo un errado entendimiento del régimen contractual de Aguas de Malambo, aplicó el precedente de unificación del Consejo de Estado, y señaló que no era procedente la reparación del daño reclamado por enriquecimiento sin justa causa que demandaba el actor, en tanto que no se demostró que la ausencia de solemnidades, esto es, que no se haya elevado por escrito el contrato, fuera como consecuencia del constreñimiento de la entidad o de la ausencia de declaratoria de la urgencia manifiesta. (...) Con todo, no era dable que se exigiera al actor, para efectos de obtener la reparación del daño por el enriquecimiento sin justa causa de Aguas de Malambo S.A. E.S.P., demostrar el constreñimiento de dicha empresa para realizar la obra en el acueducto del municipio, sin que mediara un contrato escrito, pues se insiste, la actividad contractual de dicha empresa de servicios públicos, está exceptuada de la Ley 80 de 1993. (...) Así las cosas, encuentra la Sala que la interpretación efectuada por la judicatura demandada partió de una premisa errada, esto es, que era aplicable el Estatuto General de Contratación Pública al régimen contractual de Aguas de Malambo S.A. E.S.P. al exigir que el contrato suscrito con el actor debía constar por escrito, pese a que esta, por su naturaleza jurídica está exceptuada del mismo por expresa disposición legal.

NORMATIVA APLICADA

LEY 80 DE 1993 - ARTÍCULO 39 / LEY 80 DE 1993 - ARTÍCULO 41

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO EN LO RELATIVO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE UN SERVIDOR PÚBLICO**EXTRACTO NO. 73****RADICADO:** 17001-23-33-000-2020-00058-01(AC)**FECHA:** 13/08/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio**DEMANDANTE:** Martha Elena Ospina Piedrahita**DEMANDADO:** Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al confirmar la negativa de la petición que elevó para obtener copia de la hoja de vida de la funcionaria que ocupa el cargo de inspectora de Policía de Anserma?

TESIS: Pues bien, lo primero que resulta necesario precisar es que el reparo planteado por la actora se subsume en la presunta configuración del defecto sustantivo (...). Esto, teniendo en cuenta que lo argumentado por la tutelante gira en torno a la interpretación que realizó la autoridad cuestionada del numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, la cual en su sentir fue desacertada pues considera que sí le asiste derecho a obtener copia de la información contenida en la hoja de vida de la funcionaria [M.M.R.V.] concerniente a sus calidades profesionales y experiencia laboral pues no es de carácter reservado. Así entonces, es de anotar que por regla general los ciudadanos tienen derecho de acceder a documentos públicos, pero esta regla no es absoluta dado que tiene excepciones previstas en la Constitución y la ley, las cuales están previstas en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" (...) Preciado lo anterior, se tiene que el juzgado en cuestión en el proveído de 23 de enero de 2020 resolvió no reponer el auto de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual confirmó la negativa del municipio de Anserma (Caldas) frente a la petición elevada por la actora, al concluir que no solo la hoja de vida de la señora [M.M.R.V.]

está revestida de carácter reservado, sino también los documentos solicitados en tanto que hacen parte de su historia laboral (...) Quiere ello decir que, no por el hecho de que un documento o información repose en una hoja de vida o historia laboral implica, *per se*, la negativa a su acceso pues para adoptar esta determinación se debe partir de la premisa de distinguir qué datos son sensibles y, por tanto, no pueden ser entregados al interesado, para lo cual es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 (...) En la mencionada ley [Ley 1712 de 2014] también se estableció, en el párrafo 2º del artículo 9º, que el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, en el cual debe contener, entre otros, la *“formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas”*, excepto cualquier antecedente que afecte su privacidad y el buen nombre. Por su parte, el Decreto 103 de 2015 –que reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014– en su artículo 5º dispuso que para efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 9º *ibíd.*, los sujetos obligados deben publicar de forma proactiva un directorio de sus servidores públicos, empleados y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios (...) De lo anterior, se puede colegir que los datos referentes a la formación académica y la experiencia laboral de la servidora pública [M.M.R.V.] aunque hacen parte de su hoja de vida e historia laboral no contienen información considerada como sensible, esto es, que pueda transgredir su derecho fundamental a la privacidad e intimidad. Por el contrario, se observa que la información requerida por la peticionaria tiene relevancia pública pues permite verificar la idoneidad de quien asume un cargo en el sector público, de ahí que surja la necesidad que se encuentre publicada en la plataforma destinada para tal fin. (...) Con todo, es de anotar que el municipio de Anserma (Caldas) aportó al plenario el pantallazo obtenido de la plataforma SIGEP en el que se puede evidenciar que la hoja de vida de la funcionaria se encuentra publicada, junto con su formación profesional y experiencia laboral, pero esto no lo releva de entregar los documentos solicitados por la actora, que como se explicó líneas atrás no tienen reserva legal y constitucional.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 74 / LEY 1581 DE 2012 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 24 / LEY 1755 DE 2015 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 9 / DECRETO 103 DE 2015

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE NORMA SOBRE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO**EXTRACTO NO. 74****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-03469-00(AC)**FECHA:** 17/09/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio**DEMANDANTE:** Ramiro Olivares Romo**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Magdalena**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en el defecto sustantivo y desconocimiento del precedente por indebida interpretación del literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011?

TESIS: Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de la parte actora han sido vulnerados con ocasión de los autos (...) proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el marco del medio de control de nulidad electoral (...). Por ello, se determinará si las providencias bajo cuestionamiento adolecen de defecto sustantivo y desconocimiento del precedente por indebida interpretación del literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en contravía de la tesis de esta Sala sobre el particular. (...) la Sala anticipa que concederá el amparo, comoquiera que la providencia atacada adolece de defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, en la medida que la autoridad judicial pasó por alto la tesis interpretativa de esta Sala según la cual, el cómputo de los veinte días de que trata el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, debe considerar el momento en el que la Secretaría elaboró y puso a disposición de la parte demandante el aviso de notificación. (...) De este modo, se advierte que, por regla textual, el cómputo de los veinte días para acreditar las publicaciones del aviso de notificación se debe realizar a partir del día siguiente a la notificación al Ministerio Público. Sin embargo, y de acuerdo con la regla

interpretativa que adoptó esta Sala, a la que se refirió el demandante, la notificación a dicha agencia especial no puede acontecer hasta tanto exista certeza sobre la notificación personal al demandado, o que el aviso de notificación está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el actor, según sea el caso. Con todo, si el aviso se elabora con posterioridad a la notificación al procurador delegado, el término en mención debe contabilizarse desde el momento en que éste se encuentre a disposición del demandante. (...) Lo anterior significa que, para el momento en que se dictó el auto que decretó la terminación del proceso por abandono, a saber, el 24 de febrero de 2020, ni siquiera había transcurrido el término de veinte días de que trata la ley para proceder en ese sentido. Se observa, entonces, que la postura del Tribunal demandado resultó errónea, al pasar por alto el precedente judicial que contiene la interpretación legal que sobre el punto acogió esta Corporación, de manera que las providencias atacadas desconocieron el precedente y, por lo mismo, adolecen de defecto sustantivo. También se puede advertir, además, que la interpretación del Tribunal demandado fue restrictiva (...) la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 277 - NUMERAL 1 - LITERAL G

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR DESCONOCIMIENTO DEL ACERVO PROBATORIO AL NEGAR AMPARO DE POBREZA**EXTRACTO NO. 75****RADICADO:** 68001-23-33-000-2020-00743-01(AC)**FECHA:** 05/11/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio**DEMANDANTES:** Casimiro Grimaldos Mantilla y otros**DEMANDADO:** Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Desconoció la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al denegar la solicitud de amparo de pobreza presentada por los actores al interior del proceso de reparación directa que promovieron en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, el municipio de Bucaramanga y el Hospital Universitario de Santander?

TESIS: [E]s evidente para la Sala que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga no solo dejó de valorar el certificado expedido por la E.P.S. Suramericana S.A. y las declaraciones extraprocesales de los señores [C.C.P.] y [A.A.], sino que pasó por alto que los actores desempeñan una actividad informal como lo es la venta ambulante de tintos, que dan cuenta en gran medida que su situación económica puede llegar a convertirse en un obstáculo para acceder a la administración de justicia, circunstancia que justamente se pretende evitar con el amparo de pobreza. Así las cosas, se encuentra acreditada la configuración del defecto fáctico alegado en la solicitud de amparo, lo cual hace innecesario el análisis de los demás defectos alegados en el escrito de tutela (...) la Sala revocará la sentencia de primera instancia a través de la cual

el Tribunal Administrativo de Santander denegó las pretensiones de la acción y, en su lugar, amparará los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -
ARTÍCULO 151 / DECRETO 2591 DE 1991

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INHABILIDAD SOBREVINIENTE DEL CONTRATISTA NO ES EXCUSA PARA NO CONCLUIR LOS PROCESOS Y RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO GENERADO POR VEHÍCULOS NO ASEGURADOS CON PÓLIZA SOAT

EXTRACTO NO. 76

RADICADO: 66001-23-33-000-2020-00048-01(ACU)

FECHA: 03/09/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Elisabeth Cardona Carracedo

DEMANDADOS: Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social – Adres y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las entidades accionadas incumplieron los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, al no haber concluido la auditoría de las reclamaciones tramitadas para la indemnización por la muerte y gastos funerarios a cargo de la denominada Subcuenta ECAT del antiguo FOSYGA, hoy ADRES?

TESIS: [L]a actora pretende el cumplimiento del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y del artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría de la reclamación tramitada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios del señor [W.J.P.F.] a cargo de la denominada Subcuenta ECAT del antiguo FOSYGA, hoy ADRES. (...) Observa a Sala que en aquellos casos en los cuales no se cuenta con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), el parágrafo 2 del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 (...) la reclamación fue radicada el 31 de octubre de 2019 sin que este hecho haya sido controvertido por la parte demandada, por lo cual el plazo venció el 31 de diciembre del mismo año, dado que según el artículo 17 de la

Resolución 1645 de 2016 dicha actuación se debe realizar “[...] dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación [...]”, (...) la Sala confirmará la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda en el sentido de que la obligación está a cargo de ADRES. (...) Advierte la Sala que la posible cesión del contrato de consultoría es incierta y resulta irrelevante para resolver, particularmente cuando el término para tales efectos está vencido desde hace varios meses y el plazo de seis meses otorgado por la Sala desde comienzos del presente año transcurrió sin que haya reportado resultados concretos en el trámite de la cesión. En consecuencia, la Sala modificará el término que venía otorgando al organismo demandado para resolver las reclamaciones, que estaba sujeto a la culminación del proceso de cesión contractual, para en su lugar acoger aquel dispuesto por el *a quo*, lo que significa que la solicitud deberá ser resuelta en el término 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 215 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 167 - PARÁGRAFO 2 / LEY 137 DE 1994 / DECRETO 417 DE 2020

EL MINISTERIO DE CULTURA NO ESTÁ OBLIGADO A IDENTIFICAR LOS BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL ANTE LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

EXTRACTO NO. 77

RADICADO: 25000-23-41-000-2020-00476-01 (ACU)

FECHA: 12/11/2020

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Jhon Alexander Chaverra Valencia

DEMANDADOS: Ministerio de Cultura y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

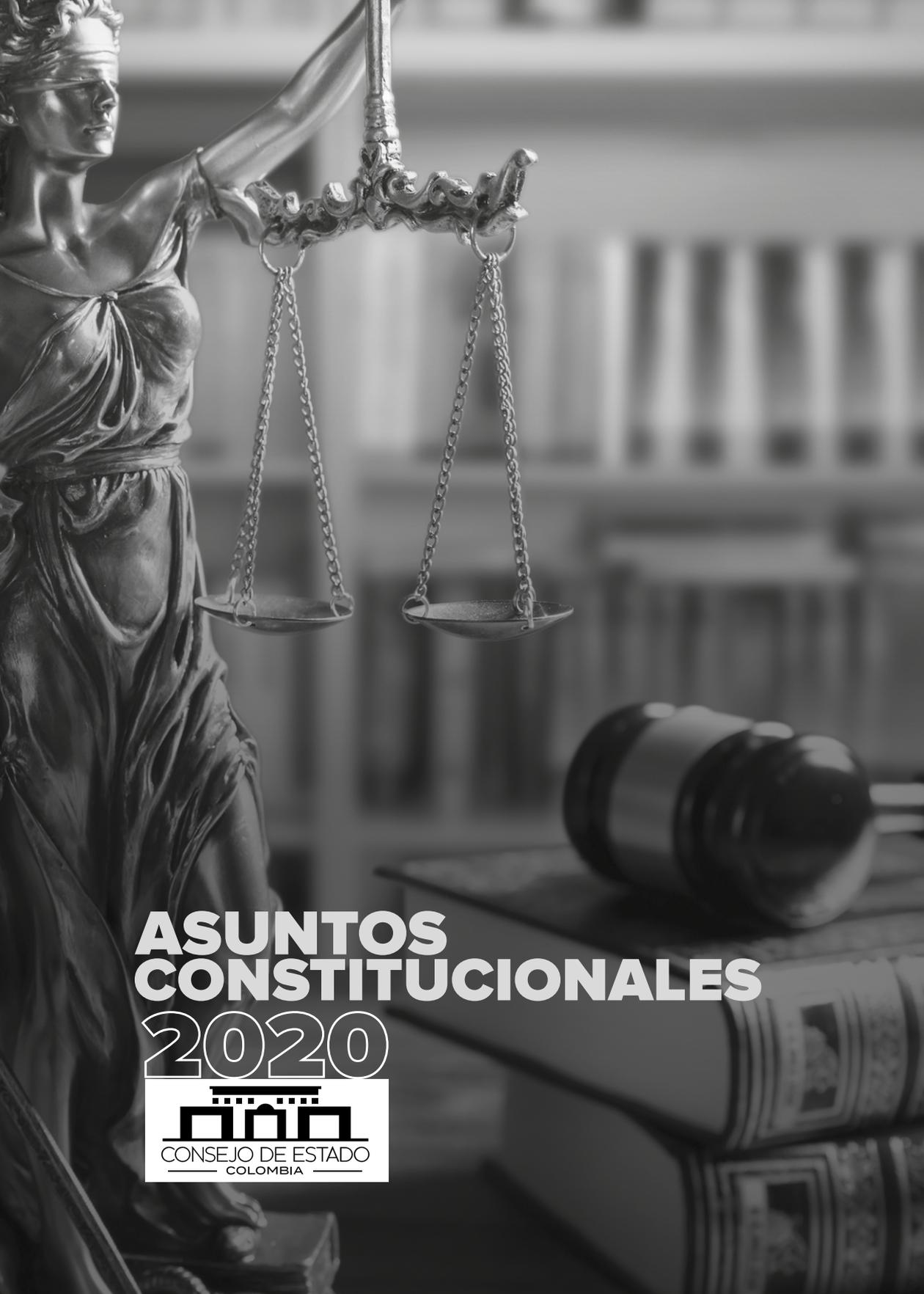
PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Ministerio de Cultura incumplió el mandato contenido en los artículos 7, numeral 1.2, de la Ley 1185 de 2008 y 2, numeral en 12, del Decreto 2358 de 2019, al no identificar los inmuebles que constituyen patrimonio cultural en el municipio de Abejorral – Antioquia, ante las oficinas de registro de instrumentos públicos?

TESIS: Al agotar el requisito de procedibilidad de la acción, el demandante señaló que el cumplimiento de las disposiciones perseguía la obligación que tiene el Ministerio de Cultura de informar y suministrar los números de matrícula inmobiliaria para efectos del registro, como igual lo señaló en la impugnación. (...) Advierte la Sala que el numeral 1.2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y el numeral 12 del artículo 2 del Decreto 2358 de 2019 no contienen a cargo de la cartera de Cultura el deber de identificación individual de los bienes, como parte de la información que debe remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (...) Al estar claro que el mandato consistente en llevar a cabo la labor previa de identificación de los inmuebles no hace parte de las normas cuya eficacia persigue el accionante, no es posible ordenar su cumplimiento. (...) [E]l actor insistió en que en anteriores oportunidades y al resolver casos similares, la Sección Quinta accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó la identificación en aquellos casos en que no había sido hecha por el Ministerio de Cultura, para lo cual citó las sentencias de 28 de julio de

2011, diciembre 4 de 2013 y febrero 5 de 2015. (...) En la segunda de esas decisiones, en la que era discutida la falta de correspondencia entre la información suministrada por la entidad demandada y el registro que aparecía en la oficina correspondiente, esta corporación señaló que el oficio a través del cual sea rendida la información debía identificar plena e inequívocamente los respectivos inmuebles. (...) En esta oportunidad, la Sala asume una postura diferente frente al alcance de las dos normas por cuanto, según quedó expuesto, es evidente que el mandato que reclama el actor para la ejecución de dicha actividad no está contenido en el numeral 1.2 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 ni en el numeral 12 del artículo 2 del Decreto 2358 de 2019, por lo cual no hay lugar a su acatamiento en ese sentido. (...) Al margen de esto, no puede desconocerse que el Ministerio de Cultura admitió algunas dificultades para la identificación de los inmuebles, que envió varios requerimientos a diferentes dependencias del orden municipal y departamental en Antioquia para tales efectos y que el alcalde de Abejorral manifestó su disposición para adelantar las gestiones dirigidas a la individualización de los bienes. (...) En virtud de lo anterior y al estar claro que no puede ordenarse el cumplimiento de un mandato que no está previsto en las normas citadas como sustento de la acción, la Sala exhortará al Ministerio de Cultura para que contribuya a la observancia de la finalidad de esas disposiciones.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1185 DE 2008 / DECRETO 2358 DE 2019



ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2020



ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO NO ASEGURADO CON POLÍZA DE SOAT

Incumplimiento del término para resolver la reclamación de indemnización 80

ACCIÓN DE TUTELA

No es viable solicitar un juicio de legalidad de la determinación de un tributo durante el procedimiento de cobro coactivo 151

B

BIENES INMUEBLES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO CULTURAL

El Ministerio de Cultura no está obligado a identificarlos ante las oficinas de registro de instrumentos públicos 212

C

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al haber sido eliminadas de las redes sociales las publicaciones de la Vicepresidente de la República en que consagraban el país a la virgen de Fátima 200

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Arbitraria valoración de las cláusulas pactadas para el pago de honorarios de un abogado 153

CONVOCATORIA DE CARGOS DE CARRERA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Omisión en el deber de reglamentar la normativa 168

D

DEFECTO FÁCTICO

Se incurre por errada valoración probatoria tras el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada 182

DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANTIVO

Se incurre por ausencia de valoración del dictamen pericial en el proceso de reparación directa por daños causados en un accidente de tránsito 186

DEFECTO PROCEDIMENTAL

Por interpretación errónea del requisito de sustentación del recurso de apelación 178

DEFECTO SUSTANTIVO

Por indebida aplicación del estatuto general de contratación estatal, en lo relativo con la actio in rem verso, cuando se exige la solemnidad del escrito en contratos estatales regidos por el derecho privado 202

Por interpretación restrictiva y desproporcionada de la normativa sobre el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad 197

DERECHO A LA SALUD

Se ampara a personas privadas de la libertad ante la falta de elementos de protección personal para evitar el contagio y la propagación del covid 19 190

Se vulnera a un sujeto de especial protección a quien no se le entregan los medicamentos pese a la existencia de una orden judicial 162

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

No se vulnera dentro de un proceso disciplinario cuando el investigado no acude oportunamente al sumario 143

Se ampara por mora judicial para decidir si se avoca el conocimiento de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 173

Se vulnera con la indebida notificación del auto que modifica la hora de la audiencia inicial dentro de un proceso ordinario 159

Se vulnera por desconocimiento del precedente jurisprudencial relacionado con la posibilidad de descontar de la pensión de sobrevivientes el concepto pagado como compensación por causa de muerte 176

Se vulnera por indebida aplicación de la regla jurisprudencial relacionada con los topes indemnizatorios que proceden cuando se declara la nulidad de un acto de desvinculación de un empleado nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera 171

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

No vulnera la respuesta sobre la negativa a aplicar los alivios financieros creados por el decreto 678 de 2020 164

Se vulnera cuando no se atiende, en debida forma, la solicitud de desarchivo de un proceso 157

DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA

De la población privada de la libertad en establecimiento carcelario, se amparan ante la falta de acceso a instalaciones sanitarias en condiciones de higiene 180

DERECHOS FUNDAMENTALES

No se vulneran a un ex miembro de la Policía Nacional cuando es retirado del servicio con base en la facultad discrecional 160

No se vulneran cuando la persona no acredita su condición de beneficiario de las ayudas humanitarias creadas con ocasión de la pandemia de la covid 19 145

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEFECTO SUSTANTIVO

En lo relativo a las partidas computables para la reliquidación de las asignaciones mensuales de retiro de soldados profesionales 193

Sobre el término de caducidad del recurso extraordinario de revisión contra providencias que reconocen sumas periódicas a cargo del tesoro público 195

E

EMPLEOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Deber de incluir la profesión de administrador público en los manuales de funciones de las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales 74

EXPERIENCIA COMO DOCENTE UNIVERSITARIA AD HONOREM

No puede ser tenida en cuenta para cumplir el requisito de experiencia como profesor universitario previsto para aspirar al cargo de decano 184

I

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Por falta del requisito de subsidiariedad ante la existencia de mecanismos ordinarios no ejercidos para obtener la protección del derecho a la libertad y el amparo del derecho al debido proceso por afectación a la garantía constitucional de contar con un proceso judicial sin dilaciones injustificadas 133

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por falta del requisito de subsidiariedad ante la existencia de otros mecanismos de protección que no fueron ejercidos para la defensa de los derechos a la oposición y a la participación política 115

INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 68 DE 1993

Por parte del ministerio de relaciones exteriores al no convocar a la comisión asesora de relaciones exteriores 131

INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA RESOLUCIÓN No. 2094 DE 2018

Por parte del establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad y carcelario con alta seguridad de Cóbmita 127

INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 24 DE LA RESOLUCIÓN 1645 DE 2016

Por parte de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud al no resolver la subsanación de glosas de la parte actora 129

INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA RESOLVER RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Por parte del adres en concurrencia con la firma auditora 72

INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA

Dentro de un incidente de liquidación de perjuicios, para demostrar la pérdida total de una aeronave 147

INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN TEMERARIA

Ante la duda en la notificación de una sentencia dictada en otra tutela 141

INHABILIDAD SOBREVINIENTE DEL CONTRATISTA

No es excusa para no concluir los procesos y reclamaciones de indemnización por accidente de tránsito generado por vehículos no asegurados con póliza soat 210

No impide a la Adres concluir las reclamaciones de indemnización por accidente de tránsito de vehículo no asegurado con póliza de soat dentro del término establecido en la norma 77

N

NUEVO TRIBUTO

No se crea con la obligación de implementar la facturación electrónica a los distribuidores minoritarios de gasolina 166

R

RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A UN SOLDADO PROFESIONAL

No procede sin el cumplimiento de los requisitos legales 149

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Por desconocimiento del precedente vertical fijado en casos de feminicidio perpetrado por miembro de la policía nacional 139

S

SERVIDOR DE LA RAMA JUDICIAL

Es improcedente el reconocimiento y pago de horas extras 155

V

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Por el desconocimiento del precedente de la sección tercera del consejo de estado sobre la reparación de daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados 49

Por la configuración del defecto sustantivo al excluir la prima de antigüedad de los factores salariales a tener en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de docente 35

Por la configuración del defecto sustantivo y desconocimiento del precedente al liquidar la prima de actividad en la asignación de retiro de un miembro de la policía nacional 107

Por la configuración de los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente en la providencia que estudió el retiro del servicio activo de un soldado profesional por disminución de la capacidad psicofísica inferior al 50% 120

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD

Dentro del trámite de incidente de desacato al incumplirse la orden de tutela que determinó la prestación del servicio de salud al accionante, aunque no fuera miembro activo de la fuerza pública 62

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Por configuración del defecto sustantivo al precisar que solo era posible presentar la conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad por una sola vez 55

Por la configuración del defecto fáctico respecto de las pruebas que daban cuenta de la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia para efectos de reconocimiento de intereses moratorios 29

Por la configuración del defecto sustantivo al desconocerse los límites de la aclaración de la sentencia y modificar sustancialmente la decisión 70

Por la configuración del defecto sustantivo al estudiar la legitimación en la causa por pasiva de las entidades territoriales para el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales del docente 31

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por defecto sustantivo al declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa con base en una norma expresamente modificada y en otra derogada 57

Por falta de información sobre el trámite de una acción de tutela radicada por vía electrónica 68

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA

En contexto de ciudad por falta de reconocimiento de cabildo indígena urbano 37

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Al negar el disfrute de las vacaciones individuales en la rama judicial por razones presupuestales y de necesidades del servicio 65

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

Al desconocer que el acto administrativo que resuelve la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa 38

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFECTO FÁCTICO

Por errónea valoración probatoria 188

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Por falta de respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el marco de un concurso de méritos de la rama judicial 41

Por incumplimiento de los requisitos de la respuesta en concurso de méritos de la rama judicial 53

Por incumplimiento de los requisitos de la respuesta en el marco de un concurso de méritos de la rama judicial 33

Por respuesta incompleta 60

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

De un sujeto de especial protección constitucional (menor de edad), por falta de acceso en condiciones de igualdad con ocasión de la pandemia por covid 19 102

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DE INDÍGENAS ETNOEDUCADORES

Por la carencia de un estatuto que reglamente su vinculación, administración, formación y ascenso dentro de la carrera docente 97

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado al inobservarse el deber de valorar las circunstancias adicionales probadas en el proceso que permitan incrementar el monto del daño 86

Por la configuración del defecto fáctico y desconocimiento del precedente del Consejo de Estado al negar el reconocimiento de una pensión gracia a un docente oficial 90

Por la configuración del defecto fáctico y desconocimiento del precedente del Consejo de Estado frente al reconocimiento del funcionario de hecho 92

Por la configuración del defecto sustantivo al interpretar indebidamente la normativa que regula la contabilización del término para contestar la demanda 83

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Por omisión de respuesta de una entidad pública a un sujeto de especial protección constitucional (desplazado) 118

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO

Por indebida interpretación de norma sobre la terminación del proceso por abandono 206

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO

Por desconocimiento del acervo probatorio al negar amparo de pobreza 208

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO

En lo relativo al acceso a la información de la hoja de vida de un servidor público 204

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA IGUALDAD

Por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado sobre el régimen aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa vinculado antes de la ley 100 de 1993 113

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al no decidirse sobre la prelación de fallo propuesta por un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor) 110

Por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado frente al deber de adecuación al recurso procedente en materia de procesos ejecutivos 108

Por la configuración del defecto sustantivo al interpretar indebidamente la normativa sobre la acumulación subjetiva de pretensiones 104

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD

Por el desconocimiento del precedente del consejo de estado frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa 124

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HABEAS DATA Y A LA LIBERTAD

Al no actualizarse la información registrada en la base de datos de migración Colombia sobre requerimientos judiciales cancelados 95

Asuntos Constitucionales

SECCIÓN QUINTA - TOMO I - 2020

